

**SENTENCIA NUMERO UNO**: En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los **veintiún días del mes de febrero del año dos mil dieciocho** se constituyeron en el Salón de la Excm. Cámara de Apelaciones, los Sres. Vocales del Tribunal de Juicios y Apelaciones de la misma, **Dres. Rubén Alberto CHAIA, Mariano Sebastián MARTINEZ y Fabián Bernabé LOPEZ MORAS** asistidos de la Directora de OGA, para dictar sentencia en Legajo N° 841 Folio 122 Libro I (I.P.P. N° 4280/16) seguido contra el imputado **Juan Pablo LEDESMA**, *sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. N° 32.600.487, argentino, de 31 años de edad, estado civil viudo, de ocupación albañil trabajaba en Porcomagro, con domicilio real en Barrio 134 Viviendas de Concepción del Uruguay, nacido en dicha localidad el 12/08/1987, con estudios primarios completos, hijo de Enrique Omar y de Angélica Nilda Carrizo, sin antecedentes penales*, en orden a los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO y LA ALEVOSIA** (Art. 80 Incs. 1º y 2º del Cód. Penal), **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO**, la **VIOLENCIA DE GENERO** y el **ENSAÑAMIENTO** (Art. 80 Incs. 1º, 11º y 2º del Cód. Penal), **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VENGANZA TRANSVERSAL** (Art. 80 Inc. 12º del Cód. Penal) y **DESOBEDIENCIA JUDICIAL** (Art. 239 del Cód. Penal), conforme al auto de remisión a juicio y alegato de apertura formalizado por el Ministerio Público Fiscal.-

En la audiencia plenaria intervinieron por la Acusación los Sres. Fiscales **Dr. Fernando Javier LOMBARDI** (Fiscal Coordinador) y **María Albertina CHICHI** (Agente Fiscal N°4), por la Defensa Técnica el Sr. **Mario Ignacio ARCUSIN** y el imputado **Juan Pablo LEDESMA**.-

Se **imputa** a Juan Pablo LEDESMA, según surge del auto de elevación a juicio, la comisión del siguiente hecho ilícito: *"Haber dado muerte de manera intencional a su esposa Yohanna Antonella CARRANZA, a sus hijas // // de siete años de edad y // // de cinco años de edad, y al Sr. Carlos Vicente PERALTA -pareja de la Sra. CARRANZA-, con empleo de un arma blanca tipo cuchillo, ello en circunstancias en que se hiciera presente en el domicilio sito en // de esta ciudad, junto con sus pequeñas hijas, truncándole -en primera instancia- la vida a Carlos Vicente PERALTA al asestarle tres heridas punzo cortantes en región precordial que penetraron en el tórax, una de ellas de 4*

cm., lesionando el ventrículo derecho, produciéndole una hemorragia aguda que lo condujo a un shock hipovolémico y al óbito, en la cocina-comedor de la finca, ello con el propósito de causar sufrimiento a la Sra. CARRANZA por mantener con éste una relación afectiva, aprovechando la mentada cuando sus hijas salieron corriendo y llorando del interior de la vivienda para solicitar a su vecino Stegeman que llamara a una ambulancia, no obstante lo cual y pese al pedido tanto de CARRANZA como de sus hijas -a quienes las tomó entre sus brazos, mientras éstas le pedían llorando "papi no, papi no" - las volvió a ingresar al interior de la morada, cerrando todas las aberturas, para seguidamente ejecutar en la misma dependencia a la Sra. CARRANZA al infligirle cinco heridas corto-punzante ubicadas en mejilla izquierda de 2.5 cm. de extensión en superficie; en la parte posterior de muslo izquierdo de 3.5 cm., transversal al muslo y próxima al hueco poplíteo; en el tórax en el contorno izquierdo de la mama izquierda de 2.5 cm. de extensión, a una distancia de la planta del pie de 1.23 mts.; en el tórax en el contorno izquierdo de la mama izquierda de 2 cm. de extensión, a una distancia de la planta del pie de 1.29 mts.; y en el lateral izquierdo del cuello de 2 cm. de extensión y, otra herida cortante de 9 cm. de extensión en zona izquierda que compromete parte de la mejilla, lóbulo de oreja y región retroauricular, lesiones varias ocasionadas con la finalidad de causarle el mayor padecimiento posible a la víctima, actuando de manera perversa y cruel, falleciendo CARRANZA por hemorragia masiva; para finalmente dirigirse hacia la habitación ubicada en el punto cardinal Sur donde se encontraban sus hijas // y //, ultimando a las mentadas, aprovechándose de la situación de indefensión de las niñas y obrando sobre seguro ante la ausencia de riesgo, ocurriendo el deceso de // por hemorragia masiva a consecuencia de dos lesiones corto-punzantes en el cuello, una a la izquierda poco profunda y la otra anterior y levemente a la derecha de la línea media que ingresó por encima y pegada a la clavícula derecha y desde allí se dirigió hacia la izquierda y abajo, cortando a su paso los vasos del cuello ubicados en la zona, fundamentalmente la arteria carótida derecha llegando la punta del arma hasta la parte superior del pulmón derecho (vértice); y de // por herida punzo cortante anfractuosa de 2.5 cm. de longitud ubicada en región submaxilar derecha, en sentido oblicuo; herida punzo cortante de 2 cm. de longitud, ubicada en cara anterior de hombro

*izquierdo, con ángulo romo hacia adentro y coleta de salida hacia afuera; herida cortante en sentido transversal, de 1 cm. de longitud, en cara dorsal de primera falange del pulgar derecho, y herida cortante superficial de 5 mm. ubicada en hombro izquierda, falleciendo como consecuencia de la lesión en el cuello por seccionar en profundidad el paquete vásculonervioso derecho del cuello, lesionando ambas paredes laterales de la hipofaringe y luego al finalizar el trayecto, secciona el paquete vásculo nervioso izquierdo, produciéndose el óbito por hemorragia aguda debido a la sección de ambas carótidas, tal como surge de los Informes Autópsicos glosados al presente Legajo, que se le exhiben y dan lectura, registrándose ante el Juzgado de Familia de ciudad las actuaciones N°10102/C-S2 F°178 caratuladas: "CARRANZA, YOHANA ANTONELLA C/LEDESMA JUAN PABLO s/VIOLENCIA FAMILIAR" originadas por una denuncia radicada por la Sra. CARRANZA, de fecha 08 de Agosto de 2.016 motivada en sucesivos malos tratos y situaciones de violencia a los que fuera sometida por su esposo dada la relación desigual de poder, trámite en el que se le impusieron medidas de restricción -vigentes a la fecha del hecho- en virtud de la cual tenía prohibido acercarse a la Sra. CARRANZA, desobedeciendo con su accionar la orden emanada. Hecho sucedido en ciudad, en fecha 07 de Noviembre de 2.016 siendo aproximadamente las 00:30 horas".-*

En el debate, la acusación representada por el Sr. Fiscal **Dr. Fernando Javier LOMBARDI** concretó su **alegato de apertura** afirmando: nos convoca una verdadera tragedia sin precedentes en la historia de esta ciudad, que le ha costado la vida a dos personas jóvenes, Carlos PERALTA y Yohanna CARRANZA, como también inexplicablemente a dos pequeñas niñas, // de 7 años y // de 5 años teniendo éste hecho un claro responsable penal, que es el imputado aquí presente en ésta audiencia el Sr. LEDESMA. A criterio de este Ministerio Público y de acuerdo a la evidencia que han recolectado en la IPP el imputado LEDESMA operó culpablemente, se auto determinó, llegó armado al lugar del suceso, dominó la escena del crimen atacó y mató a las personas que ha referenciado. Llegando al extremo, en su accionar, de pretender eludir el castigo penal, intentar y buscar su impunidad mediante el engaño. Y aquí quiere ser claro LEDESMA luego de haber acometido a sus víctimas pretendió fraudulentamente responsabilizar del crimen a la víctima, Carlos PERALTA de 27

años de edad, se auto agredió después de los ataques, y no paró ahí, colocó el arma asesina en la mano de Carlos PERALTA que se encontraba muerto en el piso junto a YOHANNA CARRANZA. Se va a establecer que LEDESMA el 7 de noviembre de 2016, en los primeros minutos de esa jornada, aproximadamente siendo a las 0.30 hs., concurrió al domicilio de Barrio 134 Viviendas, precisamente a la calle 386, a la casa 1417 de ésta ciudad, dando muerte en el interior de la finca, con empleo de un cuchillo, a Carlos Vicente PERALTA de 27 años, a YOHANNA Antonella CARRANZA de 23 años –esposa del imputado- y a sus hijas menores // // de 7 años y // // de 5 años; ultimando en primer término a Carlos PERALTA, luego a CARRANZA y por último a sus dos hijas. Se va a acreditar que LEDESMA arribó a ese domicilio munido de un cuchillo, proveniente de la localidad de Basavilbaso donde residía desde hace un tiempo a la fecha del hecho, en razón de una medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Familia, en marco de unas actuaciones en trámite por violencia doméstica. Que desde Basavilbaso se transportó en un colectivo y con un remis se dirigió hasta el Barrio 134 Viviendas; que ingresó a la finca, atacó en primer término a Carlos Vicente PERALTA quien mantenía una relación sentimental con la víctima YOHANNA CARRANZA, que esa relación sentimental era conocida por el imputado. Que el ataque consistió en tres heridas punzo cortantes en región precordial que penetraron el tórax, una de ella de 4 centímetros lesionando el ventrículo derecho, produciéndole una hemorragia aguda que lo condujo a un shock hipovolémico, en la cocina comedor, motivado en la relación que unía a PERALTA a CARRANZA, y también se motivó en el interés de generar dolor y sufrimiento a la joven CARRANZA, sabía que atacando a PERALTA iba a provocar esa dolencia en la otra víctima y por eso también lo hizo. También se va a acreditar que CARRANZA salió por unos instantes, luego de esa primera agresión, del domicilio junto a sus pequeñas hijas y que el imputado LEDESMA reingresó a sus hijas, que se produjo un pequeño incidente en el ingreso de esa vivienda, para el reingreso a la misma, y seguidamente cerrando las aberturas atacó a la joven CARRANZA, con un arma blanca, con la misma arma blanca, dándole muerte ocasionándole varias lesiones, una corto punzante en la mejilla izquierda de 2,5 cm de extensión de superficie vertical; otra corto punzante en la parte posterior del muslo izquierdo de 3 cm de extensión transversal al muslo y

próxima al hueso poplítico; una tercera lesión corto punzante en tórax, en el contorno izquierdo de la mama izquierda de 2,5 cm de extensión a una distancia de 1,23 del pie; otra lesión corto punzante en tórax en el contorno izquierdo de la mama izquierda de 2 cm de extensión a una distancia de la planta del pie de 1,29; otra lesión en el lateral izquierdo del cuello de 2 cm de extensión; otra de 9 cm de extensión en la zona izquierda que comprometió la mejilla, el lóbulo de la oreja izquierda y la región retroauricular; una lesión escoriativa lineal en cara anterior del hombro izquierdo de 2 cm, y por último una lesión corto punzante en el lateral izquierdo, falleciendo CARRANZA por una hemorragia masiva en función de las heridas internas que habría padecido en tórax y cuello. Para finalmente dirigirse hacia la habitación. El acometimiento a CARRANZA ocurre en la misma cocina-comedor donde habría atacado a PERALTA. Luego se traslada a la habitación ubicada en el punto Sur de ese inmueble, en donde ultima a sus dos hijas, // y //. // de 5 años fallece por hemorragia masiva a consecuencia de dos lesiones corto punzantes en el cuello, una a la izquierda, de una superficie de 9 mm de extensión, y la restante en parte posterior derecha de línea media que ingresó por encima y pegada a la clavícula izquierda, cortando los vasos que se ubican en esa zona, lesionando la arteria carótida y deteniéndose en el vértice del pulmón derecho. En tanto // fallece por heridas corto punzantes a fluctuosa de 2,5 cm de longitud ubicada en región submaxilar derecha en sentido oblicuo; una herida cortante de 2 cm de longitud ubicada en hombro izquierdo en ángulo hacia adentro, y coleta hacia afuera; y también ocasionándole dos heridas menores, una en la falange del pulgar derecho, y otra ubicada en el hombro izquierdo, falleciendo la menor producto de la profundidad de los cortes que seccionaron los paquetes vásculonervioso del cuello, lesionando la hipo faringe y luego el paquete vásculonervioso izquierdo produciéndose el fallecimiento por una hemorragia aguda debido a la sección de ambas carótidas. También se acreditará que éstos acometimientos se produjeron en marco de un contexto de una Violencia de Género, registrándose en el Juzgado de Familia las actuaciones N° 10.102 caratuladas "CARRANZA Yohanna contra LEDESMA Juan Pablo s/VIOLENCIA FAMILIAR", una denuncia que fue radicada por la víctima CARRANZA el 8/8/16, producto de los sucesivos malos tratos y situaciones de violencia a la que era sometida la joven, trámite a la que le impusieron medidas

restrictivas que estaban vigentes al momento de los acontecimientos. La joven CARRANZA falleció por no acceder a las pretensiones que tenía el imputado LEDESMA, no aceptó seguir siendo sometida a maltratos, seguir siendo sometida a situaciones de violencia; LEDESMA no aceptó esta decisión, la cosificó a la joven CARRANZA. LEDESMA no la consideraba una igual, no la consideraba una ciudadana con derechos y libertades para decidir sobre su propio destino, y frente a ésta situación LEDESMA autodeterminado con competencia, considerando los intereses que los entendía adverso desarrolló las conductas que hemos atribuido. En cuanto a la calificación legal entiende el imputado es responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, art. 80 inc. 1º en relación a las menores // y // LEDESMA; es responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y VIOLENCIA DE GENERO art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal respecto de YOHANNA CARRANZA; y es responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VENGANZA TRANSVERSAL art. 80 inc. 12º respecto de Juan PERALTA; y por último el de DESOBEDIENCIA JUDICIAL art. 239 del Código Penal, en tal sentido la FISCALIA solicitará se imponga la Prisión Perpetua.-

A su turno el Sr. Defensor Particular **Dr. Mario Ignacio ARCUSIN** formalizó su **alegato de apertura** señalando en principio coincide con las palabras del Fiscal Coordinador respecto a la trascendencia del hecho, a un hecho inédito, a la gravedad, al lamentable resultado final del hecho. Pero va a disentir en la calificación y va a demostrar durante el transcurso del Debate que su defendido no cometió los cuatro homicidios, o por lo menos siguiendo el criterio de éste Tribunal, en una composición distinta, pero el mismo Tribunal de Juicios con uno de sus integrantes coincidentes, que estima debe existir un grado de certeza, para producir un pronunciamiento cargoso, y si no se deberá aplicar el principio de *in dubio pro reo*, esto en la causa "Eric Haas s/DAÑO" cuya sentencia fue emitida por el Tribunal el año pasado. Esa DEFENSA entiende que su defendido es responsable de Homicidio Simple del art. 79 en la persona de Carlos PERALTA con el atenuante de la emoción violenta del art. 81. Y que respecto a las imputaciones que hiciera la Fiscalía en relación a Yohanna CARRANZA y sus dos hijas, no existe certeza respecto a la autoría de los delitos, por lo tanto después de la demostración que surja del análisis de las

testimoniales y de las pericias, esa DEFENSA solicitará la aplicación de la pena correspondiente por Homicidio Simple con atenuantes y obviamente la Desobediencia Judicial entendiendo que la asistencia de su defendido a la vivienda familiar ocurrió 3 días antes del vencimiento del plazo establecido por el Juzgado de Familia, de restricción.-

Por su parte, el señor **fiscal** interviniente en el **alegato de clausura** sostuvo, de modo coincidente con el discurso de apertura, que: Luego de transcurridas las audiencias de este Debate oral público y la incorporación no solo lo que hemos vivido a lo largo de las tres jornadas sino también en función de la incorporación de la documental arrimado a este proceso penal al Ministerio Público Fiscal no le queda ninguna duda de la responsabilidad penal en carácter de autor del imputado LEDESMA de los hechos que le fueran enrostrados. LEDESMA es responsable de la muerte de su esposa YOHANNA CARRANZA, de sus hijas // y // y del señor Carlos PERALTA. La premisa fáctica que desarrollaron en el alegato de apertura se han acreditado con grado de certeza, va a desgranar cada una de las distintas situaciones al arranque de este juicio que es lo que inicialmente habían planteado como hipótesis en función de las evidencias que traían y hoy con las pruebas que se han producido han conformado este cuadro y anticipo el pedido de pena va a ser la pena de prisión perpetua y también va a solicitar hasta tanto adquiera firmeza el imputado LEDESMA permanezca detenido en prisión preventiva. Han establecido y no hay ninguna duda que LEDESMA residía en la ciudad de Basavilbaso antes de cometer el crimen en la casa de sus padres que el 6/11/2016 transcurrió en la ciudad de Basso que en ese lugar estuvo junto a sus hijas quienes habían concurrido por un acercamiento familiar. Que LEDESMA conforme la documental aportada, lo admitido por el imputado, el informe de la Compañía de Transporte, se trasladó a ésta ciudad en colectivo en horas de la noche de ese 6 de noviembre junto a las jóvenes para desde inmediaciones de la terminal local dirigirse al barrio 134 Viviendas junto con sus dos pequeñas hijas en donde vivía Yohanna CARRANZA. LEDESMA y CARRANZA compartieron ese domicilio del Barrio 134 Viviendas aproximadamente por un plazo de 3 años, los testigos dijeron que desde la inauguración de ese barrio LEDESMA y CARRANZA compartieron esa unidad familiar y ésta situación se mantuvo hasta aproximadamente el mes de agosto

de 2016 en donde se produce un incidente que termina con la convivencia en común de éste matrimonio ha establecido con la documental que se ha incorporado que LEDESMA y CARRANZA era un matrimonio que estaban formalmente casados que la unión databa del 3/12/2011 solo con cotejar la libreta de familia pueden observar este dato, como también que // // LEDESMA y // // LEDESMA son hijas del imputado, tenemos la libreta de familia y los testimonios correspondientes, habiendo nacido la primera de las nombradas el 31/5/2009 y la menor el 11/4/2011. Ha quedado claro y se ha probado en este juicio que Yohanna vivía en un contexto de violencia de género Yohanna era víctima de violencia de género; y aquí hay un cúmulo de evidencias que les permiten al Ministerio Público hacer esta afirmación. En primer lugar debemos escuchar a quien hoy no está presente, y escuchar a quien está presente es dar viva voz a lo que expresara YOHANNA LEDESMA en agosto del 2016 cuando fuera a la Comisaría del Menor y la Mujer en busca de ayuda, cuando fuera a esa institución y en definitiva también al Poder Judicial a requerir auxilio y asistencia en función de los graves padecimientos que venía sufriendo. Esa denuncia señala con claridad un hecho puntual de violencia que se enmarca en una situación de esta naturaleza. Puntualmente YOHANNA dice que discutió con el señor LEDESMA y como LEDESMA es violento y ha quedado acreditado en este Tribunal que la tomó del cuello, la golpeó y la víctima para poder salvar esa situación tuvo que huir de su domicilio; los testigos Figueredo y PERALTA que han declarado en esta audiencia, como también el padre de la joven el Sr. CARRANZA han hecho mención a este incidente, puntualmente Belén ha referido de como tuvo que huir por la ventana en esos días de agosto, YOHANNA que primeramente se refugió en la casa de su abuela quien le había dado contención y después en la casa de un hermano, esto no queda en los dichos de la víctima y de los testigos hay información objetiva que incorporamos a partir del informe policial agregado en el expediente del Juzgado de Familia, que dan cuenta de dos improntas, dos golpes, un hematoma en la región cervical que eso es producto más que del golpe de la compresión, el otro en la rodilla izquierda en función de la patada que recibiera. Ha quedado claro que LEDESMA en esta relación era quien dominaba, quien ejercía poder sobre Yohanna y quien la controlaba a Yohanna. Dijo la Licenciada Simón en oportunidad de declarar en



esta audiencia que para ese control se ejercieron determinadas estrategias, varias estrategias tuvo LEDESMA, y en igual sentido expuso el Licenciado Gándola y el Licenciado Cabelluzzi. Cabelluzzi refiere al reseñar la relación vincular como se comportaba este constructo LEDESMA y CARRANZA. LEDESMA la expone como una relación liberal, ahora a poco de indagar por esta situación lejos estamos de ese norte, nos encontramos precisamente en el otro extremo, una relación absolutamente cerrada, donde LEDESMA imponía su poder, Yohanna carecía de autonomía, todas las actividades que se realizaban se realizaban en conjunto, no había proyectos autónomos de alguno de cada uno de los integrantes de esta unidad familiar, no tenían amigos por separado, todo lo tenían que hacer juntos, como vieron en ese caso y como lo hemos visto en otros es una clara estrategia de poder de control de persona que en una posición de dominio o poder quieren subordinar y someter a las mujeres que tienen a su lado. Luego de la separación personal esta situación de control se mantuvo, aquí tenemos un cuadro de varias evidencias que lo permiten afirmar, recordemos qué expusieron PERALTA y Figueredo cuando declararon en esta audiencia, fueron muy claros al señalar que cada llamado que hacía el imputado cada oportunidad que tenía el imputado su objetivo estaba vinculado en conocer cuál era el contexto en cual estaba Yohanna, siempre preguntaba, dieron ejemplos de estas situaciones a partir de lo que las niñas manifestaban en ese diálogo que mantenían con LEDESMA, preguntaba cómo estaba vestida su madre, con quien estaba, con quien compartía esa relación, incluso ambas personas fueron contestes en señalar que en una de esas llamadas cuando Yohanna estaba usando un teléfono que le había proporcionado PERALTA al conocer esta situación el imputado les indicó a sus hijas que tiren el teléfono por el inodoro. Belén que era su hermana y como hemos visto en esta Audiencia incrementó su trato luego de la separación, quiere remarcarlo "incrementó su trato luego de la separación con LEDESMA" por qué porque la estrategia de control de LEDESMA estaba vinculada a aislarla, como hacen estas personas, estas personas que quieren someter a sus víctimas uno de los objetivos para el sometimiento es el aislamiento, es separarlas de su familia para de esa manera presionarlas y ejercer su control, ahora cuando se rompió ese vínculo permanente obviamente Yohanna buscó refugio buscó control, buscó

contención con quién ni más ni menos que con su familia directa con su hermana, su hermana y cuñado son claros exponentes y concedores de la relación como transitó este último período esta joven en nuestra ciudad, no ha quedado ninguna duda Hemos podido escuchar acá como Yohanna era maltratada por el imputado como Yohanna era insultada por el imputado, como Yohanna era obligada a mantener relaciones sexuales en situaciones que ella no pretendía, cómo Yohanna era limitada en sus movimientos, específicamente cuando Belén le pregunta o quiere saber por qué no iba tanto a su domicilio cuando todavía estaban manteniendo esa relación de cohabitación, específicamente le dice que LEDESMA le decía que iba a su casa a buscar machos. Cabelluzzi quien describe la forma de relación que tenía habla también de la existencia de malos tratos, incluso de golpes habla de cachetadas y refiere que era común la existencia de insultos, incluso esos insultos el imputado no lo vivía como agresiones hacia su víctima situaciones naturalizada dentro de la pareja. La testigo Rognoni cuando Yohanna la va a invitar a la iglesia, a congregarse, le pone como motivos los cambios que había atravesado LEDESMA a partir del ingreso a esa congregación religiosa, le habla de malos tratos, le habla de insultos, le habla de abusos, le habla de excesos de alcohol. Escuchemos lo que dijo Amarillo, un líder dentro del grupo religioso donde concurría este matrimonio, un líder que sostuvo que LEDESMA estaba obsesionado con Yohanna CARRANZA, un líder que refiere que ambos admitieron que antes de congregarse LEDESMA era violento con Yohanna CARRANZA, que era una persona que no se dejaba ayudar tomaba una idea tenía una decisión y de ese punto no se movía, y acá la idea y el punto como lo vamos a ver en los mensajes de LEDESMA era la decisión de que Yohanna permanezca viviendo con él , le guste o no le guste, porque es egocéntrico y solo le interesan sus propias pretensiones el resto no, no cuenta. Amarillo nos mostró claramente y se vio en la audiencia un mensaje de texto da cuenta de un intercambio de comunicación sobre toda esta situación problemática en donde el imputado claramente sostiene que si no hay alternativa -la alternativa era la convivencia- lo iba a matar a él o la iba a matar a ella. CARRANZA el padre de Yohanna también habla en este sentido, la licenciada Vergara que entrevistó al imputado y entrevistó a la víctima habla y cuenta de esta relación violenta que mantenía el

imputado, el imputado reconoce -dice el informe- estas situaciones de violencia, entendía que la única solución era un tratamiento psicoterapéutico como colofón se tiene la decisión de un Juez de ésta Provincia, como es el Juez de Familia de imponer una medida restrictiva frente a este cuadro que se viene describiendo. Qué nos proporciona la información telefónica que ha logrado a partir del análisis de ese elemento por intermedio de los peritos oficiales: el imputado en esta audiencia ha reconocido que tenía como contacto a Yohanna obviamente, y que ese contacto estaba identificado como AMORE MIO en la semana previa al deceso al hecho el imputado le remitió a Yohanna LEDESMA más de 500 mensajes de textos, la Licenciada Simón nos dijo que no es posible hablar de normalidad o anormalidad en el marco de las construcciones familiares porque cada una de ellas tiene sus propias improntas de perspectivas, pero sí habló de lo esperable y lo no esperable, no es esperable que un adulto remita más de 500 mensajes de texto y todos encarrilados en una misma dirección, si uno ve el derrotero de esos mensajes todos estaban direccionados a retornar la convivencia, mucho de ellos mediante el uso extorsivo de sus hijas, permanentemente el imputado le pedía a LEDESMA que piense en sus hijas, también estos mensajes dan cuenta del conocimiento de la relación que mantenía Yohanna con PERALTA y también estos mensajes dan cuenta de los destratos y de los insultos, lee algunos por relevancia, en orden a la proximidad a la fecha de los crímenes 31/10 LEDESMA le remite "amore mío" empieza desde temprano *"que la quiere ver, ver las nenas que la extraña"*, esos mensajes continúan; a las 22 horas Yohanna le contesta *"ahora no quiero volver con vos"* 22:45 LEDESMA le refiere *"haceme caso, hay dos bebés, las podemos salvar y a nuestro matrimonio también"*, a las 23:00 le dice *"a las 23:40 sale un micro si me autorizas voy"*, Yohanna le responde *"no vengas"*. LEDESMA le dice *"vas a estar ocupada?"* Y ahí viene una seguidilla de mensajes de Yohanna LEDESMA *"dije no, dije no, dije que no, no vengas Juan, yo te digo no, no más"*; eso es lo que no toleró el imputado, no toleró la decisión de un par, de un igual, de un semejante, de un ciudadano que tiene sus propios proyectos vitales. Pero acá no acaba, a las 23:50 le manda otro mensaje *"dejate de andar haciendo porquerías, fijate quién es tu familia de verdad, vos como semejante puta les das bola yo te dije que te quiere coger y nada más"*. Ese es LEDESMA no el

señor que está sentado ahí con cara de no sé qué, LEDESMA es un agresivo. El 1/11 vuelven las cataratas *"Yohanna mirá las nenas no dejes de mirarlas no se merecen sufrir"*; a media mañana le pregunta *"hace cuánto que no lo hacés?"* obviamente una clara referencia a lo sexual, a lo que le contesta *"Juan no vengas con pavadas"* y él le responde *"bueno, si es verdad que boludo estás en pareja"*. Ese mismo día ya por la noche, siguiendo una catarata innumerable de mensajes le dice *"qué querés que te deje tranquila, como querés que te deje, estuviste con Carlitos la Belén y el gringo mirá ahora mirá ahora"* A las 22:42 le dice *"mirá es la única solución que hay, no hay vuelta atrás, veníte conmigo te doy la palabra que vas a estar bien"*, Yohanna le contesta *"no, no voy. voy a vivir acá siempre"* *"Bueno tu decisión está tomada es tu decisión, sos consciente de lo que hiciste y sabés lo que va a pasar"* El 2/11 *"vos creíste que con el payaso de tu macho te iba a ir bien, descuidaste mucho tiempo a las nenas y Dios te vio, no quiero que por un capricho de que si volvemos o no terminen mal nuestras hijas"*. El 5/11 nuevamente *"quiero volver"*, *"me encantaría que vengas"*, *"quiero ver las nenas, vení a pasar el día"* como Yohanna no contesta a la tarde le pone *"pasáme con Carlitos"*. Y el 6/11 a las 22:10 hs *"voy a arreglar esto de una vez para no seguir sufriendo, pero quiero que terminemos bien, habláme Yohanna no quiero que peleemos, la nenas me ven llorar y llorar, es la última vez que nos volvemos a ver"*. Sin lugar a dudas de los mensajes, de los testigos, de las evidencias físicas, de la declaración de la víctima, surge una clara construcción de violencia previa a los hechos, y ésta descripción de violencia está señalada en la Ley de Protección integral contra las mujeres, como todo acto que afecte su vida, su libertad, su dignidad y esto estaba en juego en este caso. Yohanna era víctima de agresión física, de agresión sexual psicológica y económica porque también en los mensajes se ve los padecimiento económicos, Belén y PERALTA también nos cuentan de cuál era su realidad económica en esta situación. Acá hubo acoso, hubo hostigamiento, hubo humillación, hubo manipulación de las niñas y hubo aislamiento. En el marco internacional la Convención de Belén do Pará también nos habla de este contexto de violencia de género, y por otro lado la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer nos pone si uno confronta los actos que hemos establecido en este plenario que LEDESMA ejercía

actos discriminatorios basados en una cuestión de sexo. Quiere señalar no solo Yohanna era víctima de violencia de género, las niñas también fueron víctimas de esta situación, las niñas crecieron en este contexto adverso, y a las niñas se le conculcaron derechos que están reconocidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Vayamos a la mecánica del hecho está fijado como ocurrido en las primeras horas del 7 de noviembre de 2016, según la intimación formal; esto se ve corroborado también con la información que han adjuntado al Legajo, el informe sobre llamadas telefónicas a la línea del 101 de la Jefatura departamental de Policía da cuenta a las 0:22 de un mensaje cursado por una mujer que se identifica como de la Remisería del Valle, que llama alertando de una situación de violencia, específicamente habla de un hombre tirado, y esto tiene compatibilidad con las expresiones de Carabajal. Carabajal en la escena del hecho dice que cuando advierte el incidente lo primero que hace es avisa a la base para que la base mande la policía y la ambulancia. A las 0:24 hs hay otro vecino que llama pidiendo una ambulancia, "acá hay una vecina que está pidiendo ayuda" todo en relación al Barrio 134. Y A las 0:31 otro vecino llama dando cuenta que hay un incidente hay una vecina que la están golpeando. El teléfono del imputado si uno ve lo mensajes próximos fijados en la intimación formal, no solo da cuenta que va en colectivo hasta la ciudad de Concepción del Uruguay, sino que también informa que está llegando al barrio 134 y refiere que le abra la puerta porque ya estaba en el lugar. Hemos escuchado que el Sr. LEDESMA ha formulado un descargo en el marco de este Debate oral y contradictorio cambiando su posición de silencio mantenida a lo largo de toda la IPP. Ahora el imputado hace un descargo que hace en función de proteger sus intereses, pero es un descargo mentiroso, falso, miente cuando dice que al llegar al lugar, al abrir la puerta su mujer le da un beso en la boca, hemos acreditado a partir del testigo Carabajal que LEDESMA cuando golpea le pregunta ¿estás sola? y se ha acreditado sobre todo con la testigo Saucedo la puerta se entornó se abrió unos pocos centímetros, para dar esa respuesta. También miente el imputado LEDESMA cuando dice que desconoce el cuchillo, que es el cuchillo que se empleó para dar muerte a las cuatro personas, ese cuchillo lo trajo el imputado desde la ciudad de Basavilbaso, la descripción de ese cuchillo es coincidente con la descripción aportada por la policía y por el dibujo arrimado

por el Oficial Decurguez, la testigo Belén señala que conocía los utensilios que tenía CARRANZA en su casa cuando la visitaba y solamente nos habló de unos cuchillos Tramontina y efectivamente esos cuchillos Tramontina fueron los que se relevaron esa mañana en la escena del crimen, como lo vieron en el Debate y como explicó Jacquet que el cuchillo homicida es el único compatible con las heridas, LEDESMA miente cuando dice que al cuchillo lo llevaba en el morral, el cuchillo lo tenía encima, en el morral no se encontró ningún otro elemento, esa escena fue absolutamente revisada. LEDESMA miente cuando dice que no conocía la relación que mantenía PERALTA con Yohanna acá sostuvo el imputado que solamente había visto una foto pero que no conocía la relación es falso por los mensajes que ha leído eso es falso porque el imputado le remitía mensajes como dijo el hermano de PERALTA provocando a la víctima Carlos PERALTA, eso es falso por lo que dice también Belén en su declaración. Miente cuando el imputado LEDESMA cuando sostiene que nunca pensó en matar a Yohanna o a PERALTA. Yohanna dice en su denuncia policial que el imputado le decía que iba a ser de ella o no iba a ser de nadie, la testigo Bernasconi que Yohanna le dijo que iba a ser de él o no iba a ser de nadie. Amarillo nos mostró mensaje donde claramente el imputado dice que iba a matar a PERALTA o a ella. Miente el imputado cuando dice que la relación se estaba recuperando, que la pareja se iba encaminando, los mensajes son claros que Yohanna no quería tener nada más con LEDESMA. Miente LEDESMA cuando dice que al ingresar a la vivienda PERALTA lo atacó el violento ha quedado claro es LEDESMA, el que ingresó con violencia a esa propiedad fue LEDESMA el que no podía ir a ese lugar porque tenía una prohibición legal de acercamiento es LEDESMA, el que trabó la puerta con su pie para que no pueda cerrar fue LEDESMA, el que cerró de un portazo la puerta fue LEDESMA, el que trabó la puerta con llave fue el imputado, eso no es compatible bajo ningún concepto con alguien que está siendo atacado. Cuál es la secuencia que se ha acreditado en este derrotero criminal: LEDESMA llega en remis al inmueble, pregunta a Yohanna las nenas permanecen en el interior del remis, esto se pudo recrear bien con el testigo Carabajal, muy bien con Saucedo y muy bien con Stegeman obviamente con las algunas particularidades propias de la subjetividad de quien observa, las personas prestan atención de acuerdo a los intereses que tenemos, sospecharíamos de una conspiración de una

composición de relatos calcados de los testigos, acá los testigos cuentan qué es lo que pasó desde su óptica, LEDESMA llega y forcejea para ingresar la testigo Saucedo no alcanza a apreciar si la empujó o le pegó, lo que sí LEDESMA impuso su dominio físico para poder ingresar al inmueble. Carabajal dijo era de noche se escuchó clarito cuando cerró la puerta con llave, lo dijo acá sentado se escuchó clarito cuando cerró la puerta con llave, cierra y munido de cuchillo y ataca, Siemens dijo que la sobrevida de PERALTA fue de 1 a 2 segundos y que PERALTA cayó muerto donde fue atacado y no fue precisamente en la puerta, más adentro, un poco más retirado como se pudo ver, junto o en inmediaciones donde se encontraba el lavarropas. Yohanna auxilia en esa instancia a PERALTA por algo tiene patrones genéticos en sus manos de PERALTA, porque lo auxilia. En esa circunstancia LEDESMA la agrede nuevamente a Yohanna, ya la había agredido en el forcejeo la vuelve a agredir, por eso los testigos la ven salir a Yohanna con la cara cortada, la puerta se abre, ha quedado claro que las niñas salieron del domicilio gritando a viva voz "*Papi no Papi no*" no dijeron "*Carlitos no Carlitos no*" porque el que estaba agrediendo era el padre, porque el que estaba armado era el imputado LEDESMA y LEDESMA salió y buscó a sus hijas, y Yohanna pide auxilio e ingresa detrás de LEDESMA, obviamente hizo lo que toda madre hubiera hecho, Yohanna trató de proteger a sus hijas, por eso ingresa nuevamente a ese domicilio sabiendo que ya PERALTA estaba muerto, por eso pide la ambulancia por eso estaba desencajada emocionalmente por eso lloraba, y acá qué hace el imputado nuevamente el cerramiento de puertas y ventanas a excepción de una de las ventanas y eso tiene una explicación, la persiana estaba cerrada donde el imputado da muerte a sus hijas, el vidrio estaba abierto porque en esa pieza no había luz, por eso no se percató de esa situación pero claramente ha quedado acreditado que LEDESMA es quien cierra las aberturas y que LEDESMA después de eso ataca a Yohanna CARRANZA en el pasillo y la ultima en ese lugar, no ha quedado duda a partir de las manchas de sangre encontradas en esa zona, y va a la pieza y da muerte a sus dos hijas, y comienza con su autoagresión, desplaza el cadáver y se sigue auto agrediendo. Y como bien dijo un testigo deposita el cuchillo en las manos de PERALTA porque eso fue lo que hizo, eso demuestra el dominio, la frialdad y el control que tuvo el imputado en este derrotero criminal no solo mató sino que trató de

inculpar a una de sus víctimas colocándole el arma asesina. También se ha acreditado con certeza cuál ha sido la causa de muerte de cada una de las víctimas, lo que anticiparon en el acto de apertura, se vio absolutamente conformado y confrontado y corroborado con las expresiones del Dr. Siemens, con las fotografías que se han podido observar en esta audiencia, por los informes de autopsia. La única arma compatible con la escena del crimen es el arma que llevó el imputado a ese lugar, todo lo ha recreado nos da cuenta de la violencia extrema desarrollada por el imputado para dar muerte a sus víctimas. Yohanna CARRANZA presentaba dos lesiones en tórax, en sentido transversal al eje del cuerpo, con una violencia tal que el cuchillo ingresó todo el recorrido de su hoja en las profundidades del cuerpo de Yohanna, tal fue la violencia ejercida que el cuchillo traspasó una de las costillas de Yohanna, la 5º costilla más precisamente, por eso no hay ninguna duda que el arma homicida es el arma secuestrada, porque es la única que tiene un ancho de hoja compatible con esa lesión, eso obviamente originó una rápida pérdida de volumen sanguíneo que llevó a su muerte, las dos niñas mueren por las importantes heridas a nivel de cuello que desgarraron los vasos vasculares como se pudo observar en esta audiencia, el gran volumen de sangre volcado junto a esos cuerpos grupos yacientes. En relación a PERALTA. la violencia con que fue atacado PERALTA uno de los golpes mortales le fractura una de sus costillas en su derrotero le secciona el corazón y le produjo un corte de 4 cm Siemens la sobrevivida fue de 1 a 2 segundos cayó desplomado en el lugar, más de 2,25 litros se localizaron en el sector de la pleura izquierda de PERALTA, lo que da cuenta de la importancia de la lesión sufrida. Los informes químicos incorporados de la División Criminalística de la Policía de Entre Ríos que examinó las muestras logradas al imputado LEDESMA y a las víctimas dan cuenta de una normalidad absoluta en las mismas, no se encontró ninguna sustancia que pudiera generar algún tipo de complicación solamente la toxicología del imputado LEDESMA da cuenta del Midazolam. Uno confronta la Historia Clínica deja en bien en claro que se le aplicó ese fármaco al momento de la entubación al momento de los hechos víctimas e imputados se encontraban en total estado de normalidad, no había presencia ni de cocaína, ni de barbitúricos ni de anfetaminas, ni de marihuana, ni de ningún otro elemento que hubiera operado como estimulante. Analizadas las



ropas por la División Criminalística tienen y presentan cortes compatibles con las heridas de cada una de las víctimas a excepción del imputado que no presenta cortes y también a excepción de //. // resistió por eso su ropa tiene cortes, su campera negra tiene 6 cortes en la espalda y la remera que usaba con dibujo de Kitty tenía 6 cortes en la espalda que no llegó a lesionar su humanidad, pero dan cuenta de la violencia y resistencia de esta niña frente a lo que veía y vio. El informe de ADN que se ha incorporado da cuenta que en la mano derecha de Yohanna CARRANZA se encontró aparte de su perfil porque estaba bañada en sangre, el aporte del perfil genético de la víctima PERALTA, como dijo tiene una explicación, en la mano izquierda de Yohanna LEDESMA se encontró perfil genético de LEDESMA de Yohanna y de PERALTA. En el cuchillo se encontró aportes genéticos, en el mango encontraron sangre del imputado y un perfil minoritario de CARRANZA con lo cual indefectiblemente no se puede descartar la presencia de perfiles genéticos de sus dos hijas. Del lado de la izquierda también hay un perfil genético de imputado de Yohanna CARRANZA y de sus dos hijas. En el mango no hay perfil genético de PERALTA. Vayamos a la escena del crimen aquí explicó de manera magistral el Licenciado Jacquet en una declaración consistente y sólida sin ningún tipo de fisuras la secuencia que ha detallado que coincide con la escena del crimen y el análisis de la escena del crimen que ha hecho el Licenciado Jacquet. El ataque a la víctima PERALTA en primer término por parte de LEDESMA, la circunstancia de estar descalzo PERALTA en el domicilio no hay huellas de pisadas descalzas en el domicilio todas las huellas son de pie calzado, el único que estaba calzado era el imputado LEDESMA. Esta situación reseñada por el Dr. Siemens de una muerte fulminante es compatible con la escena del crimen, PERALTA al tratar de girar dijo Jacquet, ya perdiendo conocimiento cae sobre el lavarropas, y ahí están sus improntas, cae de frente al lavarropas y se desploma de espaldas, esa es la posición y mostró las señales de arrastre de ese cuerpo como caía y el talón como se desplazó. No hay ninguna duda que LEDESMA fue el que cerró algunas de las aberturas que permanecían abiertas cuando llegara, por eso hay sangre en la cerradura de la llave de la puerta de ingreso, y en las ventanas, y el cierre efectuado el cotejo pertinente vieron como el Licenciado tomó las muestras, vieron el informe de análisis de las huellas comparativas y su conclusión terminante que la huella

palmar en el marco de la ventana era la huella del imputado. La criminalística les ha señalado que no hubo otra persona, no hubo una sexta persona en la escena del crimen está acreditado con solvencia el inmueble estaba cerrado por dentro, todas las aberturas estaban cerradas por dentro. El funcionario Fabro detalló claramente como tuvo que ingresar al inmueble, cual fue la violencia para ingresar al inmueble, todos vieron el pasador cerrado, el pistillo corrido, el pasador forzado el hierro en el medio de la escena del crimen que trababa la puerta y que voló por la patada que le propinó el funcionario para ingresar, el acta única de constatación da cuenta de que el ingreso estaba forzado, el acta de apertura de causa que hace la fiscal del caso la Dra. Ríos da cuenta que el inmueble estaba forzado y ordena ingresar a esa finca a constatar personas con vida, en particular las menores. Los testigos PERALTA, Rognoni y Zaballos dicen que el inmueble estaba forzado, que no lo tocaron, Zaballos dijo que apoyó su cuerpo que no tocó la cerradura para no dejar marcas. También está acreditado que el cuchillo secuestrado es el empleado, también se ha acreditado que la zapatilla que van dentro del inmueble eran las zapatillas que calzaba el imputado LEDESMA y que esa secuencia que han establecido PERALTA- Yohanna CARRANZA y las menores se ven reforzadas por elementos objetivos, luego de ultimar a las menores el imputado deja apoyado el cuchillo próximo a las niñas y sobre la base de la experiencia el Licenciado Jacquet señaló que esa circunstancia se dio porque no había ninguna persona que pueda embestir contra el encartado. No hay ninguna circunstancia que pueda excluir la punibilidad del imputado LEDESMA. LEDESMA es una persona con sus facultades normales conservadas, es una persona que no alucina, que no delira, es un sujeto que no tiene antecedentes de enfermedades previas no hay constancias de que haya sufrido traumatismos o de la existencia de cualquier otra dolencia que le haya impedido al momento del hecho conocer la criminalidad, un sujeto con un desarrollo cognitivo normal, un impulsivo con escasa mediatización de la palabra y pase rápido a la acción, que construye una conformación familiar cerrada de simplificación emocional, el otro es otro pero de menor valor lo que importa él. No hay ninguna evidencia, que permita afirmar una situación de emoción violenta o que el imputado haya operado en un estado de inconsciencia todo lo contrario todo nos da cuenta que se movió fríamente, que sabía lo que iba a

hacer , que de antemano venía con esta idea de que en su imaginario estaba la posibilidad de matar a CARRANZA y de matar a PERALTA no hay emoción violenta porque no hay ningún tipo de sorpresa. Y lo dijo el Licenciado Cabelluzzi la emoción violenta es incompatible con un cuadro de amnesia. En caso de emoción violenta los imputados recuerdan toda la escena del crimen, recuerdan fragmentos o recuerdan islas pero hay recuerdos. Y esto aquí según el imputado dice que no recuerda, lo que pasó. La situación del estado de inconsciencia debe estar precedida por antecedentes, los que no están en este caso. Lo que sí se ha acreditado es que el imputado es LEDESMA es un irascible como se dijo en la causa IVANOV en el dictamen del Procurador General de la Provincia frente al Superior Tribunal de Justicia el orden jurídico no puede contemplar a los irascibles. Una sociedad pluralista, abierta, democrática, que queremos construir no puede tolerar amparar o contemplar a sujetos que quieren sojuzgar, controlar y dominar a las personas. Sin ningún lugar a dudas el imputado operó dolosamente, LEDESMA es un sujeto competente que operó culpablemente, que no se motivó por las normas, no hay ninguna causa de justificación ni ninguna causa que nos coloque en situación de inimputabilidad. Por eso LEDESMA es responsable en relación a sus hijas por HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, por eso es responsable en relación a Yohanna CARRANZA por HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO –las dos niñas arts. 80 inc. 1º, en relación a Yohanna CARRANZA art. 80 inc. 1º y 11º. Ninguna trascendencia de vista jurídico tiene la separación personal, ni la doctrina ni la jurisprudencia avanzan en este sentido lo único que disuelve el vínculo es el divorcio con voto del Dr. Chaia en causa "MAILLO Jaime" y también lo hizo el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Alexeef" causa que tramitó dentro de ésta jurisdicción éste mismo Tribunal en el año 2011, también la doctrina y jurisprudencia de nuestra provincia en "ROBEL", "ROLDAN", "NUÑEZ" y otros señalan que la figura de Femicidio importa una posición política del estado que denuncia la naturalización de la violencia sexista, y es una postura del Estado que procura erradicar esos patrones socio culturales de dominación en perjuicio de las mujeres. Y esta figura del Femicidio requiere básicamente de dos elementos del tipo objetivo: por un lado la muerte de una mujer ocasionada por un hombre y por el otro un contexto de género ha quedado sumamente claro

que Yohanna vivía en un contexto de violencia, en un contexto adverso, en un contexto patriarcal donde LEDESMA era el proveedor y donde Yohanna debía cumplir rol de cuidado de sus hijas y sometimiento. Que es lo que precipita esta situación precisamente la determinación de Yohanna CARRANZA de no mantener el vínculo, no continuar con la relación que venía soportando con el imputado y LEDESMA que no la consideraba como una igual no aceptó que Yohanna pueda tener su propio proyecto vital y que pueda decidir libremente cómo y con quién iba a vivir y por eso la mató, por eso la mató. En el caso de Carlos Vicente PERALTA considera que también el imputado es responsable HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VENGANZA TRANSVERSAL en función del art. 80 inc. 12 del C.P.A. Dijimos que LEDESMA tenía conocimiento de la relación que tenía Yohanna con PERALTA, lo expresaron los testigos Belén y PERALTA de la felicidad que tenía la joven en esta nueva pareja. De la determinación de Yohanna de no reiniciar ese vínculo, LEDESMA sabía que agrediendo a PERALTA iba a ocasionar a Yohanna por eso la atacó y lo atacó porque era también la persona que mantenía esa relación con la imputada, sabía que iba a causar dolor y causó dolor. Si reparamos en las declaraciones de Saucedo y de Stegeman y de la testigo Evelyn Aspillaga podemos dar cuenta de cuál era el estado emocional la situación de crisis y los llantos de esta joven de 23 años que por decisión de LEDESMA dejó de vivir. También entiende que el imputado es responsable del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL art. 239 del CP porque al momento de concurrir al domicilio existía una orden judicial emanada del Juzgado de Familia que se lo impedía, orden judicial que tenía conocimiento porque fue notificado personalmente, entiende que todos esos delitos en CONCURSO REAL y que la pena no es otra que la pena de Prisión Perpetua que prevé la legislación en este marco el Código Penal prevé una pena fija hay que ser respetuoso le incumbe a los legisladores determinar los delitos y qué pena corresponde a cada uno de ellos, sabemos en la gran mayoría de los ilícitos tienen un baremo, mínimo y máximo, pero hay situaciones puntuales que la gravedad es tan extrema que la respuesta punitiva es proporcional al injusto a los daños ocasionados no solo a las víctimas los daños a sus familiares, a su familia directa, también sabemos que la pena de Prisión Perpetua más allá de su nombre, no es tal porque el imputado tiene la posibilidad de pedir su libertad

condicional luego de 35 años de prisión, entiende que esa pena no es compatible con los fines de resocialización, frente a la gravedad del injusto ocasionado, como es ajustable a la progresividad de la pena intramuros, quiere señalar también que el Superior Tribunal de Justicia ha tenido que expedirse sobre la inconstitucionalidad de la Pena Perpetua rechazando los mismos. También va a solicitar de manera cautelar que se mantenga la Prisión Preventiva del imputado LEDESMA hasta tanto esta sentencia adquiera firmeza, cree que hay dos motivos más que suficiente para mantener la cautelar el 1) el peligro de fuga, cualquier oportunidad podría ser aprovechado por el imputado frente a la cuantía de años que va a permanecer en carcelaria, la sospecha es más que razonable y hay una situación que no se puede obviar que es la necesidad de brindar una protección a las personas que han declarado en este juicio sobre todo a los familiares directos de las víctimas, estos dos elementos tornan más que suficiente el pedido cautelar que solicita.-

A su turno el señor **defensor particular** al concretar el **alegato de clausura** indicó: que va a fundamentar en el principio de la duda, va a reiterar un párrafo que mencionó y va a ser textual porque necesita que sea textual, de este mismo Tribunal de juicio con una integración distinta, pero con una coincidencia de un integrante de un integrante el Dr. Mariano Sebastián Martínez si bien no fue el autor del voto si lo adhirió en plenitud, el voto del Dr. Alberto Javier Seró. Y dice: *"... en definitiva el plexo probatorio producido en autos no permite arribar a una conclusión en el grado de certeza que un pronunciamiento cargoso requiere por ello es de aplicación en autos el principio del in dubio pro reo, y por ende se impone un pronunciamiento absolutorio..."*. Empieza con esto porque a contrario de lo que desarrolló el Dr. Lombardi en la acusación, no cree que haya sido probado el hecho con la certeza necesaria como para imponer a su defendido la pena de prisión perpetua que disiente con la opinión del Dr. Lombardi no hay de 35 años, 40 en principio ya que no podría pedir la condicional en este caso y además si agregamos el concurso real que el Dr. Lombardi plantea por la suma aritmética podríamos llegar a más años todavía. Y que para una persona esté detenida 40 ó 50 años de su vida tiene 31, o sea para que salga en libertad a los 70 u 80 años, ésto no se condice ni con la Constitución Nacional, ni con la Convención de Entre Ríos, ni con la

Convención contra la Tortura, ni con el Estatuto de Roma que establecen que las penas de esta magnitud son un sustituto imaginario de la pena de muerte. Una persona mantenida en prisión durante muchos años, no tiene posibilidad de reinserción social porque sale con edad límite si es que sale, sino es muere en la cárcel por la edad. Esto no justifica en sí como dijo también su colega -el Dr. Lombardi- aunque en posturas opuestas el artículo no tiene un rango sino que tiene una sola pena que es la prisión perpetua. En cuanto al hecho en sí, en principio se va a permitir algunas sujeciones respecto a lo previo al hecho basándose fundamentalmente en el fallo "Gramajo" de la Corte Suprema de Justicia donde el Dr. FAYT una autoridad del derecho indiscutida dice: *"que como clara aplicación del principio de reserva de la garantía y autonomía moral de la persona, consagrado en la Constitución Nacional no puede imponerse pena a ningún individuo en razón de lo que la persona es, sino únicamente en razón de lo que la persona haya hecho, solo puede pensarse la conducta lesiva, no la personalidad, lo contrario permitiría suponer que los delitos imputados en causas penales son solo el fruto de la forma de vida, o el carácter de las personas, lo único que está sancionable son las conductas de los individuos, significaría en última instancia desconocer la doctrina según la cual ningún habitante de la Nación pueda ser privado de su dignidad humana aunque su conducta haya sido reprobada..."*. Por esa razón hizo la objeción que hizo, acepto que no fue el tono ni en el momento adecuado, pero era en referencia a ésto. No estamos juzgando la personalidad previa de LEDESMA, sobre la cual ni siquiera los informes del Psicólogo, el Psiquiatra y la Asistente Social fueron definitivos, ya que ante la pregunta de esa defensa reconocieron que se trata de ciencias blandas y que no pueden certificar con certeza ni siquiera lo que decía el señor Fiscal respecto a que es imposible la consistencia de la emoción violenta con la amnesia. Las ciencias duras no pueden certificar ésto con certeza, en el aspecto del ser humano. Y se va a referir a una cuestión personal y a una cuestión coyuntural, por la muerte de la periodista Débora Pérez Volpin el Dr. Nelson Castro, que es una eminencia en medicina aparte de periodista explicó el infarto masivo producido por el taponamiento de la arteria circunpleja y de la coronaria derecha produce una muerte inmediata aunque se encuentre en un Centro asistencial de primer nivel, sin embargo el declarante sufrió un infarto

masivo por taponamiento de la arteria circunpleja y coronaria en la ciudad de Basavilbaso, lo trajeron a la ciudad de Concepción del Uruguay, llegó con vida y le pusieron 4 stent en la Clínica Uruguay y le salvaron la vida. Quiere decir que ni siquiera en el aspecto médico que es un punto más alto en lo psicológico psiquiátrico en cuanto a la certeza ni siquiera ahí hay certeza absoluta. Por lo tanto no se puede asegurar ni que su defendido haya actuado en emoción violenta ni que esa amnesia le haya producido una amnesia temporaria. En cuanto a la prueba aportada por Fiscalía, recalca eso, todas las pruebas fueron aportadas por Fiscalía, si bien hubo acuerdo probatorio entre Fiscalía y Defensa, todas las pruebas fueron aportadas por Fiscalía, por lo tanto no puede desmerecer la calidad del testigo, las contradicciones que según el Fiscal se deben a que cada uno presta atención a los intereses que tiene, le parece que está juzgando un caso demasiado grave como para hablar de prestar atención a los intereses que tiene, las contradicciones son fundamentales, el remisero dice que llega, que LEDESMA se baja, le abre la puerta CARRANZA, que transcurren unos minutos y que CARRANZA desde el fondo de la casa empieza a pedir auxilio y que llamen a la ambulancia, en ese momento a preguntas de la defensa le llamó la atención, primero el hecho de saber desde afuera quién cerró la puerta y segundo que haya visto y escuchado de tan lejos. Bueno de todas maneras como dice el Fiscal cada uno presta atención a los intereses que tiene. Pero sin embargo al producirse la testimonial de los vecinos, se contradicen mutuamente, ninguno prestó atención al remis y luego esos pedidos de CARRANZA de auxilio y de ambulancia se producen desde la puerta y no desde el fondo, lo cual permite suponer que los hechos ocurridos dentro no eran de tanta gravedad como para que CARRANZA estuviera en la puerta, tampoco hay coincidencia y sobre esto el señor Fiscal no se explayó en cuanto a las condiciones en que se encontraba CARRANZA, si bien dijo que se encontraba nerviosa y alterada, las vecinas una de enfrente y una de cada lado de la casa, no coinciden en los rastros de sangre, incluso en una testimonial de un matrimonio tampoco coinciden respecto a si CARRANZA tenía o no tenía sangre en el rostro. Este hecho no puede ser de importancia pero demuestra comenzamos a tener criterio de la duda. En cuanto a la importancia que le da el Fiscal a los mensajes de LEDESMA a CARRANZA y a los que le da el carácter intimidatorio, y que

pregunta con quién estas, y con quién te vas a acostar, utilizando incluso términos más expresivos, en ese momento el Fiscal de la acusación habla que estaban separados, y sin embargo después ya sobre el final de su alegato indica que con una serie de fallos de jurisprudencia entrerriana lo único que separa el vínculo es el divorcio, y LEDESMA y CARRANZA no estaban divorciados. El declarante hace mucho que se cayó no recuerda el texto que lee el Jefe del Registro Civil a los cónyuges o futuros cónyuges pero sí recuerda como el débito conyugal, así que la medida de exclusión que dictó el Juzgado de Familia no produjo la separación en los términos que se entiende de separación. LEDESMA y CARRANZA seguían casados y esto no ser que le sirva al Fiscal para aplicar el art. 80, y que no le sirva al Fiscal para justificar que LEDESMA esté preocupado de cuál era la actitud de CARRANZA mientras él cumplía esa perimetral que ya tenía fijada. Respecto a la testimonial de Amarillo, al cual le da mucha importancia el señor Fiscal porque lee los textos de los mensajes, en ese momento cuando se produce la testimonial el Sr. Presidente del Tribunal hace mención al artículo les que prohíbe a los pastores o superiores de la orden religiosa reconocida por el Ministerio del Culto, la obligación de mantener el secreto de confesión. Y sin bien Amarillo se define como par, aunque hace instantes el Sr. Fiscal lo definió como Líder dentro de la iglesia, lo que hay que pensar es la cuestión subjetiva y abonada por el mismo criterio que el Sr. Fiscal utiliza que tiene su base en el aporte de la Asistente Social, LEDESMA tiene un nivel cognitivo limitado en su lenguaje y en su comprensión de textos o de mensajes, por lo tanto si para LEDESMA, Amarillo era el Pastor, era el pastor aunque Amarillo diga que es un par, por lo tanto las expresiones que LEDESMA le hace a Amarillo son en esa condición, confianza que le da a LEDESMA porque es el pastor de la Iglesia. De todas maneras las palabras no significan nada, y como leyó en el párrafo del fallo "Gramajo" no se juzgan personalidades ni comportamientos anteriores, sino que se juzgan solamente los hechos. Dijo el señor Fiscal que el imputado miente, el imputado miente, el imputado miente, el imputado miente, recuerdo que el imputado no tiene la obligación de declarar contra sí mismo, por lo tanto no está mintiendo está declarando. Tenemos la parte externa que deja un cúmulo de dudas, pasando a la parte interna: dice el Sr. Fiscal que LEDESMA cierra la puerta por dentro con llave, cómo sabemos



eso, no hay cámaras, no hay espejos retrovisores, en el momento de la declaración del remisero que dijo haber escuchado el pase de las llaves, allí plantó la duda cómo sabe que fue LEDESMA el que cerró la puerta, si se puede ver cuando dejan la puerta entornada porque se puede ver por el resquicio, pero nunca se puede saber con certeza absoluta que según el antecedentes jurisprudencial que es lo que hace falta para dictar una condena, no se puede saber con certeza absoluta que fue LEDESMA quien cerró la puerta con llave. O sea que se sigue con supuestos. En cuanto a la afirmación del Dr. Siemens de que PERALTA muere en uno o dos segundos, eso no lo pone en duda pero nunca se dijo en qué momento, puede ser 1 ó 2 segundos a las 0:30 a las 0:40 a la 01:00 ó una y media, no olvidemos que estamos hablando de un tiempo demasiado prolongado, que deberíamos considerar entre el primer llamado y la llegada efectiva del Oficial Fabro que fue el que ingresa con la anuencia de la Sra. Fiscal a las 2:35 según el parte aportado, hay dos horas de diferencia, ésto podrían haber cambiado totalmente el cuadro de situación, sin embargo tampoco esta cuestión tampoco se considera. En cuanto al arma asesina el cuchillo no es el que mató a las cuatro personas. El cuchillo y el señor Fiscal se explayó largamente acerca del reconocimiento de las pruebas, del padre de LEDESMA que ese era el cuchillo que LEDESMA llevó, le enrostra a LEDESMA que no que llevaba otro, insiste no tiene obligación de declarar contra sí mismo, ésto prueba que fue el arma asesina, pero el cuchillo no mata solo, el cuchillo necesita que una persona lo esgrima, y con él prolongue su puño, y esa es el arma, el arma es una prolongación del brazo de la persona. No está probado ni las secuencias de las muertes, ni la autoría de LEDESMA con el grado de certeza que requiere esta pena. Pero está reprobada por nuestra Constitución Nacional con los tratados incorporados del año 1994 en la reforma de la Constitución como pena lesiva, como un sucedáneo de la pena de muerte. La persona hay jurisprudencia hay doctrina de grandes tratadistas argentinos respecto a que la pena de prisión perpetua en las actuales condiciones que establecen las leyes argentinas, es un sucedáneo de la pena de muerte. Una persona condenada a prisión perpetua es prácticamente una persona condenada a la muerte civil en principio y a la muerte concreta por el transcurso del tiempo. Y además es totalmente contraria no solo a lo que establece a nuestra Constitución Nacional y Provincial en el art.

66 reformada en 2008, sino lo que establece toda la criminología mundial respecto a lo que establece sobre la reinserción, es imposible que una persona de 80 años, de 75 se inserte dónde, en el régimen jubilatorio nomás. Pero además la estamos hablando de pena retributiva, ya pierde su concepto arcaico de la pena retributiva, el castigo no vuelve a la vida a las personas fallecidas. Pero de todas maneras coincide en que ante la falta de certeza de la autoría la pena se podría discutir la cantidad de años retribuye a las familias de las víctimas la ausencia y el dolor producido por éste delito. Pero sin embargo la falta de certeza hace que se asemeje la magnitud de esta pena a la pena de muerte. Son todos supuestos reitera, no quiere pedir ni la repetición de las grabaciones, ni las desgrabaciones previas, de hoy del alegato del Sr. Fiscal pero en la declaración testimonial de Murador dice que el cuchillo aparece colocado, no dijo que LEDESMA lo depositó, cosa además que no podía saber, pero tampoco usa la palabra depositar, sino dice fue colocado, pero no dice que LEDESMA lo colocó, cosa que sí dice el Fiscal en su alegato. El Fiscal a la hora 9.55 por si hay que recurrir a la grabación, dijo que el inmueble estaba forzado, más allá que fuese un lapsus que algo es probable que le pueda ocurrir a cualquiera en estas circunstancias hablando sin un texto escrito improvisando sobre la marcha, pero lo repite tres o cuatro veces, el inmueble estaba forzado cuando llega la Fiscal, habla que empuja la puerta con el hombro para no dejar marcas. Sin embargo cuando declaró el testigo Fabro el Oficial Fabro, que insiste entró a las 2.35 según él y según el parte, Oficial ingresa 02:35 él dice que fuerza la puerta para entrar y dice ante la pregunta de la defensa cuando se pasa el video dice que esa ventana está abierta, según el Fiscal estaba abierta para que entre luz, estaba abierta, cuando él ingresa estaba abierta. Pero después o antes cuando declara Murador, dijo que estaban todas las ventanas cerradas. En el informe que coincide con el Fiscal excelente informe del Oficial Jacquet esa ventana estaba cerrada, con la huella palmar de LEDESMA aduciendo que fue LEDESMA que la cerró, lo cual se contrapone y les vuelve a generar dudas respecto a cuál fue la secuencia de los hechos, no solamente de esto sino incluso la presencia de una sexta persona dentro de la casa, porque las ventanas de vidrio abierta y no se habla de cómo estaban las persianas, cosa que para todos los que tienen persianas con fallebas si la arrimamos y la apretamos quedan

aparentemente cerradas, pero para que quede cerrada hay que girar la falleba, para que los dos palitos ingresen dentro, si ésto no se comprobó y solo se vio que estaba entornada, esto permite dentro de la teoría que elige el Fiscal de poner atención a los intereses que tenemos, permite a la defensa suponer que hubo una alteración del orden en la secuencia que asegura el señor Fiscal y permite también suponer la presencia de una sexta persona, que pudo haber sido un extraño, incluso que pudo ser una persona que su defendido haya hecho ingresar, eso cambia el nivel de causalidad de su defendido porque no sería autoría sería encubrimiento o complicidad. Aun así insiste que la declaración del imputado dijo que optó y lo señaló el Fiscal que se mantuvo en silencio durante toda la IPP, sin embargo opta por declarar en esta instancia, él dice que ingresa, y después de ahí no recuerda más nada. Esa amnesia se condice con la falta de edil, de discernimiento de atención y voluntad, lo que cambia fundamentalmente el carácter de la autoría. El mismo Fiscal, insiste que puede ser un lapsus verbal, no puede ser un reconocimiento del hecho y para eso estamos grabando lo que sucede acá, dijo dolosamente o culposamente, no son lo mismo, porque el dolo supone una intención y la culpa las cuatro condiciones que conocen. Insiste con este tema el sistema carcelario que tiene la Argentina, las pésimas condiciones carcelarias, la casi nula obligación de atenerse a los sistemas que existen en algunas cárceles respecto a educación primaria, secundaria, incluso universitaria, según los niveles de educación que tenga el detenido, de participar en alguna actividad de talleres, esto no es obligatorio es voluntario de la persona, y una persona que va a estar 40 ó 50 años presos no cree que tenga alguna voluntad de reinsertarse socialmente. Su argumento respecto a la solicitud de absolución por caso de duda o en todo caso aplicación del principio de emoción violenta como atenuante de los delitos cometidos, sin conocimiento por parte de su defendido. Esta coincidencia de hechos hace suponer junto a la duda de la autoría y a las condiciones de cumplimiento de la pena y junto a la imposibilidad de la reinserción social de una persona de 75 u 80 años si se aplicara porque omitió hablar el Fiscal de los 5 años que van de los 35 a los 40, de los cuales no podría solicitar condicional, como de la suma aritmética de la pena en concurso real, puede llegar a estar preso mucho más de 40 años, si este Tribunal aplicara la pena que solicitó la Fiscalía, reservándose el derecho a recurrir en casación y

recurso extraordinario. Entiende que no está probada la autoría que se le imputan a LEDESMA, por lo tanto solicita la absolución por caso de duda o en su defecto la aplicación de la atenuación por estado de emoción violenta. Acorde con el Fiscal en que se mantenga la prisión preventiva y no por los motivos que alega el Sr. Fiscal sino por seguridad de su defendido. Y ya que están hablando de eso, también la jurisprudencia de los grandes doctrinarios que integraron o integran la Corte Suprema Nacional y Provinciales coinciden en que no se puede agregar al castigo la posibilidad de que el imputado al salir tome venganza respecto a los testigos o a quienes lo acusaron, esa es una cuestión aparte así como también es aparte lo que el Juez de Familia impuso como condena porque no se hizo una prosecución de la denuncia, sino que hubo una medida precautoria preliminar que a los dos días y durante la cual hubo contactos personales entre LEDESMA y CARRANZA, no solo en la casa N° 1417 del Barrio 134 Viviendas, sino también en la casa de Saavedra s/n° en el Barrio 30 Viviendas de Basavilbaso, ya que Yohanna CARRANZA durante el período de la precautoria concurrió tres veces a la casa de la familia LEDESMA. Y en cuanto a las declaraciones de los padres de LEDESMA, tanto en cuanto al arma, a las expresiones en cuanto al comportamiento y dichos de LEDESMA no fueron expresiones hechas bajo juramento de decir verdad, en ese caso hubieran sido citados como testigos. Además el informe que debían traer los del Equipo al Debate tendría que ser basado en la personalidad no en los dichos exacto de los padres, en un incumplimiento de su relación profesional. Reitera entonces la defensa solicita absolución por el principio de la duda, citando el antecedente "Haas Eric" que se encuentra en casación en este momento y en su defecto la atenuación por estado de emoción violenta del art. 82.

El Sr. **Fiscal** ejerció su **derecho a réplica** expresando que en primer lugar quiere señalar conforme lo que dice el Sr. Defensor No se han apartado en un ápice del lineamiento de la doctrina "Gramajo", específicamente lo que hizo durante todo el alegato fue hablar de situaciones de hecho que protagonizó el imputado enmarcándolo en un contexto porque es un sujeto el que actúa. Pero las alegaciones estuvieron señaladas y los pedidos que se cursaron, se hicieron en función de los hechos que éste Ministerio Público estima se han acreditado. En relación al testigo Amarillo quiere también formular la

siguiente aclaración: el testigo fue ofrecido en la etapa intermedia no hubo ningún planteo al respecto sobre la admisibilidad o no del mismo ni en la etapa previa de la IPP ni en la etapa intermedia, ni tampoco mereció alguna crítica ni algún cuestionamiento al momento de que ese testigo sea incorporado al debate, quien ha aclarado de que se trataba de un miembro más de esa comunidad más allá del nombre con el cual se lo designara. Quiere puntualizar para evitar cualquier tipo de duda al respecto que el inmueble estaba cerrado por dentro, eso quedó claro con lo que dijo Fabro, con lo que dice la Sra. Fiscal en la apertura, con las distintas evidencias que han incorporado a la causa no hay ninguna duda en ese sentido. Por otro lado la huella palmar es clara que es la huella palmar del imputado, que luego de ultimar a PERALTA, va y cierra esa ventana específicamente El resto de la dependencia también estaban cerradas, a excepción de uno de los postigo de vidrio de la ventana, el cerramiento externo más el interno, uno de ellos solo estaba abierto y entiende eso tiene una explicación en la carencia de luz del inmueble. Por otro lado no cometió ningún error al señalar que operó dolosamente como categoría típica y obró culposamente también como categoría propia de cualquier estructura dogmática que elimina cualquier posibilidad de señalamiento de una causal de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida.-

Ante ello, el señor **Defensor Particular contrarreplicó** que si el no hizo ninguna objeción en la IPP respecto a AMARILLO y sí en este Debate es porque ahora el Sr. Fiscal contrariamente a la misma definición de Amarillo que se define como un par, el Sr. Fiscal lo denominó líder, de ahí su objeción. Tampoco acepta el criterio en los cinco minutos que habló el Fiscal incurrió en una contradicción, primero dijo que el inmueble estaba totalmente cerrado, luego dijo que la ventana estaba abierta, por lo tanto no estaba totalmente cerrado si la ventana estaba abierta. En cuanto a su referencia al caso "Gramajo" específico a la mención que hizo el Fiscal en el alegato final sobre la peligrosidad del imputado si quedaba en libertad prontamente en relación a los testigos o al resto de las personas involucradas en este hecho en el caso Gramajo y respecto específicamente a la peligrosidad el Dr. Petrachi, otro jurista indiscutido de nuestro país, dijo "la imposibilidad de pronosticar conductas delictivas respecto de quienes aún merecen de ser considerados ciudadanos, no solo va en contra

del principio del estado liberal del derecho, tales pronósticos resultan además casi imposibles de sostener racionalmente en la práctica, la Criminología se ha ocupado de señalar una y otra vez la imposibilidad de pronosticar la reincidencia, una incertidumbre que basta por sí para cuestionar reglas de éstas características". Por lo tanto la Fiscalía coherente con el párrafo que leyó y de que cada uno presta atención a los intereses que tiene, prestó atención en el caso "Gramajo" a lo que le interesaba y dejó de lado este detalle que es importantísimo porque la misma Fiscalía le dio importancia a la magnitud de la pena inclusive cuando la Constitución dice que la cárcel es para seguridad y no para castigo, y que la pena no debe ser retributiva siendo éste un criterio de la doctrina, incluso reclama una reforma si bien no viene al caso, porque estamos con la ley vigente, una reforma del Código Penal que disminuya la pena, que ello lo sabemos quienes practicamos el Derecho Penal, lo sabe el señor Fiscal que para delitos de menor cuantía en los últimos años con una asiduidad mucho más frecuente se han aplicado penas que no son de prisión, se busca la alternativa del Juicio Abreviado, se busca la alternativa de la condicional, se busca la alternativa de la suspensión de juicio a prueba con más asiduidad que se hacía anteriormente. Anteriormente una persona imputada de un delito que tenía la pena de prisión iba a prisión, por alguna razón ésto ha cambiado y seguramente si los años se lo permiten el verá el cambio de aplicar la pena de Prisión Perpetua.-

Habiendo sido reseñadas las posturas partivas, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 453 del C.P.P.E.R. (Ley 9754), el Tribunal deberá plantearse las siguientes cuestiones a resolver, conforme las exigencias normativas procesales:

**PRIMERA CUESTION: ¿Está probada la existencia material del hecho que se investiga y, en su caso, la responsabilidad del acusado en su comisión?**

**SEGUNDA CUESTION: En el supuesto afirmativo, ¿Concorre alguna eximente? En caso negativo, ¿Debe responder penalmente y qué calificación legal corresponde aplicar?**

**TERCERA CUESTIÓN: En su caso, qué pena corresponde aplicarle teniendo en cuenta las atenuantes y agravantes?**

**CUARTA CUESTION: ¿Cómo debe efectuarse la imposición de las costas del proceso y demás aspectos vinculados al caso?**

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

**1-**Respecto de la **acusación fiscal**, se interrogó al imputado si prestaría declaración, informándole que podía declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio implique una presunción en su contra, de esta manera, **Juan Pablo LEDESMA** manifestó su voluntad de declarar, y en uso de dicho derecho **expresó**: que por ciertas amenazas que había recibido de parte de familiares de su esposa viajaba armado a llevar a Concepción del Uruguay a sus hijas. También es verdad que estaba cumpliendo una restricción familiar, pero por llamados y mensajes con su esposa se estaban arreglando las cosas y decidió ir a la casa. Que se enteró por fotos que su esposa ya estaba saliendo con el chico éste. Le dijo que iba a ir en un horario y apareció en otro horario a la casa, la había invitado a tomar un helado, dijo que iba a ir más tarde. Las nenas salieron corriendo de la casa gritando "papi Carlitos papi Carlitos!. El dicente entró, entró a ver, ella le quiso cerrar la puerta en la cara pero él puso el pie y le trabó la puerta, entró y el muchacho vino a atacarlo. Que desde ese momento, no es que quiera agregar o quitar o sacar palabra, se le fue la mente, no recuerda más nada. A las preguntas de la FISCALIA sobre si recordaba cómo hizo para venir desde la ciudad de Basavilbaso, dijo que no lo recuerda, que sabe que llegó en colectivo, que llegó a la terminal, desde allí se fue en un remis, que iba con sus dos hijas, que las llevaba a su casa. No recuerda qué hora era. No recuerda cómo estaba vestido, cuando le consultan por el calzado, dijo que recuerda que se había comprado zapatillas nuevas, no recuerda la marca, eran blancas, si las ve las puede reconocer. La FISCALIA solicitó la exhibición de las zapatillas, las que fueron reconocidas por el imputado. Sobre que viajaba armado, dijo el imputado que iba con un cuchillo, un cuchillo normal, que era de él, de pesca, que de verlo más o menos lo reconocería. La FISCALIA solicitó la exhibición del cuchillo, el imputado no lo reconoció, dijo que el cuchillo de él era marca Tramontina, no tenía características especiales, tenía filo no serrucho. Tenía un teléfono, no recuerda la marca ni el número, era con el que se

comunicaba con Yohanna CARRANZA, no recuerda el número de ella, la tenía registrada como "AMORE MIO", ese era el contacto. Iba a la Iglesia Evangélica "Príncipe de Paz". Que en la iglesia cantaba, iba con su esposa y sus hijas. Conoce a AMARILLO, tenían una relación de amistad, alguna vez hablaba con él sobre su relación con CARRANZA. Habló con él y muchas personas sobre lo que estaba pasando, para pedir ayuda sobre cómo volver con su pareja. A su esposa la conoció en la ciudad de Basavilbaso, vivía a la vuelta de su casa. Habrá estado tres semanas en Basavilbaso, ella con el padre, fueron los dos a pedirle la mano al padre de ella, lo aceptó, le dijo que la cuidara, que la amara, que la respetara, la cuidara. El padre de Yohanna se fue de Basavilbaso, ella era menor de edad, tenía 14 años y él no recuerda bien cree que 18 o 19 años, quedó embarazada a los 15 años. Se lo festejaron a los 15 años, estaba de dos o tres meses. Después de dos o tres años ella quiso reencontrarse con su madre por lo que vinieron a Concepción del Uruguay, a buscarla y a estar con el padre. Se hicieron un ranchito al costado del Hospital nuevo y luego les dieron la casa el IAPV. Estaban en pareja, estaban casados, pero tenía restricción familiar, no recuerda bien desde cuándo, pero fue durante un mes y medio que sucedió eso y de un momento a otro los dos estuvieron de acuerdo en romper esa regla y verse. No recuerda en qué fecha se fue a vivir a Basavilbaso, calcula que septiembre u octubre más o menos. Se fue para que ella esté tranquila. Fue notificado de la restricción familiar, fue por discusiones de matrimonio, discutían, ejemplos hay muchos: por la iglesia, por la limpieza de la casa, un montón de motivos. No recuerda desde cuando discutían, no agredía a CARRANZA. El Sr. Fiscal señala que obra en el legajo un informe médico de fecha 08/08/2016 donde se describen las lesiones que tenía CARRANZA. En la denuncia ella dijo que las lesiones habían sido producidas por el imputado, a lo cual contestó que no lo recordaba. Que hablaba de esta situación en la Iglesia con los integrantes de la misma y con casi todos los líderes: AMARILLO, Daniel COCU, Hugo MARTINEZ, había muchas personas con las que hablaba, como también lo hacía con las mujeres de esos líderes. A AMARILLO lo considera un líder de la Iglesia, su función es que los encamina, no recuerda qué tipo de conversación exactamente tuvo con AMARILLO. Esas conversaciones, muchas veces se dieron con los dos tomando mate o compartiendo un mensaje o una llamada. No sabía



de la relación sentimental de Yohanna CARRANZA con Carlos PERALTA, solo vio las fotos solamente y eso fue lo que lo shockeó porque hacía mucho años que estaban juntos, más allá de una discusión y una pelea, nunca hubo una infidelidad de algún lado, ni de parte de él o de ella. Eran fotos que se sacaron en la Isla del Puerto. Cuando vio las fotos no le comentó nada a su señora, nunca le recriminó nada, ella nunca le habló de que tuviera esa relación con PERALTA. Exactamente no recuerda lo que hablaba, pero sí lo habló con los líderes de la Iglesia, necesitaba desahogarse porque no entendía claramente la situación. Fue después que se fue de la ciudad, que estaba con la restricción, que vio las fotos. Nunca pensó en matar a PERALTA ni a CARRANZA, nunca se manifestó en ese sentido. Sobre cuando llegó a la casa no recuerda, bajó del remis, habló con Yohanna para tomar un helado, sus hijas entraron, escuchó de lejos que le decían "papá Carlitos papá Carlitos". El remisero estaba ahí, no sabe por qué. Que le había dicho al remisero que primero peguen la vuelta porque en el barrio él tenía problemas, el remisero le dijo que por dónde iban, dieron una vuelta manzana, y se bajó con las nenas, no había nadie. No recuerda si pago al remisero. No recuerda como estaba el domicilio cuando llegó. Cree que había gente afuera. En el barrio vivió como tres o cuatro años, no recuerda si había algún vecino. Golpeó la puerta, no recuerda quién le abrió. Su mujer lo abrazó, la saludó, le preguntó todo bien y le dijo que estaba todo bien. La saludó en la puerta, no salió de la casa. Le pareció raro que lo saludó con un beso en la boca, las chicas entraron, y las escuchó diciendo papi Carlitos, Yohanna le quiso azotar la puerta en la cara y él puso el pie. El dicente estaba afuera de la casa, Yohanna nunca salió del domicilio, lo saludó en la puerta, él estaba afuera y ella adentro, la puerta estaba entreabierta, las nenas entraron y él quedó en la parte externa del domicilio. Ahí le dijo a su esposa que vayan a tomar un helado para arreglar las cosas, ella le dijo "más tarde vamos a ir", todo en la puerta y ahí escuchó a las nenas. El entró y el muchacho venía corriendo para la puerta. Desde ahí no recuerda más nada. Preguntado sobre cuándo vuelve a recordar, contestó que hasta el día de hoy no se quiere acordar de nada. La Fiscalía resalta que el imputado dijo que venía armado cuando comenzó a hablar en la Audiencia y dijo que venía armado porque recibía amenazas, preguntado por quiénes era amenazado contestó que por familiares de ella, el padre, los hermanos, entre

ellos Sebastián CARRANZA. Se refiere al padre que le había dado la hija y le había dicho que la cuide mucho, ese. Preguntado sobre la razón de las amenazas, contestó que no sabe. Dice que las amenazas fueron durante el transcurso en que fue la restricción familiar. No tuvo problemas con la familia PERALTA. Con la cuñada –hermana de Yohanna- quería ver todas las cosas a favor de cómo estaban con el chico PERALTA, lo sabe porque muchas veces le negaba el saludo o le decía cosas feas, no sabe la razón, piensa que no lo quería. Su esposa hablaba con su hermana, no sabe si le contaba cosas de la intimidad. Conocía a la víctima PERALTA de la calle, de vista lo conocía, no había hablado con él, ni escrito ni mensajado. Nunca tuvo problemas con PERALTA, pasaba por la vereda enfrente de su casa y se saludaban nomás. Con Yohanna, durante la restricción, salían al centro, compartían un montón de cosas que quizás en otro momento como pareja no lo hacían. Mantenía contacto telefónico con ella. Esa tarde previa al hecho no recuerda con quien estuvo ni donde estuvo. Estuvo con su padre. Sus hijas llegaron a Basavilbaso, desde ésta ciudad las buscó él, siempre andaban con su mochilita y sus ropas, las tenían cuando volvieron, siempre las tenían. Esa tarde no sucedió nada significativo. No recuerda haber recibido llamado telefónico durante el viaje o estando en ésta ciudad, no lo recuerda que lo hayan llamado sus familiares. Volviendo a la escena de su llegada, sobre cuándo puso el pie en la puerta, lo hizo no sabe por qué o para qué, cuando sus hijas gritaron de manera exagerada, papi Carlitos papi Carlitos, cree que sus hijas lo conocían a Carlitos. Y ahí Yohanna quiso cerrar la puerta de la casa y él puso el pie. Ingresó al domicilio y vio que el muchacho se venía corriendo por el lado de la pieza, por el pasillo. Venía directamente como a atacarlo, él forcejeó en la puerta con Yohanna para poder entrar, no la golpeó, no recuerda si después la golpeó. No recuerda donde se inició el incidente con PERALTA, si la puerta estaba abierta o cerrada, no recuerda haber salido de la casa, se lo dijeron pero no sabe si es cierto o mentira si salió del domicilio. No sabe si CARRANZA salió, no sabe si alguien solicitó o prestó ayuda de los que estaban ahí. Acto seguido su Defensa le solicitó que especifique en qué consistía la venida agresiva de PERALTA hacia su persona, cómo se manifestaba esa agresión, dijo que venía con la mano levantada, como para atacarlo, no recuerda, no le vio si en la mano traía algo. Los encuentros con su esposa

durante el período de exclusión consistieron en paseos que no hacían cuando estaban casados, cuando dijo que estaban juntos, tenían todo tipo de relaciones, tanto salir a disfrutar de otra manera como estar juntos en la intimidad estando la restricción familiar. Preguntado por la FISCALIA sobre dónde llevaba el cuchillo, dijo que lo tenía en su bolso, no recuerda si lo usó esa noche, el bolso no recuerda si era verde o bordó.-

**2-A** continuación se dio paso a la recepción de los testigos propuestos por la **Fiscalía** a los cuales adhirió sin reserva la Defensa. De ese modo, en primer término declaró el **testigo Germán José Antonio MURADOR**, Oficial Principal de Policía, miembro de la División Criminalística. Relató que tomó conocimiento del hecho el día 07/11/16 alrededor de las 0:30 horas. Que fueron al lugar con dos funcionarios, el Oficial FIGUEROA David y el Cabo PONTELLI Esteban. Que una vez en el Barrio 134 Viviendas, con la Fiscal Dra. Ríos y el Médico Forense Dr. Adrián Siemens, ingresaron por la puerta lateral de la vivienda que da hacia la cocina, hacia la izquierda está la cocina y hacia la derecha el comedor. Que lo primero que observaron fue un gran reguero de sangre en el piso, a la derecha estando la mesa más adelante estaban los cuerpos sobre el piso de PERALTA boca arriba con los brazos extendidos, en su mano derecha tenía un cuchillo de aproximadamente 23 cm de longitud; hacia la izquierda y por delante de la puerta de ingreso, la puerta frontal de la casa estaba el cuerpo de CARRANZA medianamente boca abajo y de cúbito dorsal, y por detrás de ella, en primera instancia, ubicado de cúbito dorsal derecho el cuerpo de LEDESMA. Indicó que primero el Dr. SIEMENS comenzó a examinar los cuerpos, constató que LEDESMA estaba aún con vida, se modificó la escena, se corrió la mesa hacia atrás, se hizo espacio, se giró el cuerpo de LEDESMA boca arriba, y comenzaron a asistirlo. Luego el doctor siguió con los cuerpos de las chiquitas que estaban en la parte posterior de la habitación del fondo. Que ellos continuaron con las diligencias de rigor, el relevamiento fotográfico, relevamiento planimétrico, observaron un reguero importante de sangre que venía del dormitorio por el pasillo del antebañó, sobre la pared del antebañó, la salpicada en la pared se iniciaba a un metro cincuenta de altura, y de ahí hacia la puerta del frente. Observaron varias huellas de pie calzado, el único que estaba calzado a ese momento era LEDESMA, que pudieron ver las zapatillas que tenía, y eran

en primera instancia coincidentes con las pisadas que vieron por el lugar. Se tomaron fotos con escala métrica y después se realizó la pericia con las zapatillas. Dijo que se levantaron muestras de las manchas hemáticas de la parte exterior, sobre el frente, un pequeño reguero que había ahí, del goteo que iba hacia las aberturas y las ventanas que se encontraban manchadas con sangre, como la punta de las cortinas. Las manchas que estaban en la pared del antebañó y del dormitorio del fondo lado oeste, también un colchón que estaba manchado con sangre. Se hizo levantamiento de debajo de las uñas de los cuerpos de los mayores y luego se realizó el secuestro de las prendas de vestir. Señaló que pudieron ver que la vivienda fue cerrada hipotéticamente o por lo que dedujeron posteriormente a la comisión del hecho, porque estaba todo el recorrido hacia cada una de las aberturas, tanto la ventana del frente como las dos ventanas de los dormitorios con goteo de sangre y huellas de pisadas de pie calzado, y se notaban manchas de sangre en las aberturas, en las celosías de los vidrios y en las puntas de las cortinas, la cortinas corridas también. Reiteró que el único que estaba calzado era LEDESMA, que PERALTA tenía la pierna izquierda extendida casi tocando la pared y la pierna derecha, la rodilla un poco flexionada también tocando la pared del frente. Que cuando ingresó al domicilio lo hizo por la puerta que da al Oeste, lateral, no por la puerta principal que estaba llavada con la llave colocada, y la llave tenía manchas hemáticas. Todas las aberturas estaban cerradas por dentro y las cortinas corridas. Narró que la puerta por donde ingresaron se encontraba cerrada por dentro con pequeños pasadores que ellos fotografiaron. Fueron forzados para poder ingresar. La puerta lateral también estaba cerrada por dentro. Que no está seguro, pero cree que la forzó un familiar o con ayuda de un policía para ingresar. Reconoció las zapatillas que se le exhibieron como las que fueron secuestradas en el lugar del hecho, como así también las fotografías y videos tomados allí. Sobre las zapatillas dijo que se realizó un cotejo que arrojó resultado positivo, coincidían. Sobre las zapatillas secuestradas dijo que son de serie, de marca. Al exhibírsele los videos y fotografías va describiendo lo que ve sobre el lugar en que estuvo trabajando. Indica que no había huellas de pies descalzos, y que todo el recorrido que observaron eran huellas con pies calzados. Señaló el cuchillo en la mano derecha de PERALTA. Dijo que en la habitación donde estaban las dos nenitas se ve el

reguero de sangre debajo de los cuerpos de ellas, y también hacia la parte posterior se observa por debajo de la cama, y entre la cama y el placard también la misma huella de pisada, y reguero de sangre hacia la ventana, en esa habitación se observaron solo esas pisadas; en esa posición encontraron a las niñas. Refirió que la hipótesis que hicieron ellos es que primeramente atacó a PERALTA en el lugar en que se lo encuentra, donde cae, considera que no hubo mucha lucha por parte de PERALTA por una cuestión física y porque no había mucho desorden en la casa como para estimar que hubo tanta lucha. Consideran que fue atacado ahí, cayó sobre el lavarropas y de ahí al piso, en ese lugar. Los pies no estaban sucios de sangre. Señaló el lugar donde fue atacada CARRANZA por la altura, las nenitas quedaron en la pieza. Por la altura del chorro de sangre coincide con la altura de CARRANZA, sus pies tenían un poco de sangre, la altura era de 1.50 cm. Sobre la foto del cuchillo refirió que tenía en total unos 23 cm y la parte más ancha de la hoja 3,5 cm. Que ese es el cuchillo que sacaron de la mano de PERALTA y que lo pusieron en el piso para fotografiarlo. Que la puerta tenía la llave puesta y manchas hemáticas. Refirió que las muestras que se tomaron en las ventanas. Sobre la puerta por la que ingresaron, dijo que el funcionario FABRO fue el primero en llegar al lugar por lo que tendrían que interrogarlo a él al respecto. Sobre la secuencia de las muertes, dijo que hipotéticamente, basándose en lo que vio en el lugar y las conclusiones que llegaron ahí, la primer conclusión fue que el agresor se encontraba dentro de la vivienda, que no había salido por la forma que estaba cerrada la vivienda. Segundo, porque LEDESMA fue el único que quedó con vida, las huellas de haber cerrado coincidían con las zapatillas de él, en caso de no haber sido el agresor hubiera podido haber escapado o pedir ayuda.-

Luego prestó declaración el **Sr. Alberto Ramón CARRANZA** padre de Yohanna CARRANZA, quien habló de la relación entre LEDESMA y su hija, el tiempo que vivieron en Basavilbaso. Sobre el vínculo dijo que supo por terceros, ya que su hija era muy cerrada, no le contaba nada, que supone que habrá tenido miedo de que él haga algo. Que se enteró que LEDESMA la maltrataba, la agredía verbalmente y supuestamente le pegaba. Dijo que fue a hablar con ella sobre eso. Relató que la relación se interrumpió, por lo que sabe, por una infidelidad de LEDESMA, no sabiendo si el nombre de ella era Yohanna

RAMIREZ. Que partir de ahí se separaron, sabe que tenía una "perimetral" por las amenazas que recibía, que lo sabe porque su madre la acompañó al Juzgado, no está seguro si fue su mamá o la hermana de su hija Belén FIGUEREDO. Narró que con LEDESMA tuvo una conversación por teléfono, le dijo que no quería llegar a tener ninguna pelea con él, que si no quería que las cosas terminen en una disputa o en una pelea que trajera las nenas o que las mandara con alguien, ello debido a que éste no las quería llevar. Que su hija hacía lo que LEDESMA le decía, no sabe si la tenía amenazada, que su hija era super buena, amaba a sus hijas, como estas amaban a LEDESMA. Sabe que había iniciado una relación con PERALTA, no sabe los detalles. Más adelante sostuvo que en ningún momento amenazó a LEDESMA, que la separación fue por la infidelidad de LEDESMA, que su hija le tiró toda la ropa afuera.-

Por su parte el **Sr. Carlos Alberto CARABAJAL**, remisero que trasladó a LEDESMA y a las menores desde cercanías de la terminal de ómnibus hacia el Barrio 134 Viviendas dijo: que cuando retornaba de un viaje, iba por el Bvard. Montoneras, antes de llegar a calle San Martín, en el medio, iba un señor flaco con dos nenas, le hace señas y le pide que lo lleve al barrio 134 Viviendas. Que él -LEDESMA- en todo momento iba hablando por celular, no se escuchaba lo que decía porque hablaba despacito, en tanto que el testigo iba escuchando música. A las nenas le gustaba la música, le preguntaron por el clima, si estaba lindo para ir al río, les comentó que sí, que había ido mucha gente, luego se terminó la conversación porque subió la música y las nenas iban cantando. Cuando llegan al barrio LEDESMA le indicó que gire a la derecha, cuando pasaron por una casa se tiró para abajo, iban los tres sentados atrás. Le pidió que gire, son cuadras cortas, ya dentro del barrio 134 Viviendas, no le había dicho cuál era la casa, así que cuando volvió a preguntar lo hizo girar y estacionar. Pegó la vuelta y estacionó pegado a la casa, para el lado de la salida del barrio. Narró que LEDESMA le dijo que espere, se bajó a golpear la puerta, cuando le abrieron le preguntó si estaba sola y contestó que sí, regresó al auto y le dijo que le pagaba mientras las nenas todavía estaban adentro del auto, le pagó y le dijo que espere, pero ya el declarante había tomado un pasaje por el celular, un pasaje en el 12 de Octubre. Esperó unos minutos mientras hablaba con la operadora para confirmar ese pasaje. LEDESMA volvió, bajó a las chicas, le

abrieron la puerta y pasaron. Cerraron la puerta y escucha golpes tremendos que duran 15 segundos, eran muchos los golpes, inclusive pensó que era un tiro por eso volvió a llamar a la operadora y le pidió por favor que mande un patrullero y una ambulancia, le dijo que le pareció haber escuchado un tiro. En eso se abrió la puerta y salieron las dos nenitas corriendo para el lado del remis, las llaman. Como ya había llamado al patrullero, no tenía nada que hacer ahí, se fue moviendo. Cuando ve por la puerta abierta que la señora dijo "llamen a una ambulancia", la señora estaba adentro de la casa pero al fondo como un living comedor o algo así, él la veía al fondo. Entonces LEDESMA grita que entren a las nenas, prácticamente las nenas iban a subir al vehículo. Entraron las nenas corriendo y luego no vio porque se fue. Dice que todos los vecinos estaban afuera porque era un día de mucho calor. Que cuando entró el señor a la vivienda la puerta inmediatamente se cerró y se escuchó que cerraban con llave, aclara que lo escuchó clarito.-

La testigo **Evelyn Daiana ASPILLAGA** dijo que conoce a LEDESMA, a CARRANZA y a sus hijas porque vivían enfrente de su casa y a PERALTA también vive al lado de su casa. Dijo que ella estaba afuera de su casa esa noche y vio un auto venir que dobló en la esquina. Se metió en su casa, estaba sola y se iba a acostar. Fue a la pieza, se sienta en la cama y prende la tele. Escucha gritos y ruidos, escuchaba como que decían "no papi". Entonces salió para afuera a ver qué pasaba, abrió la puerta y vio a las dos nenas gritando afuera "no papi no". LEDESMA estaba abajo del porche con YOHANNA, estaban discutiendo y él la estaba golpeando, la testigo se quedó mirando. En eso YOHANNA entró y salió de nuevo gritando "una ambulancia, una ambulancia". LEDESMA salió, estaban afuera las nenas y seguían gritando "no papi". YOHANNA se metió para adentro de la casa y ahí salen las nenas, una salió para el lado del porche y la otra para la calle, LEDESMA las agarró a las dos y como que las tiró para adentro, en eso YOHANNA se da vuelta y le dice "no Juan con las nenas no". Ella ingresó y él se va para el lado de la pieza, quedó abierta la puerta y se ve, él vuelve y azota la puerta y se escuchaba las llaves, cerró las ventanas y ahí no se escuchó más nada. La testigo refirió que vio a YOHANNA afuera, gritando por una ambulancia, con sangre en la cara, estaba mal, nerviosa, alterada, no sabe cómo decirlo, estaba mal. Cuando LEDESMA entró con las nenas, YOHANNA se

fue atrás y fue cuando le dijo "No Juan, con las nenas no". Se cerró la puerta y no escuchó más nada, nada de nada, ni un ruido ni un grito. Estaba con la vecina de enfrente de su casa, Jaquelin SAUCEDO y Germán STEGEMAN, porque ellos también se quedan tarde afuera de la casa. Que Jaquelin llamó a la policía. Relató que vino un patrullero con dos hombres, pararon frente a su casa como diciendo dónde es, le señalaron el lugar, bajaron, golpearon la puerta, volvieron a golpear y dijeron "policía", luego golpearon la ventana, como nadie atendió se fueron.-

La testigo **Milena Jacqueline SAUCEDO** dijo que era vecina de LEDESMA, YOHANNA y las niñas, que al momento del hecho vivía en la casa de su mamá, pegado a la casa de ellos. Sobre el hecho, dijo que estaban sentados adentro por comer helado, escucharon los perros torear, salió a ver quién andaba, vio llegar un remis, en éste venían LEDESMA y las dos chiquitas. Él se demoró y luego bajó, le dijo al remis que espere y subió con las nenas. Cuando sube abre la puerta la chica, CARRANZA que no alcanza a abrir mucho la puerta. La declarante alcanzó a ver como LEDESMA la empuja o le pega en la cara y ella cae para un costado. La puerta se abrió toda, en eso las nenitas que estaban adentro salieron, llegaron hasta el pilar de la luz y decían "no papi no". Siguió mirando, salió su marido que se quería meter, le dijo que no se meta porque eran problemas de familia. Entonces salió LEDESMA y las agarró a las nenas, las chistó para que se callen y las entró de nuevo. CARRANZA se acercó a la puerta y le dijo "con las nenas no", pero cuando las nenas salieron hasta el pilar tardó un ratito LEDESMA en salir y después salió cuando iba con las nenas para adentro, CARRANZA lo seguía desde atrás. Que YOHANNA se puso en el marco de la puerta y le dijo a su marido "Germán llamame a la ambulancia", como su marido se quedaba ahí le dijo "te estoy diciendo en serio, llamame la ambulancia", entonces su marido se metió en la casa y llamó a la policía porque no sabían el número de la ambulancia. Al ratito se cerró la puerta y se escuchó que se cerraron todas las ventanas, se escucha clarito cuando se cierran aunque sean las del fondo, después no se escuchó más nada. Que cuando YOHANNA salió a la puerta a pedir auxilio tenía sangre en la cara. Luego comenta lo que habló con la policía y la Fiscal cuando llegaron al lugar.-

El testigo **Germán Augusto STEGEMAN** coincide en lo medular



con el relato de su esposa Milena Saucedo. Dijo que primero salió su mujer, después salió él, como ella no regresaba salió y vio como LEDESMA entraba a las nenas, o sea las abrazó, las apretó a las nenas, cuando ingresó YOHANNA le decía "no, Juan con las nenas no", en ese momento cerró la puerta LEDESMA, la abrió YOHANNA y le pidió auxilio, le decía "German, por favor llámame una ambulancia, por favor, te digo". Que por ese motivo ingresó a su casa y llamó a la policía. Que vinieron como a los 20 minutos. Refirió que salió a chusmear porque su mujer dijo que LEDESMA estaría pegándole a YOHANNA y fue cuando vio una sombra que llevaba a las nenas, lo tenía a LEDESMA como a unos seis metros. Que a YOHANNA la vio después, cuando él cerró la puerta y ella le pidió auxilio, que fue la última vez que la vio a ella y le dijo "Por favor Germán llámame una ambulancia por favor en serio te digo". La vio que tenía sangre en la cara, estaba como desesperada pidiendo auxilio, pero en ese momento no sabía qué hacer, si llamar la ambulancia o la policía o saltar por el costado de la casa de su suegra. Sabía por chusmeríos que LEDESMA se había ido por una situación que tuvo con ella y que tuvo restricciones, que no se podía acercarse. También relató el momento en que llegó la policía ante su llamado y como se retiraron del lugar. Que luego que se fueron los policías, después volvieron, que estaba durmiendo cuando vino una vecina y dijo que parece que habían llevado a YOHANNA en brazos en un remis, en un auto. Su mujer le dijo que le parecía que había problemas al lado, que se levante. Se levantó y pasó por el costado, pensando que tal vez estaba abierta la puerta del costado, cuando miró por la ventana vio mucha sangre, se asustó y llamó a la policía, como a la hora vinieron los oficiales. El declarante vio la sangre y llamó al "Gringo", el hermano de Carlos, que parecía que había sangre, querían saber cómo estaba YOHANNA, la despertó a la mujer -Belén- y les dijo que se fijen porque había sangre en la cocina y que no sabía qué estaba pasando. Fueron y se fijaron y parece que estaban muertos, no entraron, miraron por el costado de la puerta que es como una ventanita, de la puerta lateral de la casa, al costado. Que la puerta estaba cerrada, pudo ver porque había una cortina que tapaba el ventiluz chiquito, estaba corrida, que se podía ver la parte de la cocina. Le dijo al marido de la hermana, parece que estaban todos muertos porque vio sangre, él vio a CARRANZA y a LEDESMA.-

Al deponer **María Laura ROGNONI** dijo ser vecina y conocida de

LEDESMA y de CARRANZA, que su casa está enfrente, bien enfrente. En cuanto al hecho, dijo que estuvo tomando mate con Zaballo -su pareja-, se fueron a acostar y se levantaron porque sintieron un portazo, una patada, un ruido fuerte, salieron para afuera y había un remis. Que en ese momento vio a LEDESMA que las cazó a las nenas y las llevó adentro. Estaban llorando y YOHANNA gritaba "no Juan con las nenas no" o algo así. Luego YOHANNA gritó que llamen una ambulancia y después se metieron para adentro, las nenitas lloraban. Que en ese momento, cuando pidieron la ambulancia con el pibe de enfrente, llamaron a la policía, que esperaron que venga, era tarde, eran como las doce de la noche. Que a YOHANNA la vio cuando LEDESMA salió y las cazó a las nenas, que lloraban, las entró para adentro y ella pedía la ambulancia. Que ella la había invitado a la Iglesia, que le contó que LEDESMA se emborrachaba, se drogaba, incluso venía borracho y le pegaba. Que ellos entraron a la iglesia y que habían cambiado, pero la testigo sólo escuchaba porque no es de ir a la iglesia. Que después que YOHANNA salió, ella se cruzó a la casa de la vecina, hablaron y dijeron de llamar a la policía, la llamaron. Que la vecina era Jacqueline Saucedo. Que vino la policía, golpearon la puerta, no salió nadie y se fueron. Después ella entró a su casa y se acostó, se habían acostado a dormir y al ratito escucharon que había venido otro auto y cuando salió había un pibe que estaba agarrado de la manija de la puerta y pensó que había salido de ahí, de la puerta de adelante de la casa de YOHANNA, se agarraba la cabeza y gritaba que estaban todos muertos. Que llegó el otro pibe -Ezequiel-, se subieron todos en el auto y se fueron, estaba ahí también una mujer, ella pensó que era YOHANNA que la sacaban desmayada, no le veían bien la cara porque estaba todo oscuro, le dijo "Yohanna" pero no le decía nada, subieron a la señora que se veía mal, se subieron al auto y los miraban a ellos, pensaron que podían empezar a los tiros, entonces esperaron hasta que se vayan, fueron y golpearon la puerta, le dijo a su marido, Ezequiel no quería golpear, y decía "Juan, Yohanna" y no contestaba nadie, le dijo a su marido que se fije por el costado a ver si se veía algo, su marido fue y le dijo que estaba todo lleno de sangre y estaban todos muertos. Que ella dio la vuelta y se fijó por la puerta del lavadero, que esa puerta estaba con un pedazo de cortina blanca medio abierta, miró por donde había vidrio, no tocó nada por las dudas para que no queden huellas o cosas así, la puerta estaba

cerrada. Cuando se acercó vio que YOHANNA estaba tirada, LEDESMA la tenía abrazada, en ese momento vio que él movía los dedos, pero pensó que era su impresión, lo que estaba shockeada y vio otro cuerpo que se le veían las piernas abajo de la mesa, era el otro muchacho, ahí se fue ZABALLO a avisarle a la hermana de YOHANNA, Belén Figueredo.-

El testigo **Sergio Ramón ZABALLO**, pareja de María Rognoni, resulta conteste con los dichos de la nombrada. Centralmente relató que estaban tomando mate, sintieron un portazo y una discusión. Salió YOHANNA porque las nenas habían salido de adentro corriendo y LEDESMA las tomó de los bracitos y las llevó para adentro y YOHANNA le grita "Juan con las nenas no" y su señora le dijo que debían ir a buscar las nenas por si se pelean pero el dicente le contestó que no para no tener problemas. Lo dijo cuando las nenas se escaparon corriendo. LEDESMA salió a buscarlas, YOHANNA salió atrás y dijo "Juan con las nenas no". Relató al igual que su pareja y los demás testigos que llamaron a la policía, que vinieron y se fueron. Luego vieron que había personas en el piso de la casa, todas muertas. En un momento afirmó que LEDESMA la tenía abrazada a YOHANNA, pensaba que también estaría muerto, pero vio que movió los dedos y le dijo a su señora "estoy alucinando o estamos alucinando los dos, viste lo que yo vi?", su señora le dijo que también vio que movió los dedos.-

El Médico Forense **Dr. Adrián Raúl SIEMENS** dijo que cuando llegó al lugar ya estaba la Dra. Ríos. Que cuando pudieron entrar estaba Criminalística, junto con ellos hicieron una primera inspección de las personas caídas. Constató que una de ellas estaba todavía con vida, se fijó el tipo de lesiones que tenía. Le hizo una primera curación o atención, avisó a la Fiscal la que solicitó una ambulancia y luego esa persona fue trasladada al hospital Urquiza. A partir de allí se hizo una inspección de los distintos ambientes de la casa y los cuerpos que había en el lugar. Relató que ingresado a la casa, en el primer ambiente se encontraban las dos personas mayores, el masculino y la femenina, y luego por un pasillito se llegaba a una pieza hacia atrás donde se encontraban las dos criaturas, las dos menores. Que PERALTA estaba un poco más hacia el costado, cerca de un lavarropas y la chica más hacia el centro de la habitación. Que PERALTA tenía principalmente dos lesiones en región precordial en hemitórax izquierdo a nivel de la 5ta. espacio intercostal, dos heridas

penetrantes en el hemitórax izquierdo dentro de la tetilla que posteriormente por la autopsia se comprueban que llegan hasta el corazón, o sea que las dos heridas precordiales que tiene son potencialmente mortales, lo que le causaron la muerte al muchacho, llegan hasta el ventrículo derecho, una herida penetrante de 2 cm aproximadamente. Ese tipo de lesión es potencialmente mortal en el acto, probablemente falleció antes de llegar al piso. Respecto de CARRANZA, tenía distintas lesiones que no son mortales, tenía una herida penetrante en mejilla izquierda, un corte que arrancaba en la zona preauricular izquierda que iba hacia atrás, un corte detrás de la rodilla izquierda. Las heridas mortales que terminan con la vida de ella son dos heridas penetrantes fuera del reborde mamario que ingresan desde la izquierda hacia adentro, y a la derecha llegando hasta la arteria pulmonar que es una arteria de gran calibre, que le producen un hemitórax y también la muerte en minutos. Respecto al informe de Yohanna CARRANZA, de la lesión en el hueso, explicó lo que escribe el doctor, que al penetrar el arma utilizada, atraviesa una costilla, y al ser éste un material inextensible da una orientación de lo que puede ser el ancho del cuchillo, cree que el doctor la había medido, el que hizo la autopsia y daba 3,5 cm si mal no recuerda. En algún momento la hoja tiene un ancho de 3 cm, la hoja del arma utilizada. Dijo el testigo que las heridas en la parrilla costal al ser un elemento duro y fijo, porque el movimiento es mínimo, es más fidedigno lo que se puede constatar ahí. Recuerda que había un cuchillo que se encontraba depositado en la mano de PERALTA. Afirmó que ese elemento es compatible con la causa de las heridas. A su entender es el arma utilizada. Sobre las nenitas dice que una tenía una 7 y otra 5 años, que la mayor tenía una herida submandibular que ingresa de derecha hacia izquierda perfora el paquete vascular izquierdo, perfora la hipofaringe y lesiona el otro paquete vascular, o sea que tuvo lesiones en las dos arterias carótidas. La otra, la menor, hubo una herida sub clavicular derecha un poquito inferior a la hermana, también lesiona la carótida derecha y la punta del pulmón no profuso pero ya al penetrar en cavidad torácica se encuentra sangre en el hemitórax derecho, con sobrevida de minutos. Es decir, la muerte no es inmediata, sino que se produce por pérdida hemática, la arteria carótida es una arteria importante casi saliendo del corazón, las primeras ramas de la arteria aorta salen del corazón son las carótidas primitivas, luego las arterias

carótidas que se lesionaron son arterias con mucha presión con mucho sangrado y con el continuo bombeo de gran cantidad, pero le lleva un par de minutos a la víctima fallecer. Sobre el informe dice que la herida de la mano es menor, no sabe de qué forma se pudo haber cortada, o como la deben haber cortado, si puso la mano, puede ser algo defensivo. En el caso de la lesión descrita en la joven Yohanna CARRANZA, ingresa por la izquierda y llega a la arteria pulmonar, eso produce un cuantioso sangrado, es rápido también, es directamente del corazón, produce un voluminoso sangrado en el hemitórax izquierdo eso le produce un hemotórax -que es como se denomina- o sea por sangre y por ahogo o compresión del volumen mismo de la sangre que se pierde, son los dos mecanismos por los cuales fallece, por una hipovolemia, ésto es un minuto, dos minutos, no es tan rápido como la herida directa al corazón. La joven en el rostro tenía una herida penetrante en mejilla izquierda y una herida cortante, que el arrancaba de región preauricular, le cortaba el pabellón de la oreja y llegaba hasta región retroauricular, dos heridas una cortante y una penetrante; esa herida cortante es superficial, no es vital, es más extensa en longitud que en profundidad. En relación a LEDESMA, dijo que tuvo oportunidad de examinarlo, que se le encomendó concurrir al Hospital y evaluar el estado de salud. Tenía una herida penetrante en hemitórax que se solucionó con un tubo de avenamiento pleural que se dice, es un drenaje, eso permite la expansión pulmonar, el tubo se deja 48 ó 72 horas y una vez que ocurre la expansión completa, que el pulmón se pega a la pared intercostal pulmonar, se le extrae el tubo y no necesita ningún otro tratamiento. De él no recuerda las otras heridas, solo la herida penetrante en el hemitorax. Cree que tenía heridas lineales en el cuello, cortantes paralelas que son típicas de los suicidios por arma blanca, uno no termina de realizar el suicidio y vuelve a realizarla y por eso tiene dos heridas superficiales. Hemitorax izquierdo, si mal no recuerda. Al exhibírsele fotografías señaló las heridas cortantes de LEDESMA en cara anterior de cuello paralelas, realizadas en primer o segundo intento, algunas punzantes. Ninguna le produjo algún daño a la estructura vascular, respiratoria ni digestiva. Estando internado se le hace una endoscopía digestiva buscando lesiones del esófago, al principio como estuvo entubado pero fue extubado rápidamente porque no tenía otra lesión se comprobó la indemnidad de la vía aérea, no hizo hematoma, no

hizo sangrado por lo que se deduce que esas heridas son superficiales, autoinfligidas. La otra imagen son la hemitorax izquierdo, no todas son penetrantes, una sola es penetrante porque las otras son superficiales, no atraviesa la pared torácica, una sola le llegó a perforar, le alcanzó la pared torácica que le hizo un neumotórax, no presentó sangrado o fue muy mínimo. En una placa se aprecia por debajo de la curación de afuera del brazo izquierdo, se ve el tubo de avenamiento pleural que se coloca por dentro de la cavidad torácica. Sobre PERALTA, al ser consultado dijo que falleció por las heridas cardíacas, que falleció en el acto, se desplomó, no se movió, no se incorporó, no constaron en la autopsia, tenía las plantas de los pies limpias no se manchó, o sea que probablemente fue el primero, porque la mujer tenía las plantas de los pies con sangre o sea que alguien sangró antes que ella. Luego de ultimar a la mujer se ha dirigido a la pieza para ultimar a las nenitas. Entre las dos nenitas no puede dilucidar cuál fue primera cuál fue segunda. Sobre el criterio para determinar heridas autoinfligidas, dijo que son heridas cortantes paralelas. Hablando de las que tiene el muchacho en el cuello, no es fácil quitarse la vida, menos con un arma blanca, hay que tener mucha determinación. Es típico en medicina forense que los intentos de suicidio con un arma blanca en el cuello se hagan por retomas, es decir, se cortan una vez, se cortan dos, se cortan tres veces, en el examen tenemos heridas lineales y paralelas, a veces punzantes también, lo que es también un signo de lo que están preguntando son todas superficiales y de escasa magnitud, no hay una determinación. También lo que le induce a pensar en heridas autoinfligidas es que en el mismo tórax que tiene herida punzante -cree que eran 4 en total- solo una es penetrante, las otras son superficiales, o sea que no ha tenido la autodeterminación suficiente para lograr su cometido, perforar el tórax.-

El testigo **Héctor Adrián JACQUET**, Jefe de la División Criminalística desde el año 2013, relata que fue convocado por la Fiscal para hacer un segundo abordaje de la escena con mejor iluminación que lo que había por la noche y levantar huellas, así como rastros con restos hemáticos que presumiblemente por la noche estaban frescos todavía. Se le exhibieron imágenes y videos de la escena, sobre las cuales el testigo fue relatando lo que observaba. Que hay cuatro lugares puntuales, uno es donde pierde la vida

PERALTA. Afirma que basado en los hechos y la reconstrucción de todos los elementos objetivos que se han reunido, la primer secuencia fáctica la tienen allí en ese lugar. PERALTA habría estado posicionado al momento de ser atacado en ese lugar, se ha hecho el estudio serológico de las supuestas manchas de sangre en torno al cuerpo. PERALTA en ese momento habría estado parado hacia el cardinal Oeste, de frente a la puerta principal y en esa circunstancia fue atacado por su perpetrador. Recibe las heridas mortales, que en éste caso las heridas mortales son dos a la altura torácica izquierda. PERALTA intenta realizar una maniobra de supervivencia, intenta escapar, se puede apreciar sobre el lavarropas hay una supuesta mancha de sangre, que es coincidente con las lesiones torácicas que presentaba PERALTA. Es lesionado, intenta huir, cae sobre el lavarropas y luego termina en su posición final que es de cúbito dorsal. Lo que quiere destacar es que en la imagen captada, PERALTA está con los pies descalzos, no se observa a lo largo de lo que es la escena del crimen la participación de una persona deambulando por el interior de la escena con los pies descalzos. La mancha de sangre que se ve sobre el lavarropas es producto y consecuencia de PERALTA intentado, por cuestión obvia de supervivencia, intentar escapar de la escena girando sobre sí mismo, cae sobre el lavarropas y finalmente cae de cúbito dorsal sin ninguna posibilidad de lograrlo según lo informado por el médico forense, las dos lesiones mortales fueron de consideración. Quiere destacar que esa posición de CARRANZA no fue la posición original donde ella fue ultimada. CARRANZA es llevada hasta allí por el perpetrador. Describe las lesiones que presenta CARRANZA afirmando que la víctima, luego de haber sido herida fue en algún momento apoyada contra la pared, es decir, el lugar donde CARRANZA recibe las heridas mortales es en ese lugar y de acuerdo a lo que es el estudio serológico que se hizo de esas manchas, CARRANZA habría estado con su frente mirando hacia el cardinal Sur, hacia donde está la habitación donde se encontrarían las dos criaturas que se ve la puerta al final de ese pasillo. Explicó por qué deduce que CARRANZA fue movida hasta la posición donde fue encontrada esa noche. Relató que con las dos personas adultas ya sin vida, viene la muerte de las criaturas en la habitación que está al final del pasillo. Sobre las niñas, dijo que la nena más grande es ultimada en ese lugar donde fue hallada, probablemente de pie, porque se halló

goteo en forma vertical o sea en altura, en forma estática probablemente la criatura al recibir la lesión mortal habrá estado parada en ese lugar, y finalmente obviamente cae en el lugar y termina desangrándose, lo que produce ese reguero principal que está debajo del cuerpecito de ella. Respecto de la nena más chiquita, dijo que fue corrida hacia ese lugar en forma posterior, porque la escena donde ella es ultimada, es el lugar donde se observa el reguero de sangre que está solo, allí fue ultimada esta víctima, también presumiblemente de pie, conforme a lo que es el estudio de indicio serológico. Se produce el reguero de sangre, y en forma posterior probablemente es arrimada a lo que es el cuerpo de la hermanita. Dijo que en ese lugar, el perpetrador habría dejado en reposo el arma blanca, compatible con lo que son las lesiones de las cuatro víctimas. Agregó que si se hace un análisis deductivo de por qué el victimario dejaría depositada el arma blanca en ese lugar, no tenemos otra explicación más que porque todas las personas que estaban dentro ya habían sido ultimadas, es decir no corría ningún riesgo hacia su propia integridad física. Explicó que la sangre que emanó por un momento del cuerpo de la criatura más chiquita, les reprodujo morfológicamente la figura del arma blanca, la que queda registrada en el suelo, en el piso de la habitación, sobre ese indicio se obtuvieron referencias métricas, se obtuvieron fotografías e inclusive cuando se contó con el arma se hizo una comparación, se hizo un cotejo, y se pudo establecer que tanto la morfología como la longitud del arma coincidían con este indicio, es decir que tienen hasta nivel de certeza de que la última víctima fue la más chiquita. Indica que otro indicio de elevado interés pericial lo que se puede observar allí y que se van a demostrar con las siguientes imágenes son las huellas de pie calzado, visibles, es decir reproducibles a través de lo que es la coloración de la sangre de las distintas víctimas en la habitación. Lo que llamó la atención en esa caminata es que todas esas huellas de pie calzado con un mismo diseño se dirigían hacia lo que era las aberturas del lugar, recordando que el personal que intervino en primera instancia encuentra la casa cerrada, incluso recuerda que fue violentada la abertura lateral para ingresar según constan en las actuaciones. De esas huellas de pie calzado reproducidas en forma visible se obtuvieron fotografías con patrón métrico, que es la forma pericial de levantarlas del lugar. Con esas fotografías y ofrecidas las zapatillas de LEDESMA para pericia se realizó una labor



de cotejo y de confronte. Ese confronte estableció que el diseño, si bien es un diseño de serie coincidentes con un montón más de zapatillas de esa misma marca y de ese mismo modelo, estableció que existen características particulares lo que es las características propias del calzado en el lugar. Es decir, esas huellas de calzado habrían sido dejadas por la suela del calzado de LEDESMA. Indicó que se levantó particularmente un vestigio palmar parcial que confrontado con las fichas dactilares y palmares obviamente en este caso de las víctimas y la ficha palmar de LEDESMA les arroja coincidencia papiloscópica, es decir confirma identidad física humana de LEDESMA cerrando o apoyándose con su mano con sangre sobre esa ventana. Lo que se puede observar aparte de la impresión de huellas de pie calzado son pequeñas gotas cayendo al piso, porque LEDESMA se tiene que recordar que se habría autoinfligido lesiones, porque la mecánica es compatible con lesiones autoinfligidas. Son todas superficiales, son todas en región torácica y en región del cuello. Esas lesiones mientras él caminaba por el interior de la escena iban provocando la pérdida de sangre y son lo que reflejan esas gotas. Volviendo a la imagen del cuchillo. Cerrando la idea anterior lo destacó fue que LEDESMA, ya con sus manos con sangre, fue quien cerró, al menos se tiene la certeza de esa abertura, lo cual se ve reforzado con el cotejo de la huella de pie calzado. Respecto al arma blanca en la mano de PERALTA tiene que decir que fue colocada. Tiene la certeza de que el arma fue colocada. Al principio del relato de lo que es toda su intervención pericial no solo en el lugar del hecho sino posteriormente en estudios que se hicieron en Laboratorio, tienen certeza de que PERALTA es el primer ultimado, y pierde la vida el día hasta casi en forma instantánea. Por lo tanto al ser PERALTA ultimado en primer lugar, habiendo sido la primera víctima, no existe posibilidad de que ese cuchillo, que luego se estableció que estaba puesto, aparezca en la habitación donde fueron ultimadas las dos niñas. No existe posibilidad de que ese cuchillo haya sido trasladado con posterioridad sino por una persona que haya estado con vida, y la única persona con vida en el lugar fue el señor LEDESMA. El testigo reconoció el cuchillo que le fuera exhibido como el secuestrado en la escena del crimen. Refiere que el arma que fue colocada en las manos de PERALTA, es un arma muy particular tiene una concavidad en la mitad de la hoja, es decir, presenta un desgaste bastante prolongado. Esa características se pudo

establecer en la morfología del video en los cotejos posteriores de la morfología que se observaban recién en el video. Las medidas sí son compatibles con la lesión observada en CARRANZA, son compatibles tanto por el largo de hoja como por el ancho y también por el tipo de morfología. El cuchillo tiene que haber ingresado todo el largo de la hoja, aproximadamente para alcanzar la profundidad que está informada en el informe autopsico. Refirió que no había en la escena otros elementos compatibles, que abajo de la mesada de la cocina sí había unos cuchillitos tipo serrucho tipo Tramontina, pero que obviamente por el ancho de hoja y el largo de la hoja no serían compatibles con las lesiones que presentaban todas las víctimas. Se le exhibieron los cuchillos, las fotos y las zapatillas con las que se realizaron las labores periciales, las reconoció y realizó explicaciones al respecto. Una cuestión desde el aspecto pericial es sumamente relevante la circunstancia de que las dos víctimas adultas que se encontraban en el lugar estaban descalzas. Sobre PERALTA insistió en la imagen que se ve el arrastre del talón de la víctima pasando por sobre una mancha hemática en el proceso dinámico de lo que fue la caída del lavarropas hacia la posición de cúbito dorsal, lo que coincide con el arrastre del pie y la presión ejercida.-

El testigo **Juan Carlos PERALTA**, hermano del fallecido Carlos PERALTA, dijo que conocía a LEDESMA desde que ellos se fueron a vivir a Concepción, que YOHANNA empezó a tener relación con su señora y por ende se juntaban a cenar y lo conocían de allí. Que hace 2 años aproximadamente que vive en el barrio, su casa está cruzando la calle enfrente de YOHANNA, en la misma calle pública pero en distinta vereda. Dice que ellos estuvieron juntos hasta un episodio que ocurrió, que LEDESMA tuvo un acto de violencia con YOHANNA, le pegó, porque le descubrió una infidelidad por parte de él, lo encaró y éste muchacho reaccionó golpeándola y ella pudo escaparse por una ventana a la casa de la abuela. Sucedió a la noche y él se enteró al otro día por el hermano de ella, se fueron a la tarde a verla, estaba preocupada porque LEDESMA le había pegado y se había llevado las nenas a Basavilbaso. Estaba preocupada por eso, quería a sus hijas, la llevaron a la Comisaría del Menor y la Mujer para que hiciera la denuncia, le constató las lesiones el médico policía, le hicieron la orden perimetral y dejó de vivir en la casa. Que se dieron cuenta que él iba a la casa porque YOHANNA en un momento se le rompió el teléfono celular

de ella y el declarante le prestó uno suyo, y cuando reparó su teléfono se lo devolvió. Cuando se lo devolvió chequeó los mensajes del teléfono que los había borrado y le quedan en otra carpeta; se dieron cuenta que él iba a la casa. Su hermano lo llamó como a las 12:00 de la noche y le dijo fijate porque el "flaco" así le decían o le dicen estaban mensajeándose y de golpe le mandó un mensaje que no lo quiere ver más y le dijo que le puede pasar algo, se cruzaron con su señora, los atendió YOHANNA y les dijo que no había nadie, se fueron, querían saber si estaban bien. Cuando le devolvió el teléfono y chequeó los mensajes se dieron cuenta por la fecha que le puso "abrimos gorda, que ya se fueron", se dieron cuenta que había estado ahí, y ella le ponía "no, dejáte de joder que no quiero tener problemas" se dieron cuenta que había estado ahí y se había escapado. Después el declarante la encara y le dijo que le había mentado, que su hermana se preocupa por ella, que se fije lo que hace, que tenía orden perimetral y que no le iban a dar más bola si quería denunciarlo o si él le hacía algo; entonces YOHANNA se quebró y le dijo llorando que LEDESMA la obliga a que le abra, que la amenazaba y cosas así. Afirmó que su señora le contaba que YOHANNA tenía episodios de parte de LEDESMA, incluso que una noche llegó y quiso tener relaciones sexuales, como la mujer lo vio en estado de ebriedad, lo vio mal no quiso y la obligó y luego le pegó. Agrega que luego del hecho, un muchacho AMARILLO que conoce por la Iglesia le dijo que LEDESMA le comentó a otro muchacho que había dicho que tenía pensado matar a YOHANNA, le dijo textualmente "la voy a matar a la flaca si no vuelve conmigo, total a las nenas se las van a dar a mi papá, a mí me dan diez años yo vuelvo con las nenas". Dijo que la noche del hecho, su hermano era la primera vez que se quedaba en la casa, que YOHANNA no quería que se supiera, que ella siempre fue muy pendiente, defendía mucho el matrimonio, pensaba que él iba a cambiar e hizo de todo para que él cambie hasta que se cansó. Luego dijo cómo se enteró de lo sucedido aquel día. Que al avisarle, intenta abrir la puerta de adelante y al estar con llave se va por el costado e intenta abrir la puerta que estaba con llave y entonces va por el costado y mira por la ventana, ve a YOHANNA tirada en el piso en un charco de sangre y a LEDESMA como abrazándola, esa abertura tenía cortina azul y en los vidrios rotos tenían cartón, la puerta estaba trabada, no sabe si con llave, vuelve a su casa y le dice a la señora. Lo primero que hace es

llamar a su hermano, porque no lo vio en el lugar, no lo atendía, entonces la llama a su mamá preguntándole si estaba ahí, le dijo que no estaba, y vuelve a la casa a mirar bien, ve todo eso y es shockeante ver toda esa sangre, entonces vuelve, se dijo capaz que vio mal, viendo bien ve la mano estirada de su hermano y ahí se da cuenta que estaba adentro. En ese momento justo llega la policía, en un ataque de nervios, le pedía que abran la puerta que capaz había alguien vivo aparte no sabía si las niñas estaban ahí, no entendía nada, cuando entraron le comentaron, no se ingresó cuando estaba la policía. Cree que LEDESMA estaba al tanto de la nueva relación de YOHANNA porque le mandaba mensajes a su hermano, le ponía por ejemplo "flaca me encantó como la pasamos anoche" y luego le mandaba otro diciendo "perdón no era para vos", como que lo provocaba, su hermano se reía y el declarante le decía que no le dé bola. Sobre los llamados que LEDESMA le hacía a YOHANNA dijo que no la dejaba tranquila, ella por ahí lo atendía, porque la llamaba tantas veces y le decía que se deje de joder que la deje tranquila que no la llame a cada rato, que le decía que quería hablar con las nenas, le pasaba el teléfono a las nenas, por ahí a // que era la mayor y ella le decía como estaba vestida y siempre le preguntaba con quién estaba. Recuerda que estando en su casa, se ve que le preguntó por el teléfono de su mamá, la nena le contestaba que tenía el teléfono que prestó el tío, y escuchó que le decía "no, papi como lo voy a tirar al inodoro" como que le decía que lo tire al inodoro.-

La esposa de JUAN CARLOS PERALTA y hermana de YOHANNA, **María Belén FIGUEREDO** describe cómo fue la interrupción de la convivencia, la que se produjo cuando ella se enteró que él la engañaba, él después le pegó a YOHANNA cuando decidió dejarlo, estaba en su casa, él le pegó a su hermana disparó por la ventana y él se quedó con las nenas, la estaba ahorcando, necesitaba salir y se fue a la casa de la abuela, de ahí la llama por teléfono y se acerca al domicilio de su hermano y le contó más o menos, la llevó a la Comisaría. Dijo que después de la denuncia fueron al Juzgado a hacer una perimetral, la acompañó la declarante y ahí se encontraba él, la mamá y las dos nenas. Que LEDESMA la acosaba con el teléfono, le mandaba mensajes, diciéndole que ahora voy, cuando estaba vigente la medida restrictiva. Coincide con su esposo al relatar que LEDESMA iba pese a contar con la perimetral y

sobre los mensajes que le enviaba. También cuenta que él le pegaba cuando estaba embarazada, la obligaba a ella, estando con la menstruación, a tener relaciones. Que con su cuñado PERALTA se estaban conociendo. Que su hermana le había dicho que no quería estar más con él, le mandaba muchos mensajes, muchos whatsapp, muchas llamadas, le dijo a las nenas que le tiren al inodoro el teléfono. Que cuando estuvo con LEDESMA no dejaba que tuviera vínculo con su mamá, con ellos con su hermano, que YOHANNA no era feliz al lado de LEDESMA, hacía cosas para salvar la pareja pero no se podía. Sobre los cubiertos dice que tenía tenedores con cabos medio azulcito celeste, cuchillo prácticamente no tenía, que cuchillas no tenía. Se le exhibieron los cuchillos y la testigo reconoció que tenía de ese material azulcito los tenedores y uno de madera, no reconoce el otro secuestrado en la escena, al respecto dice nunca lo vio.-

Seguidamente declaró **Joana Grisel RAMIREZ** quien dijo que a CARRANZA la conocía por ser vecinas y que iban juntas a la iglesia, que vive en ese barrio desde que entregaron la casa, a la vuelta del inmueble de aquella, que no conoce nada de la relación de la pareja, no sabía que estaban separados. Respecto de LEDESMA dice que tuvo contacto telefónico, le había mandado mensaje: "hola como andás, que hacés, hola linda", que ella lo habló con YOHANNA, lo hablaron los tres juntos y lo estuvieron resolviendo en la casa ese mismo día. Ella tomó su opinión que estaba mal que quería respeto a él, ella quería el perdón de él, le pidió mil disculpas, le dijo que el tema no es ella, es él que le vio los mensajes.-

El funcionario policial **Alberto Exequiel DECURGEZ** dijo que participó de un allanamiento buscando las mochilas de las nenas. Se entrevistó con el padre y secuestró el dibujo que hizo del cuchillo el padre, éste le que dijo que le faltaba, refirió que le faltaba un cuchillo, se lo dibujó porque no podía interpretar la descripción que le estaba transmitiendo, le dibujó la forma del cuchillo. Que esa charla la tuvo en la Comisaría porque los padres se presentaron en varias oportunidades. En una le llamó la atención que el padre contó que cuando el imputado se va con las hijas, supuestamente a tomar un helado, las hizo que se despidieran de todos los familiares con un beso y que había uno que se estaba bañando e hizo esperar a las nenas afuera para que esa persona terminase de bañarse para saludarlo. Supuestamente el padre le dijo que vaya,

que después lo saludaban, pero LEDESMA les dijo que no, que quería que saluden a todos o que aprendan a saludar a todos, una cuestión así. Se le exhibió el dibujo y lo reconoció diciendo que el papel amarillo cree que es una boleta de la luz, era un papelito que estaba doblada en su escritorio.-

El testigo **Pablo Gastón LOPEZ** dijo que en ese momento era 2º Jefe de la Comisaría de Basavilbaso, que recibieron un mandamiento del Juzgado de Garantías para realizar un allanamiento el cual se llevó a cabo en el domicilio del padre del imputado LEDESMA. Dijo que en la oportunidad, el padre le pidió para hablar, le contó la anécdota que había referido el funcionario DECURGEZ, cuando el acusado le dijo que iba a llevar a las nenas a tomar un helado a la heladería céntrica de Basavilbaso, que le llamó la atención al padre que hizo que sus nietas se despidieran de todos los que se encontraban en el lugar. Que le llamó la atención porque no volvía, que intentó comunicarse con su hijo, no tuvo comunicación, no se pudo comunicar, no recuerda, cree que a las 23 horas se pudo comunicar con la señora ex de LEDESMA que le manifestó que su hijo podía haber venido a Concepción del Uruguay a devolver las nietas. Que se comunicó con la Comisaría de Basavilbaso y dijo que su hijo tenía una restricción, contó la situación y que temía que su hijo estuviera en la ciudad de Concepción del Uruguay, y si un móvil se podría acercar al domicilio de 134 Viviendas, donde vivía la señora, que el funcionario de la Comisaría Basavilbaso se comunicó con la Sala de Tráfico del Comando Radioeléctrico. Cuando el funcionario de Basavilbaso le comentó la situación al operador de la Sala éste le comunicó que ya había un móvil en el barrio 134 Viviendas porque ya habían tenido un llamado, pero que hasta el momento no tenía ningún tipo de novedad acerca de lo que había en el domicilio. Refirió que se vienen para Uruguay, que cuando llegan, el cuñado que era el que manejaba el auto, le dijo que al barrio no quería entrar y los traslada hasta la Comisaría 1º. Llegan a la Comisaría 1º, se encuentran con que estaban con un detenido, entonces en la desesperación no quieren perder tiempo, salen afuera de la Comisaría y toman un remis con la familia, o sea un hijo y la esposa y van al barrio. Llegan al barrio de la señora, el remisero se queda en el vehículo, desciende el Sr. LEDESMA hijo con la esposa, comienzan a golpear una puerta adelante, no atiende nadie, se van a una puerta del costado. Le dijo que el hijo de LEDESMA intentó abrir la puerta, la forzó, la

logró separar para poder abrirla y observan que del otro lado lo ven al hijo que balbuceaba ensangrentado, no entendieron lo que les decía pero pudieron ver al hijo que estaba con vida balbuceando. En un ataque de desesperación se vuelven al remis, le dicen al remisero que se dirija por favor a la Comisaría 1º, camino a la Comisaría se comunican con el 107 y pide una ambulancia, del Hospital le contestaron que no tenían ningún móvil en servicio, que no tenían ambulancia para mandar. Llegaron a la Comisaría 1º le comunican al personal y obviamente se dirigen al domicilio y constatan los hechos que sucedieron después. El testigo refiere que esa charla fue extensa, que le dijo que lo único que le había faltado era un cuchillo, un cuchillo muy llamativo porque era del abuelo, dijo que ese cuchillo era usado para carnear chanchos.-

El funcionario policial **Jorge Javier LEIVA** dijo que hace 21 años que está en la fuerza, que se anotició del hecho encontrándose de Segundo Jefe de la Comisaría Primera, le avisan vía telefónica. Fue al lugar del hecho y colaboró con el Oficial Fabro. Los padres de LEDESMA se hicieron presente el mismo día en la Comisaría, los hizo pasar y habló con ellos, que ellos le manifestaron su dolor por lo que había pasado, no lo podían creer, le comentaron que presentían que algo feo iba a pasar y cuentan lo sucedido la tarde anterior en Basavilbaso. La ida a tomar helado, inclusive que otro nieto quería ir, le había pedido plata al padre para ir con ellos, pero LEDESMA le dijo que no, que no lo iba a llevar. Además de eso, él le manifestaba al papá que la iba a matar a su mujer, que el padre le decía que no, cómo iba a hacer eso, que iba a dejar dos angelitos sufriendo, que él tenía esa idea y ellos lo convencían que no haga eso, de que no haga esa locura.-

El testigo **Daniel Alejandro AMARILLO** quien dijo ser encargado de geriátrico. Dice que con LEDESMA eran amigos y a Carlos PERALTA lo conocía de la iglesia hacía muchos años. Que con CARRANZA tenía una relación de hija espiritual, conocía a sus hijas menores, que no tiene impedimento en declarar. Dijo que cuando se separaron ella fue para su cumpleaños, se enteró lo que había pasado, ya hacía dos meses que dejaron de congregar, ya hacía dos meses que no iban a la Iglesia. Le contó que se había separado porque él la había engañado, que estaba muy lastimada que no lo podía perdonar por lo que le había hecho. Ella le contó que él abusaba sexualmente de ella, que si ella se

dormía le pegaba, no la dejaba dormir, toda la noche la tenía despierta y la amenazaba que la iba a golpear, que la iba a cagar a palos. Sabía que había pedido la restricción. En una oportunidad él en uno de los mensajes del teléfono le había puesto que había descubierto a YOHANNA con Carlitos, que estaba re mal, que estaba desesperado, el consejo que ellos le dan de Dios que tenga paciencia y todas esas cosas. Y él le dijo en una oportunidad que si ella no volvía con él, lo mataba a él o la mataba a ella. Y ahí le dijo que estaba loco y todas esas cosas que están ahí. Todo eso él se lo aportó a la Dra. Ríos y se hizo foto captura, lo que se le exhibió y lo reconoció como los mensajes enviados por el acusado.-

Luego se reproduce, a pedido de las partes, la declaración testimonial de **Nélida Ramona BERNASCONI**, recepcionada en fecha 9/9/2016. La testigo refirió que LEDESMA era muy celoso, la controlaba todo el día, que la relación empezó a andar mal porque ella le encontró un mensaje, que YOHANNA le perdió la confianza, que cuando se enteró de eso se fue despegando de LEDESMA, empezó a visitar a su familia, que a éste le molestaba que esté con su familia, que se juntaran a comer. Sobre los cubiertos en la casa, dijo que los cuchillos que ella vio allí eran chiquitos "Tramontina", de cocina, no vio cuchillos largos.-

El testigo **Eduardo Martín FABRO**, funcionario policial, dijo que fue el primer funcionario policía que ingresó a la finca, que cuando llegó por la calle 386, tocó la puerta del frente, estaba cerrada con llave, había mucha gente del barrio que daba aviso que adentro de la casa había gente y nadie contestaba, rodeó la casa para visualizar por la puerta lateral lado oeste vio el suelo manchado con sustancia rojiza o sea sangre, estaba trabado. A continuación le dio aviso a la Fiscal de turno Dra. Ríos, le dijo que observaba cuerpos al costado del suelo sin señal de movimiento y el piso con la sustancia informada. Dijo que tuvo que efectuar un golpe porque estaba trabada, tenía pasadores, uno estaba colocado y había un objeto tipo prendedora de madera que estaba trabando en la parte superior que cuando pegó el golpe se suelta y cae cerca de la mesa central. Ingresó el declarante y observó otro cuerpo más que estaba sobre la pared, ingresando más adentro, al llegar al pasillo, observó dos pies de una persona menor, ingresa más adentro observa a dos menores tirados en el suelo.



Se le exhibieron las fotos tomadas en el lugar y el testigo narró lo que fue viendo en función de su intervención en la escena del crimen.-

El **Dr. José CABELLUZZI**, Médico Psiquiatra que junto con el Lic. Gándola evaluaron a LEDESMA atento su función como miembros del Equipo Técnico del Juzgado de Familia. Declaró que el imputado no tenía antecedentes relevantes para destacar, no informaban antecedentes o psicología patológica, traumatismos de cráneo encefálicos severos o dolencias graves, ni alteraciones psiquiátricas o psicológicas, nunca había hecho tratamiento psicológico. En cuanto al consumo de sustancias no tenía prácticas, en cuanto a consumo de alcohol dijo que ha bebido pero no en exceso. Que al momento de la evaluación no presentaba signos de alteración mental, alucinaciones, los conceptos que desarrollaba en absoluto se podía pensar que eran parte de un juicio delirante, el juicio estaba conservado. Su discurso y vocabulario era acorde al medio de instrucción y socio cultural. A preguntas que le formuló la defensa respecto a si se puede realizar una hipótesis, si es posible que el Sr. LEDESMA haya tenido algún tipo de conmoción, contestó que "una cosa es que se pueda conmover por algo y otra que tenga una amnesia total. Lo que se llama la emoción violenta, término jurídico y la emoción inconciencia, estado de conmoción afectiva tal la condición previa, es que la persona tenga algún tipo de patología, la mayoría de los autores coinciden en eso, el otro factor de emoción violenta, en su opinión en el marco que se analiza no se dan los tres elementos, 1º un estímulo o noticia súbita, sorpresiva, inesperada, intensa que afecte los componentes, 2º la conmoción afectiva que produce, 3º la respuesta psicomotora. Hasta lo que sabe, LEDESMA no tuvo esos elementos. Aunque LEDESMA se encontró con PERALTA, tenía conocimiento, no era una sorpresa, se puede discutir si fue una sorpresa que estuviera ahí, lo que LEDESMA dice que no recuerda nada. La emoción violenta no es compatible con que se recuerda nada, recuerda por lotes, psicológico porciones islotes o inclusive recuerda todo con lujos de detalles, no es persona que no recuerde nada, no hay amnesia del episodio si hubo emoción violenta. La amnesia que refiere LEDESMA, cuando dijo para la emoción violenta no hace falta patología psíquica previa, no desestima la amnesia sino que no es compatible con la emoción violenta.-

El **Lic. Eduardo Dionisio GANDOLA**, miembro del Equipo

Técnico del Juzgado de Familia, se refirió al informe practicado a LEDESMA, el que explicó y detalló, dio cuenta que se encontraba en los estándares de lo que se llama "normalidad". Reconoció el informe y se incorporó, al igual que el practicado por la **Lic. Alicia Mabel SIMON**, que previo a explicar los alcances de su tarea profesional como Asistente Social se incorporó.-

**3-Recepcionada** las testimoniales se procedió a incorporar por simple lectura la **documental** mencionada en el auto de apertura y aquella que surge de conformidad con el acuerdo probatorio celebrado por las partes consistente en: 1.- Apertura de Causa de fecha 07/11/2.016; 2.- Declaraciones Testimoniales filmadas de Milena Jacqueline Saucedo, Germán Augusto Stegeman y Carlos Alberto Carabajal y video; 3.- Testimonios del Expte. Nº10102/C-S2 Fº178 caratulado: "CARRANZA, YOHANA ANTONELLA C/LEDESMA JUAN PABLO s/VIOLENCIA FAMILIAR"; 4.- Informe emanado del Oficial AYTE. Eduardo Martín Fabro de fecha 07/11/2.016; 5.- Acta Única de Procedimiento del domicilio sito en Barrio //// de esta ciudad; 6.- Informes Médicos del encartado LEDESMA emanados de la Dra. Marina Luján Boffelli de fecha 07/11/2.016; 7.- Copias certificadas de las partidas de nacimiento de // y D.N.I. de Yohanna Antonella CARRANZA y de Libreta de Familia; 8.- Informes Técnicos Fotográficos Nº1560/16 y Nº1.558/16; 9.- Acta de Secuestro de un anillo de metal y Acta de Entrega Voluntaria; 10.- Diligencia de allanamiento, Registro Domiciliario y Secuestro al amparo del Mandamiento Nº3466 en el domicilio sito en calle Saavedra s/nº casa Nº5 de la ciudad de Basavilbaso; 11.- Documental consistente en factura de compra de un teléfono celular a nombre de María Eloísa Vera; 12.- Ampliación de la Apertura de Causa de fecha 08/11/2.016; 13.- CD con Placas Fotográficas del Lugar del Hecho obtenidas por personal de la División Criminalística de la Jefatura Dptal. y filmaciones del lugar del hecho captados con el celular de turno; 14.- Declaración de imputado filmada de fecha 08/11/2.016; 15.- Informes emanados del Oficial Inspector Decurgez de fecha 08/11/2.016 y una hoja de dibujo de cuchillo; 16.- Informe Nº063/16 emanado del Comisario Héctor Jacquet de fecha 07/11/2.016 sobre rastros y preservación para ADN de cuchillo que fuera secuestrado en autos; 17.- Acta de Levantamiento de Indicios Nº35/16; 18.- Informe Técnico Fotográfico Nº1561/16 emanado del Comisario Adrián Jacquet; 19.- Declaraciones Testimoniales Filmadas de Pablo Gastón

Lopez, Nélica Ramona Bernasconi y Evelyn Daiana Aspillaga; 20.- Acta de Levantamiento de Indicios N°036/16 emanada del Oficial Ayte. David Eladio Figueroa; 21.- Informe emanado del Oficial SubInspector Cayetano Lucas Ballón y Acta de Secuestro de grabaciones de llamadas de la línea telefónica N°101 en el horario de 00:00 a 04:00 horas; 22.- Informes emanados del Oficial SubInspector Cayetano Lucas Ballón; 23.- Acta de Secuestro de prendas de vestir del incurso LEDESMA; 24.- Acta Unica de Procedimiento de fecha 08/11/2.016 y filmaciones almacenadas en DVD; 25.- Acta de Constatación del lugar del hecho; 26.- Acta Unica de Procedimiento de fecha 09/11/2.016 y filmaciones almacenadas en DVD; 27.- Informe Técnico Fotográfico N°1560/16; 28.- Declaraciones Testimoniales filmadas de Juan Carlos PERALTA y Alberto Ramón CARRANZA; 29.- Actas de Entrega de los Cadáveres; 30.- Informe emanado del Comisario Jorge Javier Leiva sobre testigos del hecho; 31.- Declaraciones Testimoniales Filmadas de Daniel Alejandro Amarillo y Maria Belén Figueredo y video; 32.- Informe Técnico de Huella de Pisada emanada del Oficial Ppal. Germán José Murador; 33.- Informe Preliminar de Autopsia emanado del Dr. Adrián Siemens; 34.- Informe Médico de LEDESMA de fecha 09/11/2.016; 35.- Facebook de Yohanna CARRANZA; 36.- Diligencia de allanamiento, Registro Domiciliario y Secuestro al amparo del Mandamiento N°3361 en el domicilio sito en calle Saavedra s/n° casa N°5 de la ciudad de Basavilbaso; 37.- Acta de Secuestro de un DVD-R de entrevista en FM RIEL de los padres de LEDESMA; 38.- Documental de hoja de ruta e Informe emanado del Oficial Inspector Decurgez; 39.- Informe emanado del Oficial SubInspector Moschen de fecha 12/11/2.016 y documental de hoja de ruta; 40.- Documental de // remitida por la Escuela N°36 y el Jardín "Lunita de Papel"; 41.- Informe de desgrabación de las llamadas a la línea telefónica N°101 de fecha 07/11/2.016 emanado del Oficial SubInspector Iván Mikhail Moschen; 42.- Informe Técnico Fotográfico N°1609/16; 43.- Registro de llamadas al N°101 de fecha 07/11/2.016 desde las 00:00 horas hasta las 04:00 horas; 44.- Copia Certificada del Libro del Comando Radioeléctrico de fechas 06/11/2.016 y 07/11/2.016; 45.- Declaraciones Testimoniales Filmadas de Maria Laura Rognoni y Sergio Ramón Zaballo y video; 46.- Acta de Extracción de Sangre de LEDESMA; 47.- Informe Técnico Pericial N°083/16 emanado del Comisario Héctor Jacquet; 48.-

Declaraciones Testimoniales Filmadas de Raúl Fabián Correa y Leandro Martín Aspillaga; 49.- Testimonios de Defunción de Yohanna Antonella CARRANZA, // y Carlos Vicente PERALTA; 50.- Declaración Testimonial Filmada de Jorge Javier Leiva y video; 51.- Informe del Fiscal de la Procuración Horacio Azzolin de fecha 14/11/2.016; 52.- Informe de facebook emanado del Oficial SubInspector Iván Moschen; 53.- Documental consistente en copia de planillas de asistencias de las niñas // ; 54.- Declaración Testimonial filmada de Jonatan Carlos Damián Molina y video; 55.- Informe emanado de la Directora Nacional del Registro Nacional de Cultos Dra. Andrea De Vita; 56.- Informe Autópsico de la niña // // LEDESMA; 57.- Informe del R.N.R.; 58.- Declaración Testimonial filmada de Daniel Alejandro Amarillo y video; 59.- Acta de captura de pantallas de mensajes de whatsapp y CD; 60.- Acta de Entrega de Efectos Secuestrados al amparo del Oficio N°6124/16 de fecha 21/11/2.016; 61.- Informe Autópsico de YOHANNA Antonella CARRANZA; 62.- Declaración Testimonial Filmada de Joana Griselda Ramirez y video; 63.- Informe emanado de la Directora Nacional del Registro Nacional de Cultos Dra. Andrea De Vita de fecha 18/11/2.016; 64.- Informes Médicos pertenecientes al incurso LEDESMA de fechas 09/11/2.016 y 12/11/2.016; 65.- Informes Químicos N°A-255/1367 y N°D-413/1368 pertenecientes a LEDESMA emanados de las Bioquímicas Mariela Sanchez y Juliana Herrera; 66.- Informes Autópsicos de // y Carlos Vicente PERALTA; 67.- Informe Químico N°S-119/1374 emanado de la Comisario Bioquímica Maria Silvina Taleb; 68.- Ampliación de la Apertura de Causa de fecha 19/12/2.016; 69.- Declaración de imputado filmada de fecha 21/12/2.016; 70.- Informe suscripto por el Alcaide Esteban Franco de fecha 21/16/2.017; 71.- Copia Certificada de Informe Psicológico perteneciente al incurso LEDESMA suscripto por la Lic. María José Villagra; 72.- Informe Químico N°A-271/1464 suscripto por la Bioquímica Mariela Sanchez e Informe Químico N°D-437-1465 emanado de la Bioquímica Juliana Herrera; 73.- Informe emanado de la Directora Nacional del Registro Nacional de Cultos Dra. Andrea De Vita y Documental de fecha 29/11/2.016; 74.- Informe Químico N°D-444/1500 emanado de la Bioquímica Juliana Herrera; 75.- Copias Certificadas de historia clínica del encartado Juan Pablo LEDESMA remitidos por el Hospital de zona "Justo José de Urquiza"; 76.- Informe remitido por el Bioingeniero Fernando

Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense del MPF y DVD; 77.- Acta de desgrabación del DVD remitido por el Bioingeniero Fernando Ferrari, integrante del Gabinete de Informática Forense del MPF y extracción report de los whatsapp; 78.- Informes Anatomopatológicos emanados de la Dra. Katherine Herdt de fechas 13/02/2.017 y 15/02/2.017 pertenecientes a quienes fueran en vida // y Yohanna Antonella CARRANZA, respectivamente; 79.- Informe de desgrabación de un (01) DVD con informe telefónico, celular marca LG, modelo A235 y celular marca SAMSUNG, modelo GT-18260L emanado del Oficial SubInspector Iván Mikhail Moschen; 80.- Informe C-942 del Servicio de Genética Forense del S.T.J.E.R. emanado de la Bqca. Laura Schaller; 81.- Acta de Consentimiento de los Sres. ENRIQUE OMAR LEDESMA y ANGELICA NILDA CARRIZO, para la realización de la entrevista con el Dr. José Cabelluzzi; 82.- Informe Social emanado de la Lic. Alicia Simón; 83.- Pericia Psicológica-Psiquiátrica del encartado Juan Pablo LEDESMA emanado del Dr. José Cabelluzzi y del Lic. Eduardo Gándola.-

Asimismo se incorporaron los siguientes efectos en el transcurso del debate: Un (01) sobre cerrado conteniendo: un (01) teléfono celular, marca LG, color negro con batería; Un (01) sobre cerrado conteniendo: Documento Nacional de Identidad de la ciudadana Yohanna Antonella CARRANZA, N° 40.408.564; tarjeta de débito, carnet de ANSES a nombre de la ciudadana mencionada; partidas de nacimiento de la ciudadana // , Libreta de Familia N° 208.937; Un (01) sobre cerrado conteniendo: un (01) cuchillo con mano de madera con una longitud de 23 cm., con una M y una C, grabada de hoja de 12 cm x 3,5 cm, el cual se encontraba en la mano derecha del cuerpo sin vida de PERALTA Carlos; Un (01) sobre cerrado conteniendo: un (01) anillo de metal (alpaca), de color metalizado (gris); Una (01) caja cerrada conteniendo: un (01) CPU, color negro, marca KANJI, Micro Intel G2030, memoria 4096/1333, HDD 500 GB, DVD, Kit KANJI, WINDOWS 8.1, TC HOGAR, Serie N° 437520615001, un (01) mouse marca KANJI, color negro, modelo KJ-M532, Rating 5v 150mA; dos (02) cables color negro con punta de color azul, perteneciente a la fuente de alimentación y al monitor; Un (01) sobre termosellado conteniendo: un (01) pantalón de jeans, talle 40, color azul oscuro, celeste, con parches de forma geométrica, rectangular, el cual presenta un cinto de cuero color blanco, marca

MISTRAL, los cuales presenta manchas de color rojiza, simil sangre; Un (01) sobre termosellado conteniendo un (01) boxer, marca SANTINO, de color gris con dibujo en color rojo de dragones, el mismo se encuentra empapado con una sustancia de color rojiza simil sangre; Un (01) sobre cerrado conteniendo: una (01) billetera de cuero, color marrón claro, la cual presenta un (01) billete de Pesos Veinte (\$20); un (01) teléfono celular marca LG, color negro y un (01) teléfono celular marca MOTOROLA XT1542; Un (01) sobre cerrado conteniendo: un (01) CD-R, marca PELIKAN, con grabaciones de audios; copia de Libro de Guardia de la Sala de Comunicaciones de fecha 07/11/16; Documento de Word con el listado de llamados; Una frazada a cuadros en color verde y gris y una frazada polar azul sin ninguna inscripción; Una (01) caja cerrada conteniendo: un (01) par de ojotas, color blanca N° 43/44, marca BRUSH, con una bandera de Brasil, un (01) morral, color verde militar, de tela, marca SPORT; un (01) par de sandalias de suela plástica, color rosada y tiras blancas, con detalles en colores, N° 37, sin marca visible; Un (01) porta equipaje de moto, metálico; Un (01) sobre cerrado conteniendo: Un (01) cuchillo serrucho cabo madera (Tramontina); tres (03) cuchillos serrucho cabo de plástico negro (Tramontina); dos (02) cuchillos serrucho cabo plástico azul; Un (01) sobre cerrado conteniendo: un (01) DVD-R, marca Verbatim, de 4,7 GB de capacidad, con audio de entrevista realizada por la radio FM Riel al Sr. LEDESMA, Enrique Omar; Un (01) sobre cerrado conteniendo: dos (02) llaves perteneciente a la vivienda de las víctimas (las que fueran entregadas provisoriamente al igual que el inmueble al Sr. Alberto Ramón CARRANZA); Un (01) sobre cerrado conteniendo: un (01) CD marca VERBATIM, de 700 MB de memoria, con archivo formato PDF individualizados respecto a la extracción realizada; Un (01) sobre cerrado conteniendo: un (01) DVD con informe telefónico, celular marca LG, modelo A235 y celular marca SAMSUNG, modelo GT-18260L; Dos (02) hojas fotocopias una que comienza con un título en mayúscula (¿Qué es la intercesión?) y otra que comienza con (Cuando intercedemos mal, no tenemos nuevos resultados. Surgen preguntas al respecto) ambas hojas con su parte superior izquierda faltante; un (01) poster del salmo 23 a colores con trozos de cinta aisladora en los extremos; un (01) trozo de cartón con cuatro placas fotográficas pegadas; un (01) cuaderno espiralado con tapa transparente con 14

hojas; un (01) trozo de madera rectangular con inscripción a colores (Yoha) en grande y (//) en chico; una (01) hoja de carpeta a rayas con datos personales de (Juarez Karen Anahí); un (01) curriculum vitae de (CARRANZA Yohanna Antonella); dos (02) trozos de papel con escritos religiosos en colores; un (01) hoja carpeta color blanca con estrofas de canción (Seguirte); una (01) carta que dice (para mi hija Yohana tu papá Beto); una (01) hoja carpeta con figuras infantiles pegadas; un (01) cuaderno con nueve hojas con inscripción religiosa; un (01) trozo papel blanco con inscripción (Salmo 85:1/5); un (01) trozo papel con número 3442-527890; un (01) trozo papel celeste nº 3445-4649 y debajo la inscripción (papa caracito); una (01) biblia sin tapas (LEDESMA Juan Pablo) con inscripción en su primer hoja; un (01) cuadro de madera con inscripción "Jesús dijo", siendo en colores (Juan 8-12); Una (01) mochila de niña color rosado, marca "Hello Kitty" que en la parte trasera refiere "Ludmila-Esc. 91 - 15416207": en cuyo interior se encuentra una (01) pollerita de friselina, dos (02) buzos rosados de 47 Street, una (01) calza rosada, un (01) vestido color lila con detalles en floreado, dos (02) polleritas de jeans, un (01) short de jeans marca "Juveran", un (01) jeans talle 4 marca "Vargas"; un (01) jeans azul talle 6 sin marca, un (01) buzo polar con cierre marca "Gruny", una (01) polera rosada; dos (02) prendas interior de vestir; dos (02) pares de media; dos (02) coleros; dos (02) pares de ojotas y un (01) par de sandalias con flecos verdes y rosados. Además se encuentran: un (01) cuaderno pequeño tapa blanca naranja marca "Potosi"; un (01) cuadernillo marca "LEDESMA" tapa semidura color gris; un (01) cuadernillo tapa semidura color negro marca "Americanos" (Mandamiento Nº3361); Un (01) sobre termosellado conteniendo: Una (01) remera; un (01) pantalón largo; un (01) corpiño; una (01) bombacha; un (01) protector íntimo - Yohana Antonella CARRANZA; Un (01) sobre termosellado conteniendo: Una (01) musculosa; una (01) bombacha; un (01) par de zapatillas; un (01) par de medias; un (01) pantalón largo rosado; un (01) trozo de tela - // ; Un (01) sobre termosellado conteniendo: prendas de vestir de la menor LEDESMA; Un (01) sobre termosellado conteniendo: una (01) remera roja coral; una (01) bermuda de jeans; un (01) cinto de color negro; un (01) boxer de color gris oscuro prendas de vestir de Carlos PERALTA; Un (01) sobre cerrado conteniendo: cuatro (04) trozos de goma espuma, de un colchón en la habitación sur-oeste, con

manchas de supuesta sangre; Una (01) caja cerrada conteniendo: un (01) almohadón, rectangular, color marrón con detalles atigrados; Un (01) sobre cerrado conteniendo: Un (01) teléfono celular, marca SAMSUNG, CORE, de color azul, presenta la pantalla rota, IMEI N° 3589922/05/179566 7, con batería, sin chip y Un par de zapatillas marca Reebok.-

Finalmente, antes de cerrar el debate, se concedió la **palabra** al imputado LEDESMA quien manifestó que **no tenía nada más que agregar**.-

**4-** Que una vez descripto y valorado el material probatorio, habré de ingresar en esta instancia al tratamiento de los temas propuestos por las partes, encontrándose en manos de la acusación probar que el sospechado fue el autor de ese hecho -art. 251 C.P.P.-, en otras palabras, la acusación tenía sobre sus espaldas, la carga de cambiar el estado de inocencia con que el imputado arribó a juicio, construyendo su culpabilidad.-

Así al abrigo de las evidencias convertidas en prueba durante el plenario y las alegaciones efectuadas por los adversarios en el marco de un proceso justo llega el momento de adoptar una decisión judicial que ponga fin a la disputa jurídico-argumental mantenida entre defensa y acusación.-

Como bien explica ALEXY *-Teoría de la argumentación jurídica, CEPyC, Madrid 2008, p. 23 y ss.-*, la decisión judicial no se agota en un silogismo normativo en el cual la premisa mayor es la ley y la menor la solución del caso, hay que tomar en cuenta además enunciados empíricos que deben ser reconocidos como "verdaderos" o "probados". En otros términos, el juez no es un mecánico aplicador de leyes, ni una boca muda que pronuncia las palabras de la ley tal como aspiraba el positivismo ilustrado *-ya Calamandrei, Instituciones, El Foro, 1996, T. III, p. 262-*, debe ciertamente conocer y reconocer los presupuestos de hecho que han de ser expuestos por las partes en la "teoría del caso" para arribar a una solución justa y eso se logra, en este sistema adversarial, a partir de la evidencia aportada por los contrincantes y legítimamente incorporada al contradictorio oral. Este es el escenario que debo garantizar y en el cual debo moverme. El debate así planteado encuentra su límite en la actividad de los litigantes.-

**5-** En primer lugar, dado los términos del juicio adversarial sabemos que todas las circunstancias de hecho no contradichas, incluso



admitidas deben ser tenidas por cierto por el Tribunal. Así, a estar por las afirmaciones hechas tanto por la acusación como por la defensa, tengo por acreditado que en la madrugada del 7 de noviembre de 2016, en el interior de la finca sita en el Barrio 134 viviendas, calle 386, Casa 147, de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, fueron encontrados sin vida los cuerpos de Yohanna Antonella Carranza, //, de 7 años de edad, // , de 5 años de edad, y Carlos Vicente Peralta, todas ellas ultimadas con el empleo de un arma blanca tipo cuchillo, en tanto que también se encontraba en el interior de la vivienda con vida el acusado Juan Pablo Ledesma. A partir de este hecho incontrovertido, habré de reconstruir, en función de las evidencias aportadas e incorporadas en el contradictorio oral y público, lo sucedido.-

Desde esa óptica, para un mejor abordaje de la solución propuesta, habré de dividir el tratamiento en función de los puntos controvertidos y el contexto en que se da el hecho ventilado:

**a-Contexto general:** Ha quedado demostrado -y no ha sido contradicho- que LEDESMA estaba residiendo en la localidad de Basavilbaso, en casa de sus padres a raíz de una separación de su esposa YOHANNA CARRANZA quien vivía junto las hijas del matrimonio en Barrio 134 Viviendas, calle 386, casa 1417 de Concepción del Uruguay.-

En tal sentido, con la libreta de familia -evidencia 7º- es factible comprobar que el día 3 de diciembre de 2012, LEDESMA y CARRANZA contrajeron matrimonio de cuya unión nacieron // //. Se acreditó además que la convivencia tuvo su fin a partir de problemas surgidos en el matrimonio a partir de que YOHANNA descubre ciertos mensajes de LEDESMA y la testigo YOHANNA RAMIREZ, quien en el juicio incluso explica lo sucedido.-

Ahora bien, más allá de la eventual infidelidad que podría haber existido -lo que en sí no es relevante para el derecho penal- resulta probado que el imputado fue excluido del hogar por una orden judicial emanada del Juez de Familia de ésta ciudad, imponiéndosele una restricción de acercamiento que le fue notificada personalmente, tal como emerge del oficio respectivo y reconocido en debate. Orden que por otra parte, como ha sido probado, no fue respetada por LEDESMA, quien no sólo se acercaba a la occisa, sino que también le enviaba mensajes telefónicos, la llamaba, la hostigaba tal como lo afirman los testigos

que han depuesto y surge de los listados telefónicos agregados.-

En lo que hace a la decisión judicial, vale recordar que la misma encontró andamiaje en la denuncia radicada por YOHANNA. Su hermana, María Belén FIGUEREDO, quien acompañó a la víctima a realizar el trámite dijo que LEDESMA le pegó cuando su hermana decidió dejarlo. Contó que YOHANNA estaba en su casa y que el acusado le pegó, que su hermana disparó por la ventana y él se quedó con las nenas. Dijo que en esa oportunidad la estaba ahorcando, necesitaba salir y se fue a la casa de la abuela, de ahí la llama por teléfono y la llevan a la Comisaría.-

Pero como veremos infra, este no fue un episodio aislado de violencia de género contra Yohanna.-

**b-Contexto de Violencia de Género:** Más allá de los dichos de LEDESMA en plenario sobre cómo lo habría recibido YOHANNA CARRANZA la noche que llegó desde Basavilbaso con las nenas, lo cierto es que existen datos objetivos que permiten verificar el contexto de violencia de género al que alude la acusación fiscal.-

En efecto, contamos con la **denuncia** de fecha 9 de agosto de 2016 -evidencia 3º- mediante la cual YOHANNA expone en sede Policial que el día anterior habían tenido una discusión con el sospechado por cuanto dice, ***"él no quiere que tenga contacto con mi familia ya que ellos siempre me maltrataron"***, agregando ***"en medio de la discusión me agarro del cuello y me pego una patada en la rodilla por lo cual le dije que me iría y él no me dejaba salir, me decía que si no era con él no iba a estar con nadie más"***, que se retiró por miedo a que le hiciera algo más. Más adelante sostiene que no quiere que Juan vuelva a la casa hasta que la situación se calme, que es la primer vez que es tan violento, ***que si bien ya la ha golpeado lo de ayer fue más grave de lo "normal"***. En tanto del informe médico practicado por la doctora BOFFELLI surge que la denunciante presenta *"Hematoma en región cervical anterior. Hematoma en rodilla derecha"*. Ante esta situación el Juez de Familia local dispone dar trámite por violencia familiar y le impone a LEDESMA una medida restrictiva -punto II- la que es notificada personalmente tal como surge del oficio respetivo.-

Los testimonios de Alberto Ramón Carranza, padre de Yohanna,

de su cuñado Juan Carlos Peralta, su hermana María Belén Figueredo, el amigo Daniel Alejandro Amarillo y la vecina Nélide Ramona Bernasconi, hablan de una relación violenta de parte del acusado. Dejan en claro que él la golpeaba a YOHANNA, incluso que la obligaba a tener relaciones sexuales cuando venía de sus salidas, que la amenazaba y la hostigaba luego de la medida restrictiva, enviándole mensajes telefónicos, controlándola en su vestimenta o compañía algo que también lo hacía a través de sus hijas.-

El testigo AMARILLO es contundente al señalar que los había conocido en la Iglesia "Príncipe de Paz" donde concurrían, siendo él un líder pero sin detentar la calidad de Ministro del culto. Ello por cuanto según se informa no *"tienen entre sus prácticas sacramentales la confesión auricular"* tal como se conoce en la Iglesia Católica Romana y las Ortodoxas, en tanto, sólo los ministros del culto son tutelados por el secreto conforme lo informa el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, -evidencia 63º- condición que no detentaba este testigo tal como el mismo lo admitió en debate, lo que no le impide declarar cuanto sepa sobre el caso. En ese andarivel destaco que AMARILLO se definió como un amigo de LEDESMA y en ese sentido lo aconsejo.-

De los mensajes de Whatsapp capturados en pantalla, reconocidos por el testigo y no controvertidos, se desprende que LEDESMA le cuenta a AMARILLO **"Se ven con carlito peralta y se dicen amor y vida te extranio"**, incluso que él le envió un mensaje a PERALTA como si fuera YOHANNA. En un tramo le dice **"Si dios respuesta no va a ver alternativa lo mato a el oh a ella"**, más adelante *"Y si busco un brujo oh alguien q aga una brujeria y nos juntemos de vuelta con la flaka"*. Lo que coincide con los dichos de los testigos en cuanto al estado de LEDESMA y su obsesión para con YOHANNA.-

En otro aspecto, la gran cantidad de mensajes telefónicos y llamadas -constatadas en los diversos listados agregados, evidencia 79- no sólo del día del hecho sino de días anteriores confirman que LEDESMA conocía de la relación que iniciaban YOHANNA y PERALTA, siendo reiterativos e insistentes los mensajes, muchos de ellos pidiéndole volver, diciéndole entre otras cosas: que *"no la quiere perder", "estaba ciego", "sos la mujer de mi vida", "antes me obcesionaba con las mujeres, pero realmente hable con mi corazón y me dijo q Te ama y no te kiere perder", "Mi corazón hablo con el tuyo y le dijo que el*

*tampoco me quiere perder", "Mentime q me amas", a lo que ella le contesta "Yo ya te dije la cosa no te agas mal solo Juan", "No te aga eso". En otros textos LEDESMA le dice que no la va a dejar porque la quiere demasiado, que no se va a rendir, que lo deje ayudarla y estar con ella, que no se merece esto, que va a ir igual porque quiere estar con ella, a lo que YOHANNA responde "No no vengas".-*

El día 31 de octubre LEDESMA remite -al destinatario "Amore mío", quien reconoció era su esposa- varios mensajes y ella le contesta: *"ahora no quiero volver con vos", él le dice: "haceme caso, hay dos bebés, las podemos salvar y a nuestro matrimonio también", "a las 23:40 sale un micro si me autorizas voy" y ella le contesta: "no vengas", ante lo que LEDESMA dice "vas a estar ocupada?" y otros mensajes y ella le dice: **"dije no, dije no, dije que no, no vengas Juan, yo te digo no, no más"**. Luego él le dice: *"dejate de andar haciendo porquerías, fijate quién es tu familia de verdad, vos como semejante puta les das bola yo te dije que te quiere coger y nada más"*.-*

El 1 de noviembre le dice: *"qué querés que te deje tranquila, como querés que te deje, estuviste con Carlitos la Belén y el gringo mirá ahora mirá ahora", "mirá es la única solución que hay, no hay vuelta atrás, veníte conmigo te doy la palabra que vas a estar bien" y YOHANNA le contesta "no, no voy. voy a vivir acá siempre", él le dice: "Bueno tu decisión está tomada es tu decisión, sos consciente de lo que hiciste y sabés lo que va a pasar" y así continúan los mensajes: **"pasáme con Carlitos"**, entre otros de los que surge evidente que LEDESMA no aceptó la decisión de YOHANNA de no verlo, de no estar con él, pero también que el acusado sabía que ella se encontraba iniciando una relación con PERALTA y por eso también la amenazaba, la maltrataba, la desconocía en su libertad, la quería hacer sentir culpable o responsable de la situación y del sufrimiento de las hijas.-*

Es decir, que LEDESMA no sólo maltrató física y psicológicamente a YOHANNA sino que además, una vez separados, YOHANNA no quería regresar con él, algo que el acusado no toleraba, no quería permitir que se separen y mucho menos que este con otra persona. Esto es un claro síntoma de violencia de género ante el desconocimiento del otro como personal. Ante la negativa a querer continuar una relación sea cual fuere el motivo de la separación, pero

también, a no respetar una decisión judicial que le imponía no acercarse, no mantener contacto con la víctima.-

De este modo es factible concluir, pese a lo alegado por la defensa, que estamos ante un caso evidente de violencia de género. En ese orden, tanto la Convención de Belém do Pará como la Ley 26791, -en el marco del compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al signar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de la Mujer, Ley 24632- dispone un tratamiento especial para estos casos tipificando conductas que afecten especialmente a las mujeres.-

En causas "RONDAN" -CCParaná, 15/04/15, "NUÑEZ", -CCParaná 05/11/15- y "FIGUEROA" -CCParaná, 23/09/15, "MALATESTA" -CCUruguay, 04/08/17, "COLOMBO", CCUruguay, 21/12/17, -entre otras, al analizar la norma, se ha puesto de relieve el contenido eminentemente político de las figuras puesto que se vincula a una denuncia social contra la naturalización de la violencia sexista pretendiendo modificar patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos sin que puedan admitirse justificaciones provenientes de inveteradas costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias, pautas culturales o prácticas que permitan descalificar a la mujer, cosificarla, degradarla menoscabando su integridad sólo por el sexo biológico al que pertenece, haciéndole perder su identidad y libertad.-

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció expresamente el nexo entre la violencia de género y discriminación y remarcó, en la resolución 2003/45 que *"todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad"* -ver: "Opuz v. Turquía", CEDH, 09/06/09-. En otras palabras, es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y por tanto, se encuentra prohibida.-

El Superior Tribunal Constitucional Español al tratar el femicidio ha remarcado que *"ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres"* -STC, 59/2008, sent. del 14/05/08-, centrándose en acentuar

"la proscripción de conductas discriminatorias, expresadas de forma violenta, en un ámbito muy concreto, el de las relaciones de pareja heterosexuales, por parte del hombre sobre la mujer" -STC, 45/2009, sent. del 19/02/09-.

Lo **esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal-, no desde un aspecto naturalístico -genital/biológico- sino histórico -cultural-género-**. Por tanto, **existe violencia de género no por la modalidad misma del ataque a los bienes protegidos, sino por el móvil que incidió al tiempo de hacerlo: el desconocimiento de la autonomía de la mujer como tal**, el negarle la posibilidad de ser persona al tiempo de exigirle que satisfaga los deseos del hombre -LEDESMA-: quien le exige que sea su pareja, que mantenga relaciones con él, que no constituya otra pareja, que no termine la relación.-

Esa postura trasunta la idea de la mujer como "no-persona", negando su carácter de sujeto libre, autónomo. La autonomía, así entendida, hunde sus raíces en la filosofía kantiana -summum de la ilustración europea-, que proscribía la "cosificación" de una persona, su utilización como un medio, y que pregonaba abiertamente que se considere a todo ser humano siempre como un fin en sí mismo, de cuya libertad ningún otro puede disponer ilegalmente -KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, cap. II-. La señora CARRANZA, objeto de violencia y carente de recursos para salir del circuito no podía tomar decisiones y aceptó, naturalizó la violencia hasta que dijo basta, situación que contradice lo dispuesto en el art.3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al disponer que **"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado"**.- Por ello se habla de **"sometimiento"**: se busca no sólo forzar a la víctima a realizar algo que está en contra de su voluntad, sino ulteriormente -i.e. comunicativamente- expresar una absoluta censura a esa pretensión de actuar libremente.-

Con el material colectado en este juicio y analizando las posturas de las partes es posible afirmar que estamos en presencia de un caso de violencia de género prolongado que tuvo en la denuncia ante la policía luego de las lesiones causadas a la víctima un quiebre que terminó en el hecho que nos ocupa.-

**c-El hecho:** Como ha sido señalado -y no controvertido- LEDESMA el día 6 de noviembre de 2016 se encontraba en Basavilbaso junto a sus hijas // y //, en casa de sus padres -abuelos de las niñas-. Permaneció allí hasta que en un momento, hace despedir a las niñas aduciendo ir a tomar un helado y retorna en colectivo hacia Concepción del Uruguay -cfr. listado de pasajeros, evidencia 39º-. Se desprende de la planilla de llamadas y mensajes que su padre, preocupado por cómo había visto a su hijo -así lo refiere el funcionario policial- intentó frustradamente hablar con él.-

En la ciudad, toman un remis conducido por CARABAJAL, quien traslada a LEDESMA y las menores al Barrio 134 viviendas, el remisero dijo que al llegar a la casa, LEDESMA se bajó a golpear la puerta y cuando abrieron preguntó *"si estaba sola y contestó que sí"*, regresó al auto, paga le dice que espere y luego baja a las nenas. El testigo afirma que cuando **pasan a la casa, cierran la puerta y escucha golpes tremendos, tal es así que pensó que era un tiro por lo que llama a la operadora y le pide por favor le mande un patrullero y una ambulancia.** CARABAJAL relata que en ese momento se abre la puerta y salen las dos nenitas corriendo para el lado del remis, las llaman y luego, como ya había llamado al patrullero, se retira. El testigo dice que cuando entran **se escucha clarito que la puerta se cerró con llave.** Esta situación es advertida por los vecinos que han declarado en debate, en especial la señora Evelyn ASPILLAGA confirmó que cuando estaba por acostarse **escucha gritos y ruidos, como que decían "no papi"**, sale afuera para ver qué pasaba y vio a las dos nenas gritando *"no papi no"*, también ve a LEDESMA discutiendo con YOHANNA, dice que él la estaba golpeando, que **ella entró y salió gritando "una ambulancia, una ambulancia" y las nenas y seguían gritando "no papi"**, que YOHANNA ingresa y **al salir las nenas LEDESMA las agarra y las tiró para adentro y YOHANNA -quien se encontraba visiblemente ensangrentada en su rostro- le dice "no Juan con las nenas no"**, en ese momento el acusado azota la puerta, la cierra con llaves y cierra también las ventanas. El grito de las nenas, la forma en que LEDESMA las entró, la desesperación de YOHANNA, el cierre de puerta y ventanas es confirmado por Milena SAUCEDO -quien agrega: Yohanna dijo *"Germán llámame a la ambulancia"* y como se quedaba ahí le dijo *"te estoy diciendo en serio llámame la*

*ambulancia"-*, en tanto, su esposo Germán STEGEMAN, y los vecinos María ROGNONI y Sergio ZABALLO corroboran la versión.-

Es evidente entonces que cuando LEDESMA ingresa en primer momento al domicilio junto a sus nenas, advierte que se encontraba PERALTA, se dirige hacia él y utilizando el cuchillo que trajo desde Basavilbaso, acomete contra su humanidad quien, tal como lo sostiene el médico forense doctor SIEMENS, **"probablemente falleció antes de llegar al piso"** y en maniobra elusiva -intentando escapar cae contra el lavarropas donde quedan rastros evidentes-, en ese momento YOHANNA, que había sido cortada en su cara tal como lo advierten los testigos ASPILLAGA y STEGEMAN -y lo revela el informe médico *"herida penetrante en mejilla izquierda"*-, sale afuera a pedir ayuda y también salen las nenas gritando *"no papi no"*, las que rápidamente son ingresadas por LEDESMA -las agarro y las llevó adentro -*"las cazo"* dice gráficamente la testigo ROGNONI- lo que motiva a YOHANNA a ingresar gritándole *"con las nenas no"*. En ese momento LEDESMA cierra la puerta con llave y acomete contra YOHANNA -en videos y fotos se observan los vestigios en la pared donde la apuñala- dirigiéndose luego a la habitación desde donde las nenas miraban aterradas la escena y es ahí donde en primer lugar lesiona mortalmente a // para luego hacer lo propio con // quien, quizás por su edad o por haber presenciado todo, intentó sin éxito detenerlo o huir recibiendo además de las heridas mortales un corte en la falange del pulgar derecho -rastro presuntamente defensivo, según explica el forense-, todo ello conforme surge de los informes autópsicos y ha sido revelado a partir de los innumerables vestigios levantados en el interior de la vivienda y apreciados a la luz de la inmediatez del debate.-

La secuencia de los homicidios es explicada con claridad por el perito JACQUET quien en forma coincidente con el médico forense. En ese sentido, explica que YOHANNA CARRANZA fue movida de la posición donde fue ultimada, que luego con los mayores ultimados se dirigió a la habitación donde estaban las niñas y de acuerdo con los rastros de sangre puede deducir la forma en que fueron apuñaladas, incluso una de ellas "arrimada" al cuerpo de su hermanita, siendo detectado un rastro que permite asegurar que el arma fue "colocada" allí luego de terminar con las vidas de las niñas y de **todos los que**



**se encontraban en la casa con excepción del autor quien, encontrándose con pies calzados, recorrió la escena, depositó el cuchillo y se acomodó en el sitio donde luego es encontrado, dejando no sólo el rastro de las huellas del calzado sino también de la sangre que goteaba de las heridas que se autoinflingió, tal como lo explica el experto.-**

El doctor **SIEMENS** explica con precisión las heridas que presentaba **LEDESMA** concluyendo que son autoinflingidas al resultar *"lineales en el cuello cortantes paralelas"*, las que dice *"son típicas de los suicidios por arma blanca, uno no termina de realizar el suicidio y vuelve a realizarla y por eso tiene dos heridas superficiales"*. En efecto, al observar las fotografías de las heridas cortantes advierte su presencia en cara anterior de cuello paralelas, *"realizada en primer o segundo intento, algunas punzantes, ninguna le produjo algún daño a la estructura vascular, respiratoria ni digestiva"*, comprobándose luego la indemnidad de la vía aérea, sin hematoma, ni sangrado deduciendo *"que esas heridas son superficiales, autoinflingidas"*. El forense remarca *"no es fácil quitarse la vida, menos con un arma blanca, hay que tener mucha determinación, es típico en medicina forense que los intentos de suicidio con un arma blanca en el cuello se hacen por retomas lo que se dice: se cortan una vez, se cortan dos, se cortan tres veces, en el examen tenemos heridas lineales y paralelas, a veces punzantes también, lo que es también un signo"*, no hay determinación. Las lesiones auto provocadas también son definidas por la doctora **BOFFELLI** -evidencia 6º y el licenciado **JACQUET** al deponer en debate.-

Es posible entonces reconstruir perfectamente la secuencia de los hechos a partir del cuadro reseñado y numerosos indicios los que concatenados fueron identificados, conservados, relevados e ingresados al proceso por los técnicos en presencia de testigos civiles y ante el control de las partes, evidencia que da cuenta en forma completa y coherente del accionar de **LEDESMA**.-

Es decir, que el acusado en primer término ultimó a **PERALTA** quien tal como lo sostiene el licenciado **JACQUET** y el médico forense **SIEMENS** muere en forma instantánea -antes de caer al piso-, luego termina con la vida de su esposa **YOHANNA** para finalmente hacer lo propio con sus dos hijas intentando más tarde pergeñar una salida menos comprometida de su situación, colocando

el cuchillo en manos del fallecido PERALTA sin advertir, tal como lo han señalado los testigos y expertos, **que el único sujeto que sobrevivió en la escena es el propio homicida**, además, que era el **único que se encontraba con pies calzados** y sus huellas quedaron esparcidas en toda la casa tal como se desprende del relevamiento fotográfico agregado -ver huella en evidencia 18º-, la pericia sobre zapatillas -evidencia 32º-, y de las fotografías y los videos que pudimos observar durante el plenario como así también, de los testimonios de JACQUET, MURADOR, SIEMENS, entre otros.-

Nótese que del **informe** aludido sobre los rastros de calzado en el piso y material hemático surge ***"las huellas de pisada incriminadas fotografiadas en el lugar del hecho, técnicamente idóneas arrojan correspondencia con la suela o base del par de zapatillas (derecha e izquierda) marca REEBOK, que fueran levantadas mediante Acta N° 36/16"***. En tanto que **LEDESMA tenía puestas esas zapatillas -las reconoció en debate-** lo que conduce a sostener que él, luego de cometer los crímenes y con la sangre ya esparcida por el piso de la casa, camino, arrastró el cuerpo sin vida de PERALTA -recordemos que murió instantáneamente al decir del forense- para posteriormente "ubicarse" dentro de la escena y aparecer como una víctima más, **pasando por alto que cuando realiza esas maniobras iba dejando sus propias huellas en un suelo teñido de sangre**, en un espacio colmado de víctimas fatales.-

No es menor que su **huella palmar** se encontrara en el marco interno de la ventana noroeste de la vivienda -rastros cotejados, evidencia 47º, lo que significa que cerró las persianas y ventanas de la casa -con excepción de una ventana- y también cerró con llave la puerta de acceso, dejando el lugar cerrado por dentro, tal como lo encontraron los testigos que concurrieron allí como también los funcionarios policiales que intervinieron desde el primer momento a -FABRO y MURADOR- y el acta de procedimiento labrada a tal fin -evidencias 24º/25º-.-

Respecto del **cuchillo** utilizado para cometer los crímenes -evidencia 16º- era portado por LEDESMA quien lo trajo desde Basavilbaso aquel día. Recordemos que el propio LEDESMA **reconoce que tenía un cuchillo, alegando que lo portaba para defensa personal** -no acreditó de qué debía

defenderse o por qué debía andar armado con sus hijas menores-. Si bien el cuchillo no fue reconocido por el acusado en debate, el empleo de esa arma surge indubitable de los testimonios de quienes conocían por haber ido al hogar -por ejemplo María FIGUEREDO, quien afirma: "*cuchillas no tenía*"- quienes relatan que sólo tenía unos cuchillos tipo "*Tramontina*" y del secuestro de los cuchillos en el lugar -JACQUET-, que fueran luego exhibidos a los testigos reconociendo los de "serrucho". En tanto que **su empleo** para acometer contra las víctimas surge del testimonio del licenciado JACQUET quien lo describió al haber advertido su presencia en un **rastro hemático** en el piso -cfr. testimonial JACQUET-, explicando que lo dejó allí luego de asesinar a todos quienes se encontraban en la casa, describiendo tal conducta como realizada ante la ausencia de algún peligro para el agresor. También los dichos del forense, doctor SIEMENS al analizar las heridas mortales de las víctimas conducen a sostener que fue el utilizado, el experto dice que ese "*elemento es compatible con la causa de las heridas*" **siendo "a su entender es el arma utilizada"**, lo que concuerda en su longitud y ancho con el que se visualiza en las placas fotográficas arrimadas al legajo y con el elemento que ha sido exhibido e incorporado en debate.-

No obstante ello, más allá de tener por acreditado el uso de este elemento por parte LEDESMA para cometer los homicidios debo agregar que del informe suscripto por el oficial DECURGEZ -evidencia 38º- surge que el padre del acusado de manera libre y voluntaria le informó que le faltaba un cuchillo de similares características -ver dibujo- que es sumamente filoso y que era utilizado por su abuelo para "*matar lechones*". Por su parte, las heridas mortales causadas con el arma blanca son ilustradas con los informes autopsicos practicados a las cuatro víctimas -evidencia 33º, 66º-.-

En definitiva, con las proposiciones fácticas no contradichas y los elementos escrutados tengo por acreditado que JUAN PABLO LEDESMA es autor material de los homicidios de JUAN CARLOS PERALTA, YOHANNA CARRANZA, // // y // -cuyas actas de defunción se agregan, evidencia 49º-.-

**6-A** esta altura, es menester reafirmar que "**los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la**

**correcta solución del caso** -Fallos: 305:1886, 310:267, 322:270, 324:3421, 327:525, entre otros, ver además: "GUERRERO", Sala Penal, STJER., 20/02/14, "GONZALEZ", CCPenal, Paraná, 08/07/14-. No obstante ello, habré de responder puntualmente a los planteos que efectuara la defensa en torno a los siguientes temas: **a) versión aportada por el imputado sobre los hechos, b) ocurrencia de emoción violenta, c) aplicación del principio *in dubio pro reo* ante la ausencia de certeza.-**

**a-La versión del imputado sobre los hechos:** en lo que respecta a los homicidios que son materia de investigación y juicio la versión del imputado aparece a todas luces inverosímil dándose de bruces con la incontrastable verdad que surge de las pruebas que han sido analizadas en forma precedente.-

Centralmente el acusado dijo que *"se enteró por fotos que ya estaba saliendo con el chico éste. Le dijo que iba a ir en un horario y apareció en otro horario a la casa, la invitó a tomar un helado y dijo que iba a ir más tarde, y las nenas entraron corriendo de la casa gritando "papi Carlitos papi Carlitos!. Y entró, entró a ver, ella le quiso cerrar la puerta en la cara y puso el pie y le trabó la puerta, y entró y el muchacho vino a atacarlo a él, Y desde ese momento no es que quiera agregar o quitar o sacar palabra se le fue la mente, no recuerda más nada"*, reconociendo luego las zapatillas secuestradas, no así el cuchillo que le fuera exhibido en la audiencia.-

Ahora bien, a pesar de los fallos alegados sobre memoria es posible afirmar que ha reconocido saber que YOHANNA estaba saliendo con PERALTA, en tanto, que ha estar por los dichos de los testigos presenciales, en especial del remisero CARABAJAL, no es cierto que YOHANNA lo haya recibido con un beso en la boca, ni que las nenas, hayan ingresado y luego salir corriendo de la casa gritando *"papi Carlitos papi Carlitos"*, sino que todos los testigos escucharon decir *"papi no papi no"* en obvia referencia al acusado dado que en ese momento había atacado a PERALTA y también a su madre quien, como remarcan todos los vecinos, presentaba sangre en su rostro cuando sale a pedir ayuda.-

Queda entonces descartada la versión dada por el acusado en torno a cómo fue su ingreso al hogar, lo que alega dijeron las nenas y el

supuesto ataque de PERALTA puesto que, como lo ha explicado el médico forense y el licenciado JACQUET, murió antes de caer al suelo lo que le quita toda posibilidad de un ulterior ataque a su humanidad.-

Reconoce sí haber venido "armado" hacia la ciudad y precisamente, el cuchillo utilizado para ultimar a las víctimas fue portado por LEDESMA desde Basavilbaso y empleado para acometer contra las víctimas. Los testigos descartaron que tenga una cuchilla y reconocieron que tenía unos tipo "Tramontina" de serruchos, los que resultan incompatibles con las lesiones que detentaban las personas fallecidas. Su perfil genético ha sido hallado en el mango de ese elemento, no el de PERALTA.-

Si bien los acusados no están obligados a manifestar en contra de sí mismos, ni a decir la verdad en sus declaraciones lo cierto es que si hablan, sus dichos pueden y deben ser valorados, sopesados con el resto del material y en este caso, lo que ha dicho LEDESMA en relación a cómo fue recibido por la víctima al abrir la puerta de la casa, al cuchillo exhibido, a qué sucedió en el interior de la vivienda no resulta plausible a la luz de la prueba que ha sido analizada. Su breve versión acotada a ciertos momentos de aquella madrugada no resulta contrastable con los rastros hallados en el lugar ni con los dichos de los testigos específicamente, ninguno de ellos escuchó a las nenas decir "*Carlitos no Carlitos no*", por lo que es dable descartar su versión en tanto, colisiona con el material colectado en autos, evidencia que bien vale aclarar, ha sido incorporada con la inmediación del debate y no ha sido refutada, ni cuestionada por el acusado.-

**b-En relación a la emoción violenta:** dos son aquí los asuntos a analizar:

**A-Regulación del instituto:** en líneas generales tenemos que el artículo 81 inciso 1º a) del Código Penal Argentino define al homicidio emocional como la acción de matar a otro en estado de emoción violenta y que las "*circunstancias hicieran excusable*". Esta noción ha sido explicada en un cambio de la personalidad de quien comete el hecho en virtud de un estímulo externo que altera transitoriamente su comportamiento habitual impidiéndole dominar sus impulsos, obrando irreflexivamente, aunque de modo consciente, de lo contrario, no sería imputable.-

Al analizar el texto legal se advierte que la Comisión del Senado fundamentó la disposición en el artículo 105 del Anteproyecto Suizo con la intención de aplicar una *"regla general"* para el llamado *"homicidio por pasión"* cuando las circunstancias lo hicieran excusable -Informe de la Comisión de Códigos del Senado, 1919, p. 81-.-

Con esta regulación se pretendió evitar la casuística de otros ordenamientos que preveían la atenuación en estado de irritación o furor sin culpa del autor y aquel cometido al sorprender al cónyuge -ve: SOLER, *Derecho penal argentino*, t. III, p.79 y GOMEZ, *Leyes Penales*, t. II, p.52 y ss, RAMOS, *Significado del Término emoción violenta en el homicidio*, JA, t. 16, p.818 y ss, JIMENEZ de ASÚA, *El código penal argentino*, 1943, p.444, NUÑEZ, *El homicidio en estado emocional*, p.8 y ss, FONTAN BALESTRA, *Tratado de derecho penal*, t. IV, p. 122-.-

Según la doctrina, la razón de ser de la atenuante era la pérdida del dominio de la capacidad reflexiva y la disminución de frenos inhibitorios a raíz de una causa provocadora que reúna dos requisitos: a) ser externa al autor y b) tener capacidad suficiente para producir el estado emocional. En ese orden, al señalar que debe responder a un *"estímulo externo"* se quiere significar que la misma no puede depender, ni obedecer al temperamento del autor y es precisamente lo que ha sucedido en este caso, toda vez que LEDESMA no ha querido internalizar una situación que de hecho llevaba meses y que el mismo dice que conocía -centralmente: orden judicial ante agresión física, denuncia de violencia de género y ruptura de su relación- y por ello, decidió poner fin a la misma ejecutando, tal como lo había anticipado el día que le pegó y llevó a la víctima a denunciar -en esa ocasión le dijo, según se puede constatar en el acta: *"si no era con él no iba a estar con nadie más"*-, y mediante los mensajes enviados AMARILLO, a la nueva pareja de YOHANNA y ella misma.-

Como se aprecia, no hay un estímulo externo a la decisión de LEDESMA, ni un impacto emocional inesperado, súbito, pues él sabía de la situación, conocía la restricción de acercamiento y pese a ello planificó concurrir al lugar con un cuchillo con el propósito de concretar su amenaza puesto que no reconocía a YOHANNA como una persona autónoma, ni la autoridad judicial que le había impuesto no acercarse. En punto a ello, es evidente que no quiso

aceptar la orden judicial que reconoce haber violado como tampoco aceptó el "*no vengas*", "*no te hagas daño*" de YOHANNA quien no quiso seguir sometida a sus designios tal como se expusiera *supra* y ese motivo no puede ser causal de emoción violenta, ni permite su invocación quitándole además el carácter de "excusable" puesto que el autor evidentemente ha "buscado" o "facilitado" el estado emocional en que dice haber obrado.-

El derecho no puede premiar a quien se niega violentamente a reconocer una orden judicial y especialmente al otro, no puede favorecer -con una pena atenuada- a quien decide quitarle la vida a la madre de sus hijas -y a sus hijas- antes que aceptar un "no".-

Finalmente, a mayor abundamiento sobre la figura debo señalar la idea de mitigar las penas del homicidio cometido por un hombre "*herido en su orgullo*" que contiene la figura pensada para principios de 1900 colisiona con los actuales parámetros a la hora de hablar de igualdad real y no formal entre los seres humanos. El derecho no puede atemperar ni mucho menos justificar el asesinato de la cónyuge a partir de un arrebató pasional con asiento en el supuesto honor mancillado o quebrantamiento de su ética tal como refieren los viejos textos que veían el actuar del homicida como una "*consecuencia*" de la conducta de la víctima mujer.-

El derecho no puede convertirse en factor de creación y/o mantenimiento de discriminaciones y ciertamente, la figura de emoción violenta en el marco de un femicidio con asiento en la venganza, los celos, el orgullo herido, colisiona con los valores vigentes y también con las políticas que el Estado Nacional se ha comprometido en llevar adelante al suscribir los Tratados Internacionales a fin de favorecer la erradicación de la violencia contra las mujeres.-

**B-El pedido de aplicación de la emoción violenta en el caso:** si bien la defensa adujo en el alegato de apertura la autoría del acusado respecto del homicidio de PERALTA con la atenuación por emoción violenta prevista en el artículo 82 del Código Penal y la absolución por falta de certeza en relación al resto de los homicidios imputados, no debe perderse de vista que al concretar el alegato de clausura instó la absolución por la duda y eventualmente la condena por homicidio en estado de emoción violenta sin indicar a qué

homicidio se refería, ni argumentar concreta y específicamente los puntos en los que asienta su hipótesis, no obstante ello habré de introducirme al tema con el fin de agotar racionalmente su tratamiento.-

Liminarmente habré de advertir que la atenuación prevista en el artículo 82 del Catálogo Represivo es sólo aplicable al artículo 80 inc. 1º del CP, en tanto concurren aquí otros agravantes tal como hemos visto y la situación de las víctimas no es idéntica en relación al autor.-

Sentado ello, y más allá de la limitación aludida, **la posibilidad que concurra el estado de emoción violenta en este caso ha sido descartada desde el plano médico-científico por el perito Dr. CABELUZZI** quien, a preguntas que le efectuara la defensa en el debate **respondió que no se daban los tres elementos necesarios: 1) un estímulo o noticia súbita, sorpresiva, inesperada, intensa que afecte los componentes, 2) la conmoción afectiva que produce, 3) respuesta psicomotora.** Concretamente dijo *"Hasta lo que sabe LEDESMA no tuvo esos elementos. Aunque LEDESMA si se encontró con PERALTA, LEDESMA tenía conocimiento, no era una sorpresa, se puede discutir si fue una sorpresa que estuviera ahí (...)* **LEDESMA dice que no recuerda nada. La emoción violenta no es compatible con que no recuerda nada, se recuerda por lotes, psicológico porciones islotes o inclusive recuerda todo con lujos de detalles, no es persona que no recuerde nada, no hay amnesia del episodio si hubo emoción violenta".-**

Si bien considero que basta con esa incontrovertida explicación para repeler el argumento defensivo, entiendo que no se da en el caso de marras la atenuante interesada por cuanto no se reúnen los requisitos que la misma requiere partiendo de la base que **la ley no premia a los irascibles,** temperamentales ni a quienes han tenido conductas premeditadas o han obrado en control de la situación.-

Tal como lo ha dicho la Sala Penal del STJER, *"el estado de emoción violenta contempla aquellos casos en los cuales el autor del hecho sufre un golpe emocional de suficiente intensidad y gravedad que lo lleva a padecer una alteración momentánea o transitoria de la psiquis y le provoca la imposibilidad de dirigir sus actos y la comprensión de ellos"* -"MEDRANO", Sala



Penal, STJER, 06/06/11-, cuadro que se encuentra ausente en este juicio por cuanto no existió tal alteración. Tengamos en cuenta que LEDESMA no sólo comprendió la criminalidad de sus actos sino que además dirigió sus acciones a punto tal de que viene desde Basavilbaso con las nenas, llega al domicilio armado, ingresa a la casa, cierra la puerta con llave y las demás aberturas para luego de terminar con la vida de cuatro personas, incluidas sus dos hijas pequeñas, se provoca cortes en su humanidad, corre los cuerpos y los acomoda la escena del crimen colocando el cuchillo en la mano inerte de PERALTA. Es decir cuidó en detalle que no se vea desde afuera, que nadie salga de la casa hasta terminar su cometido y no dejó las cosas libradas al azar, se posicionó allí en una escena armada, esperando con ello evitar o atenuar su responsabilidad en el evento.-

No se advierte cómo ese obrar puede provenir de una mente conmovida a punto tal de haber perdido el control de sus actos y la posibilidad de dirigir sus acciones, máxime cuando era conocedor que existía una orden judicial que le impedía ir al lugar como también de la relación que iniciaba YOHANNA con PERALTA y de haber enviado mensajes advertido que terminaría con la vida de su esposa y/o la de PERALTA, y otros de los que se desprende su negativa a aceptar que la relación no continuaría.-

Tampoco se presentan las circunstancias "externas" al autor que la norma requiere ni la conmoción súbita que ponga en compromiso el juicio al obrar. No se invocó ni se explicó concretamente cual sería esa causa objetiva externa que influyó de modo determinante en el ánimo de LEDESMA a punto tal de hacer perder el control de la situación. No se señaló el estímulo provocador fuera del sujeto, por el contrario el propio sospechado concurrió al lugar pese a que YOHANNA le había advertido que no insistiera, que no vaya, que no se haga daño, pero él decidió no aceptar su voluntad como tampoco aceptó la decisión judicial que le impedía ir, urdiendo un plan para presentarse en la vivienda en horas de la madrugada con el arma blanca que a la postre utilizó -no cualquiera sino aquella empleada para "*carnear chanchos*"- alterando luego la escena tal como la presentó, buscando con ello morigerar su responsabilidad en el hecho.-

Por ello, repito, estimo que no se dan los presupuestos exigidos para la aplicación de la figura atenuada tal como se interesa imponiéndose el

rechazo a tal petición.-

**c-Aplicación del *in dubio pro reo* por ausencia de certeza:**

en este punto, contrariamente a lo sostenido por la defensa, existe plena certeza sobre la autoría material responsable de los homicidios por parte de LEDESMA quien, como ha quedado acreditado al reconstruir los hechos, tuvo pleno dominio de la escena a punto tal de que, luego de quitarle la vida a PERALTA, su esposa YOHANNA y sus dos hijas, intenta morigerar su situación armando una coartada en la cual se auto lesiona y coloca el cuchillo en manos de PERALTA quien como lo certifican los expertos no tuvo sobrevida luego del ataque, "se desplomo", murió antes de llegar al suelo.-

En este punto cuadra recordar que el principio invocado por la defensa que según sabemos se remonta a una regla impuesta desde los tiempos del emperador TRAJANO "*satitus esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*", a propósito de impedir la condena de un inocente, sólo resulta aplicable cuando existe en el juzgador un estado de incerteza -así: SENTIS MELENDO, *In dubio pro reo*, p. 25, voto del doctor Perotti en "GALLIZI", 05/11/15, ver también: MANZINI, *Tratado de derecho procesal penal*, t. III, p.223, MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, p.494, VOLK, *La verdad sobre la verdad y otros estudios*, p.65-, es decir un "estado espiritual de duda razonable", una indecisión del intelecto, un equilibrio o una oscilación que es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin que ninguna de las dos soluciones lo atraigan. Contrariamente a ese estado debo remarcar enfáticamente que para el juzgador este caso no hay duda, no hay oscilación intelectual entre condena y absolución, la opción es clara y contundente en favor de la condena en virtud del escrutinio racional de pruebas que han sido exhibidas y valoradas a partir del principio de sana crítica racional y del libre juego de argumentos expuestos por las partes luego de un justo proceso -ver: art. 254 CPP- vigente -cfr. "VILCHES", Sala Penal, STJER, 06/08/08, "ROMERO", Sala Penal, STJER, "MASCATO", Sala Penal, STJER, 27/02/09, "GALARZA HERRERA", CCParaná, 18/12/15, y de la Corte Federal "MARTINEZ SATURNINO", CSJN, Fallos: 311:948, "MINCIOTTI", CSJN, Fallos 322:702, entre otros muchos otros.-

Tampoco enerva la conclusión arribada el breve planteo -sin ningún tipo de andamiaje en prueba- de la defensa en cuanto a la posible

intervención de una sexta persona puesto que, como hemos visto, LEDESMA fue quien cerró las aberturas de la casa, quien ha dejado las huellas esparcidas por todo el sitio, quien se profirió heridas en su cuerpo, acomodó la escena y se colocó en el lugar hasta que llegaron la autoridades judiciales y policiales, descartándose -por parte de los peritos intervinientes- las huellas, rastros, indicios que lleven a siquiera suponer que pudo haber otra persona en ese lugar.-

Por los motivos expuestos, a la primera cuestión habré de responder por afirmativamente.-

**Así voto.-**

El **Dr. MARTINEZ** adhiere por sus fundamentos al voto precedente. Sin perjuicio de ello y en orden a las alegaciones que expresamente hiciera el Sr. Defensor en relación a la posición que quién suscribe tomara en el precedente Nº 0719, Folio 105, Libro I de este Tribunal, caratulado "*HAAS Eric Gastón s/DAÑO AGRAVADO*", en cuanto a la necesidad de contar con la "certeza" necesaria para dictar una sentencia condenatoria, brevemente habré de decir que:

**a)** Cierto es que en su momento, en el marco de aquel Legajo suscribí el voto del Vocal que comandara el acuerdo -en relación a la primera cuestión-, quien concluyera que "...En definitiva el plexo probatorio producido en autos no permite arribar a una conclusión en el grado de certeza que un pronunciamiento cargoso requiere, por ello es de aplicación en autos el principio de in dubio pro reo y por ende se impone un pronunciamiento absolutorio..."-.

**b)** Aquella conclusión coronó el análisis razonado de la prueba rendida en ese debate. Ergo, el "juicio de hecho" fue formulado como consecuencia de una valoración de las probanzas aportadas por las partes, mediante un procedimiento inductivo que no permitió formar un "juicio de aceptabilidad" de la hipótesis acusatoria.

**c)** Ahora bien, ¿cómo ha de interpretarse el término "certeza" en el marco de un proceso -para el caso, el proceso penal-?.-

La primera respuesta que me surge es que no puede connotar aquel término el mismo significado que en el campo propio de las ciencias que funcionan mediante un razonamiento "deductivo", tal como pretende el

abnegado Defensor. Por el contrario, aquella interpretación ha de ser más bien dentro de las variantes que permite el mentado razonamiento "inductivo", propio del derecho como ciencia social que es. Por tanto, aun resultando "verdaderas" las premisas, la conclusión -insisto, por la característica del método de razonamiento de las ciencias sociales- no deja de tener alguna "probabilidad" -permítaseme el término-.

Quiero significar con esto que más allá del término en cuestión, el resultado de aquel razonamiento inductivo no es per se "concluyente" a modo de ley general, tal como si podría ser una conclusión en el ámbito de las ciencias formales.-

**d)** En consecuencia, el término "certeza" para fundar una condena que reclama el proceso penal -y en el caso la Defensa técnica- no ha de ser interpretado sino como una verdad que ha de construirse de modo congruente con el modelo discursivo constitucional, en donde el silogismo incriminatorio se edifique a partir de indicios concordantes que se muestren finalmente como la única explicación razonada y razonable de que el suceso tal como ha sido presentado por la acusación permite descartar las explicaciones alternativas a la afirmación de los hechos atribuidos.-

Y, en el presente caso, tanto las explicaciones "alternativas" que propuso la Defensa en su alegación inicial como las que formaron parte de sus consideraciones finales -por cierto, con algunas variaciones en relación a las primeras- no tienen entidad suficiente al amparo de la prueba rendida para constituirse en un valladar infranqueable por la versión incriminante de la Acusación.-

**e)** A todo evento, quiero significar que el antecedente mentado por la Defensa (vrg. "HAAS") presentaba un cuadro probatorio con serios problemas de inferencia en la cadena de indicios inculpatorios, tal como fuera explicado en aquella sentencia y a la que me remito. En pocas palabras, en el precedente traído a colación y con las pruebas aportadas por la entonces Acusación, no se pudo superar el estado de duda, tanto la duda interna (que mira desde dentro la coherencia y la suficiencia de los elementos de prueba respecto de la hipótesis acusatoria) como la duda externa (que desafía desde el exterior la hipótesis acusatoria por cuanto existen otras explicaciones atendibles

de los hechos).-

Por el contrario, en el presente caso, tal como ha sido explicitado prolijamente por el colega preopinante Dr. Chaia, la prueba cargosa ha permitido dar por acreditado el enunciado probatorio propuesto por la Fiscalía.-

**f)** En síntesis, la decisión del Juez en torno a los hechos no puede fundarse más que en las pruebas que han sido adquiridas en el juicio. Esas pruebas son los únicos instrumentos de los que el Magistrado puede servirse para "conocer" y por tanto para reconstruir de modo verídico los hechos de la causa. En el proceso, solo se puede considerar verdadero lo que ha sido probado y en la medida en que las pruebas disponibles ofrecen un apreciable soporte cognoscitivo a las enunciaciones de hecho. La circunstancia de que no se hable de verdades absolutas y que la verdad procesal sea "relativa" a las pruebas (ello por las llamadas limitaciones "epistemológicas" e "institucionales") induce a formular el problema de la decisión sobre los hechos no en términos de "certeza" (en clave del método deductivo, tal como parece proponerlo el Sr. Defensor) sino en términos de descartar las explicaciones alternativas a la afirmación de los hechos atribuidos.

El Sr. Vocal **Dr. LOPEZ MORAS** coincide con los argumentos y fundamentos de los Sres. Vocales preopinantes, adhiriéndose a sus votos, expidiéndose en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

Que durante el desarrollo del proceso no se presentaron circunstancias que permitan considerar la existencia de causales de inimputabilidad, justificación o inculpabilidad entorno al accionar ilícito desplegado por el enjuiciado LEDESMA en los hechos materia de imputación, demostrando éste ser poseedor de una personalidad normal, sin afectaciones psíquicas, con plena capacidad volitiva para comprender la criminalidad de su proceder y dirigir en consecuencia sus acciones, tal como se desprende de las testimoniales de los peritos e informes agregados en la causa por las que se indica que presenta sus facultades mentales conservadas -cfr. evidencias 64º, 83º.-

Que habiendo quedado debidamente determinada la materialidad del hecho y la autoría y participación del imputado en el mismo, con los alcances que se apuntaron al tratar la cuestión anterior, corresponde analizar en qué figuras quedará atrapado su obrar.-

En relación a la **calificación legal** asignada a los hechos corresponde condenar a JUAN PABLO LEDESMA como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO**, art. 80 inc. 1º en relación a las menores // y // LEDESMA; **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y VIOLENCIA DE GENERO** art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal, respecto de YOHANNA CARRANZA; **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VENGANZA TRANSVERSAL**, art. 80 inc. 12º del Código Penal, respecto de Juan PERALTA; y **DESOBEDIENCIA JUDICIAL** art. 239 del Código Penal, todo ello en concurso real entre sí.-

En relación al **homicidio agravado por el vínculo** de sus hijas menores, tal circunstancia se encuentra acreditada con la partida de nacimiento de // y // LEDESMA siendo el acusado padre de las mismas.-

El **homicidio agravado por violencia de género** ha sido explicado a tratar la segunda cuestión. El contexto de violencia de género, el desconocimiento como persona de parte de LEDESMA hacia YOHANNA resulta claro a partir de los dichos de testigos, la denuncia *"si no es con él no iba a estar con nadie más"*, textual-y medida de restricción impuesta, el control -le pedía a sus hijas que le tire el celular de la madre por el inodoro, le preguntaba con quién estaba y cómo estaba vestida, entre otras situaciones-, el aislamiento familiar, los mensajes y desde ya, la negativa a terminar con el vínculo o en su caso, permitir que la víctima se relacione sentimentalmente con otra persona.-

Los permanentes llamados y la idea de terminar con la vida de su esposa han sido expuestos en el análisis de los hechos, lo que finalmente concreta aquella noche tal como hemos podido apreciar en la inmediatez del debate.-

Se da entonces la agravante de **violencia de género** tal como ha sido explicada más arriba por el contexto de sometimiento y la no aceptación de la libertad del otro, conceptos receptados en "ROLDAN", CCParaná, 15/04/15, "NUÑEZ", CCParaná, 05/11/15, "FIGUEROA", CCParaná, 23/09/15,

"MALATESTA", CCUruguay, 04/08/17, "COLOMBO", CCUruguay, 21/12/17, y otros tantos precedentes.-

La figura de **homicidio agravado por el vínculo respecto de su esposa** resulta plenamente aplicable y no es incompatible con la agravación por el homicidio por venganza transversal puesto que, como es sabido, sólo el divorcio extingue el vínculo marital en tanto, aquí se ha demostrado que LEDESMA y CARRANZA se encontraban casados al tiempo en que sucedieron los hechos sin que la incipiente pareja que estaba formando con PERALTA pueda excluir esta agravante.-

Tal como se ha afirmado en "MAILLO" -CCParaná, 8/10/14-, desde la "legalidad formal", el artículo recepta la acción de "dar" muerte al cónyuge -sabiendo que lo es-. Así, el "parricidio" es un homicidio agravado por la calidad de la víctima. TEJEDOR reconoce que la legislación varió mucho en este aspecto y que en la Ley Pompeya -repetido por las Partidas, L.12, 8, p.7- el *parricidiis* comprende no sólo a los ascendientes sino también a los colaterales hasta el grado de primos, esposos y patronos, de ahí que se distinguiera entre parricidio "propio" e "impropio" -Curso de derecho criminal, 2º parte, 1874, p. 213-. Esta calificación también ha sido situada ante el homicidio de un hombre libre: *par* o "semejante" y agravado por ser un *parens* o "pariente" -así: LEVENE, *El delito de homicidio*, Depalma, 1970, p. 163-.-

Desde allí y comprobado el vínculo matrimonial vigente, no cabe otra posibilidad que aplicar la regulación expresa en coincidencia con la doctrina nacional al señalar: **"El vínculo matrimonial queda disuelto con la sentencia de divorcio. Antes de que ello ocurra, aun cuando se den las circunstancias de los arts. 214 o 238 del Código Civil, debe aplicarse la agravante"** -BAIGÚN - ZAFFARONI (dir.), *Código penal, Hammurabi*, 2010, T. III, p. 253, en sintonía, ver: SOLER, *Derecho penal argentino*, TEA, 1956, t. I, p. 17, NUÑEZ, *Tratado de derecho penal*, t. III, vol. I, Lerner, 1987, p. 31, FONTAN BALESTRA, *Tratado de derecho penal*, t. IV, p. 90 y ss., MOLINARIO, *De los delitos*, TEA, 1996, t. I, p. 133, CHIARA DIAZ (dir.), *Código penal*, T. III, Nova Tesis, 2011, p. 373, DONNA, *Derecho Penal*, PE, Rubinzal Culzoni, t. I, p. 28, CREUS-BUOMPADRE, "al disolver el vínculo, quita -a partir de allí- la condición de la agravante", *Derecho penal*, PE. t. I, Astrea, 2007, p. 13- y así se ha expedido

la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, al afirmar: *"En el sub judice no se advierte ningún motivo o razón ajena al imputado que haya provocado una disminución del respeto que debía –en virtud del matrimonio- a la víctima de autos, toda vez que si bien, al momento del homicidio, no se encontraban conviviendo, el vínculo legal subsistía"*, "ALEXEEFF", Sala Penal, STJER., 16/05/11.-

La **venganza transversal**: Tal como lo reconoció JUAN CARLOS PERALTA -y surge del testimonio y los mensajes del testigo AMARILLO-, LEDESMA estaba al tanto de la nueva relación de Yohanna, le mandaba mensajes a su hermano, le ponía por ejemplo *"flaca me encantó como la pasamos anoche"* y luego le mandaba otro diciendo *"perdón no era para vos"*, como que lo provocaba. LEDESMA llamaba a YOHANNA, no la dejaba tranquila, ella por ahí la atendía, porque la llamaba tantas veces y le decía que se deje de joder, que la deje tranquila que no la llame a cada rato. Le decía que quería hablar con las nenas, le pasaba el teléfono a las nenas y le preguntaba cómo estaba vestida su mamá, quién estaba en la casa, hasta llegó a pedirle que le tire el teléfono al inodoro.-

De ahí se explica por qué PERALTA fue la primera víctima al ingresar LEDESMA a la casa. Es evidente que con su muerte intentó terminar una situación de hecho que no toleraba y además provocar dolor en YOHANNA cuestión que efectivamente logra toda vez que luego del ataque contra PERALTA ella sale afuera pidiendo ayuda en notable estado de nerviosismo para luego ingresar, cuando LEDESMA toma a las niñas y las lleva adentro, suplicándole *"con las nenas no"*. Así ella ingresa para proteger a sus hijas encontrando la muerte en manos de su esposo.-

Basta recordar que *"Esta figura se agrava por cuanto la finalidad demuestra un singular desprecio por la vida humana ajena ya que el autor priva de la vida a un tercero con el sólo propósito de provocar padecimiento o dolor a una persona con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja"*, y *"Se denomina "delito transversal" o "vinculado" porque implica la eliminación física de una persona (muerte) a quien el autor de la agresión pudo ni siquiera haber llegado a conocer, pero que lo mata con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento de su pareja o ex pareja. Es suficiente para que se configure este*



*delito, que el autor haya actuado con el propósito u objetivo de causar el sufrimiento, sin importar si efectivamente se produjo éste o no" -Callelo Juan s/ Homicidio doloso agravado", Neuquén, 14/04/17-.-*

La **desobediencia judicial** ha sido reconocida por la defensa pero además, es obvio que al concretar los hechos ventilados, el autor estaba incumpliendo una orden judicial vigente de la cual había sido notificado en debida forma.-

**Así voto.-**

Los Sres. Vocales **Dres. MARTINEZ y LOPEZ MORAS** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhiriéndose a su voto, expidiéndose en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo:

La defensa **no ha planteado la inconstitucionalidad** de la **pena de prisión perpetua**, sin embargo ha dejado entrever su disconformidad con la misma, atento a la cantidad de años que correspondería a su pupilo permanecer en una institución carcelaria.-

Sobre el particular, con el propósito de aventar las dudas sobre la naturaleza y legalidad de la pena impuesta habré de señalar, tal como he tenido oportunidad de pronunciarme sobre el particular en autos "CASAS" -CCParaná, 19/05/15- que la regulación del tipo y la pena en abstracto se encuentra prevista por el Catálogo represivo y no es más que la consecuencia del armónico juego impuesto por la "división de poderes" y el principio de "legalidad", tanto para la figura como para la sanción. No debemos perder de vista que en un sistema Republicano de Gobierno, es el legislador quien tiene la facultad Constitucional de establecer las "*penas*" para cada "*delito*" sin que el juez pueda obviarlas según su criterio u opinión, salvo claro está, el control de legitimidad constitucional que le asiste, siendo ésta una de las funciones más delicadas de la jurisdicción considerada como *ultima ratio*, por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez -CSJN. Fallos: 305:304, 263:309-.-

Así, la función de regular esta materia es atribuida de manera exclusiva al legislador y el juez no puede desplazarlo para imponer su punto de

vista sin desconocer con ello la facultad que expresamente le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que por otra parte importaría un avasallamiento de potestades del Poder Legislativo invadiendo atribuciones propias de ese Poder de dictar el Código Penal y perfilar los tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los *"bienes jurídicos"*.-

Aceptar lo contrario, desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento con el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros Poderes -CSJN., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369 y 314:424 entre otros-.-

Dentro de los límites y funciones que la Constitución asigna a los poderes del Estado, el juicio referido a la "proporcionalidad" de la pena, que se visualiza en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad -Fallos: 322:2346; 329:5567-. Desde esa óptica, la Corte Federal ha dicho que **no corresponde a los jueces sustituir al legislador**, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades -Fallos: 300:700; 321 :92; 327:3597-.-

Esta idea coincide con lo resuelto por ese Alto Tribunal al señalar: *"el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -comprensivo de la determinación de su conformidad con los principios y garantías de la Ley Fundamental-, así como en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales y la suplencia de sus lagunas -artículo 16 del Código Civil- no incluye, obviamente, la facultad de instituir la ley misma. No es lícito que los magistrados judiciales argentinos procedan con olvido de su carácter de órganos de aplicación del derecho 'vigente' ni que se atribuyan ( ... ) potestades legislativas de las que carecen"*- Fallos: 308:1848,

considerando 5º y sus citas.-

En punto a afectación del principio de "**culpabilidad**" que mide y limita la "*magnitud de injusto*", -entre otros: JESCHECK, *Tratado de derecho penal*, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, *Estado pena y delito*, p. 40, ROXIN, *Derecho penal*, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- y hace necesario -obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas, tal como sucede en el caso *sub exámine*.-

Aquí, es evidente que **la lesión provocada a los bienes jurídicos protegidos es importantísima, estamos hablando de cuatro homicidios calificados, la vida de cuatro personas incluidas dos niñas menores de edad han sido truncadas por el acusado** -más allá de la desobediencia judicial- **de ahí que el monto de la pena resulte también elevado y con ello, proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente en su ejecución.** Sin embargo, y tal como lo reconoce la defensa -criticando por supuesto la extensión de la pena-, aún ante esta conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado, y por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del *nomen iuris*- no es tal.-

A esta altura y más allá de las quejas esgrimidas por la defensa técnica de LEDESMA debo advertir que **por extensa que sea la duración de la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador** que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina.-

No existe por tanto afectación al principio de **legalidad ni culpabilidad ni a la división de poderes**, toda vez que las posibilidades de

internarse en el proceso ejecutivo y sus variantes son perfectamente establecidas en la propia Ley Ejecutiva al abrigo de criterios de progresividad en el cumplimiento de la condena y precisamente, en función del principio de legalidad, que abarca tanto la figura como la pena, es que se previó de antemano las consecuencias de este injusto, al que se califica de grave afectación al bien jurídico protegido.-

Quiero significar además que **la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena "cruel", "inhumana" o "degradante"** -en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-, máxime si se toma en cuenta el hecho que estamos enjuiciando, reitero, la muerte de cuatro personas y con ello, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.-

De este modo, quiero advertir que la **única restricción** admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena sin posibilidad de excarcelación -primer párrafo-; de esta forma vemos que no resulta opuesto a la normativa vigente la aplicación de dicha pena para el condenado mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela.-

Ello así, **no surge de modo expreso de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, que las previsiones allí establecidas se hallen en pugna con la aplicación de la prisión perpetua**, siempre que se respete la integridad física y espiritual de la persona -arts. 5 CADH y 7 PIDCP, además, ver: "Martínez", CFCP, Sala I, 13/03/2013-

Tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta al condenado incumpla con la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social -fin "resocializador", arts. 18 CN, 5 inc. 6 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.-

Si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe

perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, esto es: la reforma y readaptación social de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- ese objetivo, en nada enerva otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista por nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo -cfr. "Amelong", CFCP, Sala III, 05/12/2013-.-

No es correcto entonces suponer que el condenado agotará su vida en la cárcel. La Ley 24.660 -BO. 16/07/96- a partir de esas razones de readaptación social -art. 1º- estipula los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, el que podrá variar por decisiones que se adopten en el proceso de ejecución más allá de la edad que para ese entonces tenga el condenado por lo que resulta prematuro expedirse hoy sobre el particular.-

Quiero indicar además **que por extensa que sea la pena no resulta per se "cruel", "inhumana", "degradante" o configuradora de "tortura"**. La pena perpetua, al igual que las penas temporales, dada su naturaleza y función lleva implícito el contenido de un tratamiento penitenciario del reo que se aleja de todo manejo **"inhumano", "cruel" o "degradante"** de los detenidos a punto tal que la Ley Argentina lo reprime -art. 143 y ss. del CP- y por tanto, es lógico suponer que la configuración de esas circunstancias se podrían deber a irregularidades en el marco de la ejecución penal y en modo alguno resultan exclusivas o excluyentes de esta modalidad -"prisión perpetua"-, pudiendo darse esos atropellos a la dignidad humana en cualquier sanción -o actividad persecutoria- independientemente del monto de la pena aplicada.-

En efecto, en consonancia con la exposición aquí seguida -y siguiendo el dictamen de la PG en causa "Chueke", CSJN, 27/11/07- **es factible sostener que la pena de prisión perpetua no contiene intrínsecamente esos atributos -"inhumana", "cruel" o "degradante"- ni vulnera per se la Constitución Nacional** ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, **sino que, por el contrario, se encuentra expresamente admitida.**-

Abona esa opinión la interpretación que han efectuado tanto la

Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5º, inciso 2, del Pacto de San José de Costa Rica, que al proteger la integridad personal contempla que *"nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"* y que *"toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* y precisamente estos conceptos han sido definidos en diversos casos de la CIDH.-

A modo de ejemplo y guía interpretativa de la reflexión expuesta -con asiento en los precedentes reseñados-, quiero señalar que este paradigma ha sido postulado en el caso **"Velásquez Rodríguez vs. Honduras"**, CIDH, del 29 de julio de 1988, al encuadrar en esa norma el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva -párrafo nº 156-, al indicar: *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal"*.-

También en el caso **"Castillo Páez vs. Perú"**, CIDH, del 3 de noviembre de 1997, se consideró afectado ese derecho porque la víctima, después de ser detenida por agentes de la policía fue introducida en la maletera del vehículo oficial -párrafo nº 66, al indicar: *"la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.-

Lo propio sucede en el caso **"Castillo Petrucci vs. Perú"**, CIDH, del 30 de mayo de 1999, porque los detenidos permanecieron incomunicados en poder de la autoridad administrativa durante 36 y 37 días hasta ser puestos a disposición judicial y por haber sido presentados vendados o encapuchados, "amarrocados" o "engrilletados" al declarar en sede judicial -párrafo 192-; y se repite en el caso **"Villagrán Morales vs. Guatemala"**, CIDH, del 19 de noviembre de 1999, porque existían numerosas evidencias en cuanto a que las víctimas padecieron graves maltratos y torturas físicas y psicológicas por parte de agentes del Estado antes de sufrir la muerte -párrafo 157 y ss.-, como

también en el caso "**Suárez Rosero vs. Ecuador**", CIDH, del 12 de noviembre de 1997, por la prolongada incomunicación ilegal -36 días- como por las malas condiciones de alojamiento -párrafo n° 91-. Por su parte, en "**Cantoral Benavides vs. Perú**", CIDH, del 18 de agosto de 2000, donde la Corte se pronunció, dentro del artículo 5.2, sobre el concepto de **tortura psicológica**, y reiteró que *"la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de los medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, Sin ventilación ni luz natural, ... las restricciones al régimen de visitas ... constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana"* -párrafos 89 y 95-. Asimismo, en el caso "**Loayza Tamayo vs. Perú**", del 17 de septiembre de 1997, interpretó que maltratos como el "ahogamiento" también encuadraban en esa norma -párrafo 58-.-

Por su parte, en relación al concepto "**Tortura**", con la carga negativa implícita que ese término contiene y también sinónimo de trato "cruel", "inhumano" o "degradante", el Comité contra la Tortura ha considerado que el artículo 7° del PDCyP, se refiere *"a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria"* -Observación General n° 20, 44° período de sesiones 1992, punto 5°, en "Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos"-.-

Como vemos, **no es posible inferir que la pena de prisión perpetua pueda estar comprendida en este concepto**, desde que el propio Pacto y otros instrumentos -más allá de mi posición personal contraria- admite, limitadamente, la imposición de la pena capital -art. 6.2 al indicar: *"En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente"*-.-

Es más, el artículo 4° -incisos 2 y 5-, del Pacto de San José de Costa Rica, solamente la prohíbe respecto de quienes al momento del hecho fueran menores de dieciocho o mayores de setenta años, para las mujeres en

estado de gravidez y para los países que no la han abolido, la regla *"sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente"*.-

Por lo demás, el artículo 2º de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, aprobada por ley 23.652, dispone *"a los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*, agregando: *"No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos de aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo"*, con lo que, excluye de ese concepto a los padecimientos inherentes a la ejecución de penas legalmente impuestas.-

**A partir de este análisis, estimo que queda claro que la pena perpetua no encuadra en un supuesto de "tortura"**, incluso definida desde la perspectiva de los Tratados y Organismos internacionales y esto es así, a punto tal que la propia CSJN al declarar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en el caso "Maldonado" -07/12/07-, y en el cual la defensa había planteado que aquella, a su criterio, importaba una pena cruel, inhumana o degradante, su inconstitucionalidad fue resuelta al considerar que bajo el marco de la legislación nacional de menores y los tratados de derechos humanos, carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicar esa pena -*cfr. considerandos 21º a 23º del voto conjunto*- reparando además, en argumentos que podrán o no compartirse, que en su voto, la doctora Argibay sostuvo: ***"el régimen establecido en la ley 22.278 no es inconstitucional por el hecho de admitir la posibilidad de que una persona sea condenada a prisión"***



***perpetua por un homicidio calificado cometido cuando tenía dieciséis años y ello tampoco resulta, por sí solo, contrario a la Convención sobre los Derechos del Niño".-***

**Como se puede apreciar más allá de toda connotación y nominación, la pena de prisión perpetua no es tal ni implica *per se* una tortura, ni constituye una sanción "cruel", "inhumana", "degradante" que afecte al principio de dignidad humana,** sólo responde a una decisión política legislativa y tiene como medida la magnitud del injusto y culpabilidad del autor, la que como hemos visto ha costado la vida a cuatro personas.-

El tema ha sido abordado en amplitud en causa "LEIMAN PATT" -CCPenal, 12/09/14, voto de la doctora Davitte-, como también por nuestro Máximo Tribunal Provincial, desestimando los planteos de inconstitucionalidad de la pena, posición que ha mantenido y reiterado desde el precedente "CUEVAS", Sala Penal, STJER, 05/11/98, hasta "ALVAREZ - ZAPATA", Sala Penal, STJER, 05/03/14. Sus valiosos conceptos resultan de plena aplicación al *sub examine* y por lo tanto, justifican el rechazo de los argumentos defensivos en torno a la imposición de la pena de prisión perpetua.-

**Así voto.-**

Los Sres. Vocales **Dres. MARTINEZ y LOPEZ MORAS** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhiriéndose a su voto, expidiéndose en igual sentido.-

A la **CUARTA CUESTION** planteada el Sr. Vocal **Dr. CHAIA** dijo: en relación a las costas y demás aspectos vinculados al proceso:

**a-Las costas:** habrán de serle impuestas al condenado vencido de conformidad con lo dispuesto en los arts. 583 y 585 del CPP, dejándose constancia que no se regulan los honorarios profesionales del letrado interviniente en esta instancia por no haber sido ello expresamente peticionado, art. 97 inc. 1º Dec. Ley 7046 ratificado por Ley 7503.-

**b-La prisión preventiva:** El Fiscal ha interesado la continuidad de la prisión preventiva hasta tanto la sentencia adquiera firmeza, cuestión que no fue repelida ni controvertida por la defensa, por tanto podría afirmarse, bajo pautas adversariales, que no tiene objeción al respecto, lo que conduce a aceptar

lisa y llanamente la proposición de las partes.-

Ahora bien, sin perjuicio de **no mediar contención**, habré de receptar la propuesta de encierro preventivo por cuanto ha quedado demostrado que LEDESMA no acata las decisiones judiciales, prueba de ello es que el hecho se produce encontrándose vigente una medida restrictiva y nada impide que no respete una caución juratoria o real y pretenda darse a la fuga para así, de ese modo, burlar el accionar de la justicia e impedir, en caso que la condena adquiriera ejecutabilidad, su efectivo cumplimiento.-

Por otra parte entiendo que el plazo de encierro preventivo, atento al tiempo que lleva detenido y el que demandaría la resolución de hipotéticas impugnaciones no resulta repugnante ni contrario a la regla que impera en la materia, siendo la excepción una potestad jurisdiccional reconocida por nuestra CSJN y diversos Instrumentos Internacionales al regularse los derechos de cada persona en el sentido de que pueden ser limitados en su goce por los derechos de los demás, la seguridad de todos, las exigencias del bien común en una sociedad democrática y en definitiva las leyes que así lo dispongan -ver:art. 32 CADH., art. 9.3 PIDCyP., CSJN., Fallos:304:319, 1524, 305:1022- y es allí donde más se nota la tensión generada entre la "libertad" y el "interés" en la persecución, estableciéndose -o buscando- un equilibrio entre ambos a partir de una síntesis dialéctica -ROXIN, *Política criminal y sistema de derecho penal, Hammurabi, 2000, p. 110-*, por tanto, el encierro cautelar es posible dentro de parámetros como los expuestos -ver "SANCHEZ", *CCPenal, Paraná, 14/08/14-*.-

En conclusión, sin desconocer que la regla sigue siendo la libertad durante la sustanciación del proceso penal, atento a los fundamentos expuestos, encuentro que la medida solicitada no colisiona contra el "*estado de inocencia*", ni vulnera garantías constitucionales que por otra parte, reconocen razonables limitaciones en función de los fundamentos mismos que hacen al estado democrático de derecho.-

Además tengo en cuenta que la medida resulta: **a)** necesaria, esto es que se apoya en la existencia de riesgos ciertos, **b)** indispensable, lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo, **c)** de duración razonable, puesto que sólo quedan instancias recursivas las que deberán ser, si se articulan los remedios, de corta duración máxime cuando fue

detenido al violar la orden judicial en octubre de 2016 y **d)** proporcionada, en el sentido de que el gravamen que provoca no es mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida, atendiendo básicamente a los hechos por los cuales fue condenado y la pena que se le ha impuesto.-

Por lo expuesto, habiendo oído a las partes, estimo que resulta procedente el mantenimiento de la medida cautelar hasta tanto la presente adquiera ejecutabilidad.-

**c-Respecto de los efectos secuestrados** corresponde: hacer entrega en forma definitiva del CPU marca Kanji con mouse, cables de alimentación y monitor a los padres del imputado LEDESMA, previa acreditación de su propiedad; y de los cubiertos secuestrados en el domicilio de pertenencia de YOHANNA Carranza a su progenitor. Reservar en sala de efectos por el término de ley, una vez concluido la presente causa, los celulares marcas LG y Motorola, el anillo de alpaca y la billetera, se habrá de disponer el decomiso y destrucción del resto de los efectos, atento al estado de los mismos; por aplicación de los arts. 576 y 577 del CPP. Incorporándose en autos aquellos soportes informáticos que hacen a la investigación de material extraído.-

**Así voto.-**

Los Sres. Vocales **Dres. MARTINEZ y LOPEZ MORAS** coinciden con los argumentos y fundamentos del Sr. Vocal preopinante, adhiriéndose a su voto, expidiéndose en igual sentido.-

Con lo que quedando concluida la sentencia que seguidamente se transcribe, a fin de posibilitar la redacción y copia íntegra de la misma y a lo facultado por el art. 454 del C.P.P., se dispone proceder a la lectura de la parte resolutive el día **21 de Febrero de 2018 a partir de las 12.00 horas**, quedando diferida la lectura íntegra de la misma con sus fundamentos para el día **28 de Febrero de 2018 a partir de las 12.00 horas**, convocándose a las partes a tal fin.-

**SENTENCIA:**

Concepción del Uruguay, 21 de febrero de 2018

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede,

**SE RESUELVE:**

**I.- CONDENAR** a **JUAN PABLO LEDESMA** como autor material responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO**, art. 80 inciso 1º del Código Penal, en relación a las menores // // ; **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y VIOLENCIA DE GENERO**, art. 80 incisos 1º y 11º del Código Penal, respecto de **YOHANNA Antonella CARRANZA**; **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA VENGANZA TRANSVERSAL**, art. 80 inciso 12º del Código Penal, respecto de **Carlos Vicente PERALTA**; y **DESOBEDIENCIA JUDICIAL**, artículo 239 del Código Penal, todo ello en concurso real entre sí, a la pena **ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA**, con más accesorias legales, arts. 12, 55 del Código Penal, disponiendo la continuidad de la prisión preventiva en la Unidad Penitenciaria en que se encuentra alojado el condenado hasta tanto la presente sentencia se torne ejecutable.-

**II.- DECLARAR** las costas devengadas a cargo del condenado -arts. 583 y 585 del CPPER-, dejándose constancia de que no se regulan honorarios profesionales del letrado interviniente en esta instancia por no haber sido ello expresamente interesado -97 incs. 1º del Decreto Ley 7046 ratificado por Ley 7503-.-

**III.- NOTIFICAR** a los familiares de las víctimas de autos a los efectos dispuestos en los arts. 72 y 73 inc. c) del CPPER y el art. 11 bis de la Ley 24660.-

**IV.- DISPONER** de los efectos secuestrados en la forma prevista al tratar la cuestión respectiva, ello de conformidad a lo regulado en 576, ss y cc del Código Procesal Penal de Entre Ríos.-

**V.- DAR** inmediata lectura-notificación de la parte dispositiva de la presente sentencia, difiriéndose su íntegra lectura en audiencia que se fija para el día **28 de febrero de 2018 a partir de las 12.00 horas**.-

Mandar registrar la presente, y, una vez firme, comunicar a quienes corresponda, practicar por Secretaría el cómputo de pena respectivo, remitiéndose los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualaguaychú y, oportunamente, archivar.-